



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



**DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE
PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS
GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009.**

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 22 de Enero del año 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó en sesión extraordinaria el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Enero de 2003 que entró en vigor el día siguiente de su publicación conforme a su artículo Primero Transitorio.
- II. Con fecha 12 de Septiembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 177, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se modifica el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual establece en su Artículo 100 y en el Transitorio Sexto, lo siguiente:

“Art. 100.- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se constituirá como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”

“Transitorio Sexto.- La Unidad de Fiscalización deberá entrar en funciones a más tardar 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Su titular deberá ser nombrado en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de esta misma fecha.”

No se omite señalar que con fecha 19 de febrero de 2009, fue publicada la fe de erratas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- III. En sesión extraordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se designa al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General”, mismo que fue publicado el 29 de Octubre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado y que en sus puntos CUARTO y QUINTO se establece lo siguiente:

“CUARTO.- Se aprueba que a partir de la presente fecha, entre oficialmente en funciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



“QUINTO.- Se aprueba que el personal asignado a la Unidad Técnica Contable de apoyo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con base en el punto Resolutivo Segundo del Acuerdo aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de junio de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 13 del mismo mes y año, conforme a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, que partir de esta fecha entrará oficialmente en funciones como lo dispone el punto resolutivo anterior, dando continuidad a los trabajos a su cargo que a la fecha se encuentren en trámite.”

- IV. En Sesión Extraordinaria de fecha 15 de enero de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo por el que se determinó el monto del financiamiento público de los Partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2009, incluido el correspondiente para gastos de campaña.
- V. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo No. CG/008/09 intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña que podrán erogar los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. Los topes de campaña quedaron de la siguiente forma:

TIPO DE ELECCIÓN	Importe del tope de campaña
Gobernador	\$ 8'626,359.63
Diputados locales	410,779.03
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Campeche	2'875,453.21
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento del Carmen	2'053,895.15
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Champotón	821,558.06
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Calkiní, Candelaria, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Palizada, Escárcega y Calakmul	410,779.03
Presidentes, Regidores y Síndicos de las Juntas Municipales del Estado	273,852.69

- VII. En la 2ª Sesión Ordinaria de fecha 25 de Febrero de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/014/09 intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



se aprueba integrar una Comisión Revisora para atender la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”.

- VIII.** En la 6ª Sesión Extraordinaria de fecha 2 de Abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/017/09 intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueba integrar una Comisión Revisora para atender las solicitudes de registro de los Convenios de la Coalición denominada “Unidos por Campeche” para contender en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales por ambos principios.”
- IX.** En la 3ª Sesión Ordinaria de fecha 21 de Marzo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.”
- X.** En la 8ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.”
- XI.** En la 8ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.”
- XII.** En la 8ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Juntas Municipales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.”
- XIII.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 7ª Sesión Extraordinaria del día 10 de Abril de 2009, emitió los Acuerdos números CG/020/09, por los que se aprueba el registro de Candidatos a Gobernador del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Abril de 2009.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



- XIV.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 10ª Extraordinaria del día 12 de mayo de 2009, emitió los Acuerdos números CG/024/09, CG/025/09 y CG/026/09 por los que, respectivamente se aprueban los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Campeche; y los registros de planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de mayo de 2009.
- XV.** El Consejo Electoral Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XVI.** El Consejo Electoral Distrital II del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XVII.** El Consejo Electoral Distrital III del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XVIII.** El Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XIX.** El Consejo Electoral Distrital V del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XX.** El Consejo Electoral Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXI.** El Consejo Electoral Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



- XXII.** El Consejo Electoral Distrital VIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXIII.** El Consejo Electoral Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXIV.** El Consejo Electoral Distrital X del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXV.** El Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXVI.** El Consejo Electoral Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXVII.** El Consejo Electoral Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió los acuerdos relativos al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados, así como de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009. Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de mayo de 2009, emitió los acuerdos relativos al registro de las listas de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamiento y Juntas Municipales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXVIII.** El Consejo Electoral Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXIX.** El Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.

- XXX.** El Consejo Electoral Distrital XVIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió los acuerdos relativos al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados, así como de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXXI.** El Consejo Electoral Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió los acuerdos relativos al registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados, así como de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009. Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de mayo de 2009, emitió el acuerdo relativo al registro de las listas de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXXII.** El Consejo Electoral Municipal Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió los acuerdos relativos al registro de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXXIII.** El Consejo Electoral Municipal Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009, emitió los acuerdos relativos al registro de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.
- XXXIV.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 22ª Extraordinaria del día 14 de septiembre de 2009, emitió el Acuerdo No. CG/075/09 por medio del cual se aprueba el Acuerdo por el que se resuelve la pérdida de los derechos y prerrogativas del Partido Político Nacional Socialdemócrata.
- XXXV.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 24ª Extraordinaria del día 14 de octubre de 2009, emitió el Acuerdo No. CG/079/09 por medio del cual se aprueba el Acuerdo por el que se declara a la pérdida de los derechos y prerrogativas Estatales del Partido del Trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de octubre de 2009.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- XXXVI.** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en el artículo 104 fracción IV inciso b) establece que los Informes de Campaña se presentan a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, tomando en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y una vez concluido éste se contarán solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los no laborables en términos de la ley, y toda vez que en Sesión Extraordinaria del día 5 de Octubre de 2009, el Consejo General mediante Acuerdo No. CG/ 077 /09 declaró la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2009, es por lo que el 30 de Agosto del 2009, fue el vencimiento de plazo para la presentación de los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.
- XXXVII.** Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, comunicó oportunamente a las dirigencias estatales, a los representantes de los Partidos Políticos y la Coalición acreditados ante el Consejo General el plazo y la fecha límite de presentación de los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, mediante los oficios de fecha 20 de Agosto de 2009.
- XXXVIII.** Por su parte, los Partidos Políticos y la Coalición, presentaron ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sus Informes de campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, en los términos que se señalan en el apartado de Consideraciones del presente documento.
- XXXIX.** En la 2ª Sesión Extraordinaria de fecha 15 de enero de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/02/10, intitulado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se Determina el Monto del Financiamiento Público para el Sosténimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes, Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, de Representación Política, y el establecido en la Fracción X del Artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que les corresponderá a los Partidos Políticos y a la Agrupación Política Estatal para el Ejercicio 2010.”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de enero de 2010.

MARCO LEGAL:

- I. Artículos 41 Base V y 116 Norma IV, incisos b), c), h), j) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que se tienen aquí por**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

II. Artículo 24 bases II, inciso a), c), d) y V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente, que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. Artículos 1, 3, 25, 26, 27, 28, 41, 43, 72 fracciones I, XI, XV y XX, 73, 84, 85, 86, 87, 88, 89 fracción II, 91, 96, 97, 100, 102, 104 fracción IV, 105 fracción III, 106, 107, 115, 134, 145, 146, 147, 149, 152, 154 fracción I, 155, 159 fracción III, 177, 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 241, 281, 282, 283, 284, 285, 288, 292, 293, 300, 307, 452 incisos a) y c), 453 incisos a), c), d), f), g), k), l) y m), 455 incisos b), c), d), e) y f), 463 incisos a) y c), 468, 469, 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV. Artículos 4 fracción I inciso a) y 9 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

V. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 20, 21, 22, 25, 29, 31, 34, 35, 37, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60 inciso b), d), f) y h), 61, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 89 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, como bien lo establecen las normas Constitucionales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene el encargo de organizar las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como fines



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



principales la contribución al desarrollo de la vida democrática, la preservación y el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos, así como la coadyuvancia para la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo de dirección, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 145, 146, 147, 149, 152 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- II.** Los Artículos 1 y 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y que la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III.** Los Artículos 152 y 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código ya indicado en esta Consideración, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; y que el Consejo General ejercerá en forma directa sus funciones en todo el territorio del Estado.
- IV.** El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y se encuentra facultado para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos se actúe con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida y de a conocer de las infracciones y en su caso imponer conforme a las disposiciones legales aplicables las sanciones que correspondan, dicha potestad sancionadora está relacionada con lo analizado en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES LA TIENE EL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Asimismo tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el mismo Código, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I, 155 y 178 fracciones IX, XXII y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- V. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, es un órgano técnico del Consejo General que tiene atribuciones en materia de fiscalización y vigilancia de Recursos de los Partidos Políticos, como lo es la de recibir y revisar los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, de la Coalición y de sus candidatos. Por lo que en uso de sus facultades plenamente conferidas en los artículos 100, 102 incisos d), e), h), i), y o), 104 fracción IV y 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la citada Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales de los Partidos Políticos, de la Coalición y de sus candidatos, así como también deberá presentar al Consejo General el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que haya formulado en el que proponga las sanciones que a su juicio resulten, tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias, entendiéndose por circunstancias el modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; para que dicho Consejo proceda a imponer, en su caso, las que considere pertinentes en atención al resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los Partidos, la Coalición y sus candidatos; los errores o irregularidades encontradas en éstos y en el manejo de los recursos, o el incumplimiento, en su caso, de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos durante el procedimiento establecido en la ley para esos efectos.
- VI. En virtud de lo señalado en la Consideración anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 en la Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y tal y como se señaló en los puntos VI y VII del Apartado de Antecedentes del presente Dictamen, los Partidos Políticos y la Coalición debieron presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, acompañados de la documentación comprobatoria que corresponda, en los cuales deberán reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 285 del citado Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones, por lo que, el plazo para la presentación de los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales fue del día 2 de julio al 30 de agosto del 2009, de acuerdo con los citados preceptos legales.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



VII. Y con fundamento en la atribución que le confiere el Artículo 102 inciso i) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, vigente, la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunicó oportunamente a las dirigencias y representaciones estatales de los partidos políticos y a la coalición las fechas límites para la presentación de los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales mediante los oficios de fecha 20 de Agosto de 2009, tal y como se señaló en el punto XXXVII del Apartado de Antecedentes del presente Dictamen, en la siguiente tabla se enlistan los números de oficio así como la fecha y hora de recepción de los mismos por parte de los Partidos Políticos:

PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE OFICIO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/160/2009	20 DE AGOSTO 2009 14:00 HRS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/161/2009	20 DE AGOSTO 2009 13:33 HRS
PARTIDO DEL TRABAJO	UFRPAP/162/2009	20 DE AGOSTO 2009 1:40 PM
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	UFRPAP/164/2009	20 DE AGOSTO 2009 14:39 HRS
PARTIDO CONVERGENCIA	UFRPAP/163/2009	20 DE AGOSTO 2009 14:00 HRS
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	UFRPAP/165/2009	20 DE AGOSTO 2009 14:15 HRS
COALICIÓN UNIDOS POR CAMPECHE	UFRPAP/166/2009	20 DE AGOSTO 2009 13:55 HRS

VIII. Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante el término establecido por la ley, recibió los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales correspondientes a los Partidos Políticos, la Coalición y sus Candidatos en las fechas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30 DE AGOSTO 2009	24:00 HRS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	30 DE AGOSTO 2009	13:14 HRS.
CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	21 DE JULIO 2009	10:18 HRS.
PARTIDO DEL TRABAJO	30 DE AGOSTO 2009	23:51 HRS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30 DE AGOSTO 2009	21:51 HRS.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
CONVERGENCIA	30 DE AGOSTO 2009	14:19 HRS.
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	30 DE AGOSTO 2009	17:38 HRS.
COALICIÓN UNIDOS POR CAMPECHE	30 DE AGOSTO 2009	13:07 HRS.

IX. El procedimiento de revisión a los Informes de Campaña que los Partidos Políticos, la Coalición y sus Candidatos presentaron a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se realizó en seis etapas:

- a) En la primera etapa la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como de las normas de auditoria aplicables, implementó diversos procedimientos con la finalidad de allegarse de información que permita la confronta, verificación y cotejo de aquella que hubiese sido directamente proporcionada por cada uno de los Partidos Políticos y la Coalición que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009 y/o sus respectivos candidatos, como por ejemplo: el apoyo de los Consejos Electorales Distritales en la verificación de propaganda en la vía pública, la asistencia de personal de la Unidad a diversos eventos de campaña en seguimiento de la información publicada, la compulsa a diversas personas físicas y morales proveedoras de bienes y/o servicios habitualmente utilizados durante las campañas electorales, la revisión de la propaganda electoral difundida a través de diversos medios de comunicación existentes así como la verificación del contenido de las páginas electrónicas plenamente identificadas como oficiales o autorizadas por los propios Partidos Políticos, Coalición y/o sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.
- b) En la segunda etapa se realizó una revisión de gabinete a los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales para determinar si la Coalición Unidos por Campeche y los Partidos omitieron la presentación de los informes y/o documentación comprobatoria a fin de solicitarles la presentación de los mismos.
- c) En la tercera etapa se realizó la verificación de la documentación necesaria para dictaminar los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.
- d) En la cuarta etapa se informó a los Partidos Políticos, a la Coalición “Unidos por Campeche” y al Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática de las observaciones encontradas, así como la solicitud de la solventación a las mismas.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- e) En la quinta etapa se procedió a la revisión de la solventación presentada por los Partidos Políticos, la Coalición “Unidos por Campeche” y el Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática a las observaciones detectadas, a fin de determinar si subsanaron los errores u omisiones que les fueron notificadas, para posteriormente remitirles la notificación de si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días, para que subsanen las observaciones que a juicio de la Unidad de Fiscalización no fueron consideradas como correctamente solventadas. Al término de este plazo la Unidad de Fiscalización revisó la solventación presentada por los Partidos Políticos y por la Coalición.
- f) Por último se procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos dispuestos por el Código en la materia, así como el Proyecto de Resolución para determinar, en su caso las sanciones aplicables.

El procedimiento señalado se ajustó a las normas de auditoria generalmente aceptadas así como al cumplimiento del marco legal correspondiente.

El procedimiento aplicado durante la revisión a los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales que los Partidos Políticos, la Coalición “Unidos por Campeche” y el Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática presentaron a la Unidad de Fiscalización se realizó de la siguiente forma:

1. INGRESOS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL

Se verificó que la información proporcionada por los Partidos Políticos y la Coalición como financiamiento público estatal para gastos de campaña coincida con el presupuesto aprobado, con los depósitos realizados por este concepto en la cuenta bancaria en donde se controlaron los recursos de campaña así como con los registros de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TRANSFERENCIAS FEDERALES

Se verificó que los recursos transferidos del Comité Directivo Nacional al Comité Directivo Estatal de cada Partido Político, se depositaron en una cuenta bancaria aperturada



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



exclusivamente para este tipo de financiamiento, y que por cada transferencia se haya llenado el formato TRANSFER correspondiente. Asimismo, se revisó la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos que se ejercieron en las campañas electorales estatales.

FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES

Se constató que las aportaciones en efectivo efectuados por los militantes hayan sido debidamente depositados en las cuentas bancarias correspondientes, así como verificar que estén contabilizadas y soportadas correctamente con la documentación comprobatoria original.

Se comprobó que las aportaciones de los militantes, no rebasaran los límites establecidos por el propio partido o coalición.

Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el cuerpo del contrato o recibo correspondiente se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante, así mismo se verificó su adecuado registro contable.

APORTACIONES DEL CANDIDATO

Se verificó si los Partidos y la Coalición informaron a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los diez días hábiles previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubieran fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrían aportar exclusivamente para sus campañas.

Se verificó que las aportaciones de los candidatos a sus campañas se depositaron en la cuenta bancaria correspondiente, y su correcta aplicación contable.

Se verificó que las aportaciones realizadas por los candidatos no rebasaran el límite establecido por el propio partido o coalición.

Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el cuerpo del contrato o recibo correspondiente se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante, así mismo se verificó su adecuado registro contable.

FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Se verificó el registro contable de los intereses reportados en los estados de cuenta bancarios, que se utilizaron en cada una de las campañas en las que participaron de acuerdo



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



con el manejo que le dio el Partido Político y la Coalición (por tipo de elección, candidatos o fondo de financiamiento), asimismo, también se verificó que se incluyeran estos intereses en los Informes de Campaña de cada candidato.

Se verificó que los estados de cuenta bancarios se encuentren a nombre del Partido.

AUTOFINANCIAMIENTO

Se verificó que los ingresos obtenidos por concepto de Autofinanciamiento, se controlaran por evento, incluyendo el reporte por evento correspondiente, asimismo se revisó el depósito de los ingresos obtenidos por este concepto y su correcta aplicación contable, se verificaron los formatos AUTOFIN y AUTOFIN2.

ACLARACIONES

Se solicitó mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pendientes, derivadas de la revisión del rubro de ingresos, así como la documentación que se requiere para culminar la revisión.

2. GASTOS.

GASTOS DE PROPAGANDA:

Se verificó si la propaganda electoral y propaganda utilitaria utilizada en el proceso electoral 2009, fue controlada como “Gastos por Amortizar” y que se utilizaran tarjetas de control de entradas y salidas de almacén. De igual modo, se verificó que las compras realizadas para varias campañas se proratearan de manera adecuada.

Se verificó que los cheques se expidieran de manera nominativa a favor del proveedor, cuando los pagos efectuados por los Partidos Políticos o la Coalición hayan rebasado la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche, tal como lo establece el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se verificó que la propaganda impresa utilizada por los candidatos cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA:

RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS

Se verificó que los reconocimientos otorgados a las personas involucradas en actividades de apoyo político relacionados con la campaña, estén soportados con los recibos REPAP correspondientes y que éstos cumplan con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De igual modo se revisaron las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante la campaña para comprobar que los límites establecidos se hayan cumplido.

Se verificó el control consecutivo de folios de formatos REPAP.

MATERIALES Y SUMINISTROS

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificó que los gastos menores se encuentren comprobados mediante los formatos de bitácoras de gastos menores, establecidos en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se verificó que los cheques se expidieran de manera nominativa a favor del proveedor, cuando los pagos efectuados por los Partidos Políticos o la Coalición hayan rebasado la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche, tal como lo establece el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SERVICIOS GENERALES

Se verificaron los contratos realizados para la prestación de servicios de los diferentes proveedores.

Se verificó la correcta aplicación contable del gasto en las pólizas de cheques o pólizas de diario correspondientes.

Se verificó que los cheques se expidieran de manera nominativa a favor del proveedor, cuando los pagos efectuados por los Partidos Políticos o la Coalición hayan rebasado la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche, tal como lo establece el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificó que los Partidos Políticos y la Coalición realizaran las retenciones de impuestos a las que están obligados por las leyes fiscales en vigor, así como su correcta aplicación contable.

PRENSA

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificaron los contratos realizados para la prestación de servicios de los diferentes proveedores.

Se verificó que los Partidos y la Coalición cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ACTIVOS FIJOS

Se verificó el correcto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ACLARACIONES

Se solicitó mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de egresos, así como la documentación que se requiere para culminar la verificación.

X. Una vez concluido el plazo establecido, para la presentación de los Informes de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, comenzó a transcurrir el plazo de 120 días hábiles para que esta Unidad de Fiscalización revisara los informes presentados respecto de los gastos de campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales de los partidos políticos y la coalición; el plazo inició el 31 de Agosto de 2009 y concluyó el 24 de Febrero de 2010.

XI. Durante la revisión efectuada a los informes multicitados con anterioridad, se detectó la existencia de errores u omisiones que fueron notificados por esta Unidad de Fiscalización a los Partidos Políticos, la Coalición y sus Candidatos para que en un



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



lapso de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Los oficios de notificación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA LÍMITE DE SOLVENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/021/2010. 24 DE FEBRERO DE 2010	17 DE MARZO DE 2010.	17 DE MARZO DE 2010.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/027/2010. 24 DE FEBRERO DE 2010	17 DE MARZO DE 2010.	11 DE MARZO DE 2010.
CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/028/2010. 24 DE FEBRERO DE 2010	17 DE MARZO DE 2010.	26 DE FEBRERO DE 2010
PARTIDO DEL TRABAJO	UFRPAP/023/2010. 24 DE FEBRERO DE 2010	17 DE MARZO DE 2010.	17 DE MARZO DE 2010.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	UFRPAP/024/2010. 24 DE FEBRERO DE 2010	17 DE MARZO DE 2010.	16 DE MARZO DE 2010.
CONVERGENCIA	UFRPAP/026/2010. 24 DE FEBRERO DE 2010	17 DE MARZO DE 2010.	17 DE MARZO DE 2010.
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	UFRPAP/025/2010. 24 DE FEBRERO DE 2010	17 DE MARZO DE 2010.	17 DE MARZO DE 2010.
COALICIÓN UNIDOS POR CAMPECHE	UFRPAP/022/2010. 24 DE FEBRERO DE 2010	17 DE MARZO DE 2010.	17 DE MARZO DE 2010.

XII. Con fecha 24 de Febrero de 2010, esta Unidad de Fiscalización efectuó la notificación de los errores u omisiones detectados en la revisión de los Informes de Campaña que presentaron los Partidos Políticos, la Coalición y sus Candidatos, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, siendo del día 24 de Febrero del 2010 al día 17 de Marzo del 2010 para la presentación de la solventación correspondiente.

XIII. La Unidad de Fiscalización en un plazo de 5 días hábiles realizó la revisión de la solventación; durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con lo oficios citados en el cuadro anterior, se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por los Partidos Políticos, la Coalición y sus Candidatos, por lo que durante los 5 días siguientes a la revisión de la solventación, les fueron notificadas



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



por esta Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Los oficios de notificación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA LÍMITE DE SOLVENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/052/2009. 31 DE MARZO DE 2010.	9 DE ABRIL DE 2010.	9 DE ABRIL DE 2010.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/054/2010. 31 DE MARZO DE 2010	9 DE ABRIL DE 2010.	No envió oficio de solventación
CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/055/2010. 31 DE MARZO DE 2010	9 DE ABRIL DE 2010.	No envió oficio de solventación
PARTIDO DEL TRABAJO	UFRPAP/056/2010. 31 DE MARZO DE 2010	9 DE ABRIL DE 2010.	9 DE ABRIL DE 2010.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	UFRPAP/058/2010. 31 DE MARZO DE 2010	9 DE ABRIL DE 2010.	9 DE ABRIL DE 2010.
CONVERGENCIA	UFRPAP/057/2010. 31 DE MARZO DE 2010	9 DE ABRIL DE 2010.	9 DE ABRIL DE 2010.
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	UFRPAP/059/2010. 31 DE MARZO DE 2010	9 DE ABRIL DE 2010.	9 DE ABRIL DE 2010.
COALICIÓN UNIDOS POR CAMPECHE	UFRPAP/053/2010. 31 DE MARZO DE 2010	9 DE ABRIL DE 2010.	9 DE ABRIL DE 2010.

XIV. Al término del plazo de 5 días hábiles con los que cuenta la Unidad de Fiscalización para la revisión de la solventación de las observaciones realizadas con lo oficios citados en el cuadro anterior, con fecha 19 de Abril de 2010 esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas inició la elaboración del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución con proyecto de sanciones, de conformidad con el artículo 105 fracción III inciso e) y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, respecto de la revisión efectuada a los gastos de campaña realizados por los Partidos Políticos, la Coalición y sus Candidatos, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario del año 2009.

XV. Por las razones expuestas en la Consideración V en relación con lo asentado en los Antecedentes II y III del presente documento, así como con fundamento en el citado numeral 105 fracción III inciso e) y de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, se concluye que la Unidad de Fiscalización de los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene la atribución de elaborar el Dictamen con Proyecto de Resolución con propuesta de sanciones, en términos de lo exigido por la legislación aplicable, en el que deberá de tomar en consideración lo exigido en el numeral 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de definir la imposición de las sanciones que correspondan por la comisión de irregularidades en la presentación de los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales y/o de la documentación comprobatoria respectiva, así como del incumplimiento de la normatividad electoral, toda vez que la legislación aplicable establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, remitiendo a las consideraciones del órgano electoral el resto de las condiciones que pudieran estimarse, es decir, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que rodearon cada uno de los hechos, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, o si se trata de una reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

XVI. En razón de todo lo anteriormente señalado, esta Unidad de Fiscalización, en aplicación del contenido de la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, aplicó el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se determinó, en cada uno de los casos, si la falta detectada fue levísima, leve o grave; en este último supuesto, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de estar en posibilidad de precisar si se trató de una falta que alcanzara el grado de particularmente grave y dilucidar si se estuvo en presencia de una infracción sistemática, procediendo a localizar la clase de sanción que legalmente le correspondiera entre las cinco previstas por el Artículo 463 incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y finalmente, graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Asimismo esta Unidad de Fiscalización tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, respecto de que en su caso, se acrediten irregularidades que por sus características sean consideradas como faltas formales, estas se agruparan y se les realizara una calificación única y finalmente se individualizara con una única sanción; ahora bien, en caso de que se acredite irregularidades sustantivas se procederá a la sanción particular por cada una atendiendo a sus respectivas particularidades.

De igual forma esta Unidad de Fiscalización también tomó en consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

en el expediente SUP-RAP-29/2007, en relación a los elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las sanciones respectivas, siendo las siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si es o no sistemática la infracción.
7. Si existe dolo o falta de cuidado.
8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
10. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
11. Si se ocultó o no información.
12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política.
13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

XVII. Para la determinación de las sanciones, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, así como al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de cumplimiento de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”***

XVIII. Las sanciones que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General para imponer por la comisión de las faltas incurridas, resultan ser adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, por las características que a continuación se señalan:

Adecuada: En virtud de que, de entre el rango de sanciones que prevé el Artículo 463 incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, sea completamente accesible a las posibilidades económicas del Partido Político o Coalición y en congruencia con las circunstancias



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

particulares del caso, en relación con las atenuantes y agravantes que en el caso concreto fueron analizadas.

Proporcional: En razón de que para la individualización de la misma, se consideró, todo lo anteriormente manifestado por el Partido Político o Coalición, siendo entre otros factores, la calificación de la falta clasificada como **levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial o mayor**, siempre tomando en cuenta la no existencia de la reincidencia del Partido Político, el monto involucrado en la infracción según la capacidad económica del Instituto Político infractor, tomándose en cuenta para tales efectos el financiamiento público ordinario local que recibirá el Partido Político durante el ejercicio ordinario del año dos mil diez, así como, otras modalidades de financiamiento a que tienen derecho según lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y demás aplicables, además de la gravedad de la falta y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones particulares del infractor.

Eficaz: En tanto que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Toda vez que la naturaleza de las sanciones son preventivas y que al imponerla a un caso concreto debe quedar garantizado el cumplimiento de ese fin, debido a que el fin de la sanción es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. Porque esto conlleva a la prevención de la comisión de este tipo de faltas por parte de los Partidos Políticos que se encuentran obligados a observar la normatividad en la materia, así como por otros sujetos que se encuentran constreñidos al cumplimiento de la normatividad electoral.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los infractores para cometer de nueva cuenta conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y lo persuade de que debe cumplir con sus obligaciones. Por lo que, si la sanción impuesta produjera solamente una afectación insignificante en comparación con la expectativa del beneficio que recibió con la comisión de la falta, podría propiciar que se viera tentado de nueva cuenta a cometer nuevamente la misma infracción.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- XIX.** Considerando que de los informes presentados ante esta Unidad de Fiscalización, se desprende que las faltas y omisiones en que incurrieron los Partidos Políticos, la Coalición y los candidatos en la comprobación de sus gastos de campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, reflejó el interés de la mayoría de éstos para cumplir con lo estipulado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que hizo posible que se contara con ciertos elementos para fiscalizar y determinar en su caso, el origen y destino del gasto ejercido por los Partidos Políticos, la Coalición y sus Candidatos durante la campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, posibilitando el ejercicio de la atribución de esta Unidad de Fiscalización de vigilar los recursos sobre el financiamiento. Es de mencionarse que de manera general esta Unidad de Fiscalización observó el cumplimiento o no de los Partidos Políticos, la Coalición y sus Candidatos, en función de los términos establecidos en la ley, los informes de gastos, la rectificación de errores u omisiones, las circunstancias y la gravedad de las faltas, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados.
- XX.** Con base en los razonamientos precedentes, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que las sanciones que por este medio se propone al Consejo General imponer, atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a lo establecido en los Artículos 463 incisos a) y c) en relación con el 468 y 469 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXI.** Con base a los razonamientos expresados en el presente dictamen, a continuación, se resumen las conclusiones, observaciones y recomendaciones finales que esta Unidad de Fiscalización determinó hacer a cada uno de los Partidos Políticos, una vez aplicado el procedimiento de revisión señalado con anterioridad, así como las propuestas de sanciones en los casos de irregularidades detectadas y no solventadas, que constituyen infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás ordenamientos aplicables a los ingresos y egresos de los Partidos Políticos para los Informes de Campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año 2009.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



CONCLUSIONES:

PRIMERA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 30 de agosto del 2009, el **Partido Acción Nacional** hizo entrega, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el proceso electoral 2009, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.

3.- INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Acción Nacional** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 4'730,922.20 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS 20/100 M.N.) de los cuales utilizó para la realización de sus procesos internos de selección de candidatos la cantidad de \$ 137,188.97 (SON: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.), por lo tanto el Financiamiento Público Estatal disponible para las campañas asciende a la cantidad de \$ 4'593,733.23 (SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 23/100 M.N.); así mismo reporta que recibió transferencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido para las campañas por la cantidad de \$ 12'621,317.20 (SON: DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.), el Partido reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de los Candidatos por la cantidad de \$ 1'721,002.11 (SON: UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOS PESOS 11/100 M.N.) integrados de la siguiente manera: aportaciones de candidatos en efectivo \$ 623,552.50 (SON: SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) y aportaciones de candidatos en especie \$ 1'097,449.61 (SON: UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N.); así



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



mismo reporta que recibió financiamiento privado de militantes por la cantidad de \$ 1'909,880.33 (SON: UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 33/100 M.N.) integrados de la siguiente manera: aportaciones de militantes en efectivo \$ 405,775.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y aportaciones de militantes en especie \$ 1'504,105.33 (SON: UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS 33/100 M.N.); de igual forma reporta aportaciones en especie de simpatizantes por la cantidad de \$ 146,750.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); por lo que el total de ingresos recibidos por el Partido Acción Nacional ascienden a la cantidad total de \$ 20'992,682.87 (SON: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 87/100 M. N.). Por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 20'606,033.49 (SON: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 49/100 M. N.), quedando un saldo de \$ 386,649.38 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 38/100 M.N.) integrados de la siguiente manera: \$ 81,902.97 (SON: OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 97/100 M.N.) de recursos provenientes del financiamiento público estatal de campaña que el Partido no distribuyó a sus candidatos, \$ 30,319.99 (SON: TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 99/100 M.N.) correspondientes al saldo que no se ejerció de las transferencias de recursos federales, \$ 49,437.79 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.) correspondiente a los saldos reembolsados por los candidatos y \$ 224,988.63 (SON: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 63/100 M.N.) correspondientes al saldo de la cuenta denominada contablemente anticipo a proveedores del Candidato a Gobernador. El Partido realizó la cancelación de la cuenta bancaria en la que se manejaron los recursos de campaña traspasando a la cuenta bancaria en la que se manejan los recursos de actividades ordinarias permanentes el saldo correspondiente a financiamiento público no distribuido a los candidatos y el saldo reembolsado por los candidatos, los cuales en total ascienden a la cantidad de \$ 131,340.76 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 76/100 M.N.), en cuanto al saldo no ejercido de las transferencias de recursos federales por la cantidad de \$ 30,319.99 (SON: TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 99/100 M.N.) éste fue traspasado a la cuenta bancaria en la que se manejan los recursos federales en actividades ordinarias permanentes (**ANEXO 1**). En cuanto al importe de \$ 224,988.63 (SON: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 63/100 M.N.) de la cuenta denominada contablemente anticipo a proveedores del Candidato a Gobernador, en el **ANEXO 1** se refleja como un saldo a comprobar por el citado candidato.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



4.- CONCLUSIONES

4.1.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Acción Nacional** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a que, para el caso de que se acreditara la comisión de irregularidades a cargo del Partido que, por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellas, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.1.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido Acción Nacional**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió al citado Partido el oficio No. UFRPAP/021/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-015 de fecha 17 de Marzo del año en curso, signado por la LIC. MARIA ASUNCION CABALLERO MAY, PRESIDENTA DEL CDE CAMPECHE, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo.

4.1.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/021/2010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 675,379.01 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.); otras más, al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Acción Nacional** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días para notificarle al **Partido Acción Nacional** lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que se hizo mediante el oficio No. UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009²,

¹ Por error involuntario se asignó al oficio el número UFRPAP/052/2009, debiendo ser UFRPAP/052/2010

² Por error involuntario dicho oficio se fechó el 30 de marzo de 2009, debiendo ser 30 de marzo de 2010



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el 31 de Marzo de 2010, según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. En el **ANEXO 3** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/052/2009¹

El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-022 de fecha 9 de Abril del año en curso, signado por el L.A.E. ELEAZAR HERRERA VÁZQUEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ESTATAL, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el respectivo acuse de recibo, sin aportar a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/052/2010¹ de fecha 30 de Marzo del 2009² en curso. Como consecuencia de lo anterior el monto determinado y cuantificado hasta ese momento como no solventado, se mantuvo en la cantidad de \$ 675,379.01 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.), subsistiendo observaciones que serán analizadas detalladamente en otro apartado de este documento.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido Acción Nacional**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 1** del oficio UFRPAP/021/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, en la que se le solicitó presentar una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campañas, de todos sus candidatos, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad, el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-015 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en el acuse de recibo, al que adjuntó un listado de sedes de campaña con su respectiva cuantificación, omitiendo la relativa a la sede del candidato para el Ayuntamiento de Carmen; posteriormente, con la observación **No. 1** del oficio UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009² se le solicitó la cuantificación de la sede de campaña del candidato por el Ayuntamiento de Carmen, en respuesta a lo cual el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-022 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en el acuse de recibo, en el que omitió emitir respuesta alguna con respecto a la solicitud realizada, por lo que, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, dicha observación no fue solventada y se determina como no



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



cuantificable, en virtud de que el Partido no informó el monto de los gastos, ni realizó por sí mismo la cuantificación que le fue solicitada en relación con el uso del inmueble utilizado como casa de campaña del candidato al Ayuntamiento de Carmen.

- b) Con respecto a las observaciones **No. 4 y 5** del oficio UFRPAP/021/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que el Partido reportó gastos por concepto de propaganda y perifoneo, que en conjunto ascienden a la cantidad de \$ 1'583,579.14 (SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.) de los cuales no remitió evidencia alguna, el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-015 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en el respectivo acuse de recibo, con el que solventó la cantidad de \$ 1'156,317.24 (SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 24/100 M.N.); posteriormente, con las observaciones **No. 3 y 4** del oficio UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009² se le dio a conocer al Partido que, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, la referida observación equivalente a la cantidad de \$ 427,261.90 (SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), se tendría por no solventada en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-022 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en el acuse de recibo correspondiente, con el que solventó el equivalente a la cantidad de \$ 64,344.57 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 57/100 M.N.), por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada la diferencia subsistente por la cantidad de \$ 362,917.33 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 33/100 M.N.).
Según se detalla en el **ANEXO 4**.

- c) Con respecto a la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/021/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que algunos de los cheques expedidos por el **Partido Acción Nacional**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; en su Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-015 de fecha 17 de Marzo del año en curso, el Partido no emitió respuesta alguna; posteriormente, con la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009², se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada, ya que en su momento algunos de los cheques expedidos por el **Partido Acción Nacional**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), fueron elaborados sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; en el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-022 de fecha 9 de Abril del año en curso, el Partido nuevamente omitió emitir aclaración alguna con respecto a la observación realizada, por



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



lo que esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada dicha observación que se considera no cuantificable.

- d) Con respecto a las observaciones **No. 29, 30 y 46** del oficio UFRPAP/021/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, relativas a que el Partido reportó gastos por concepto de servicio de rotulado así como combustibles y lubricantes, que en conjunto ascienden a la cantidad de \$ 248,117.11 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 11/100 M.N.), los cuales no contaban con las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado, debe señalarse que, además se le solicitó que, en caso de que los vehículos a que se hizo referencia no fueran propiedad del propio Partido, presentara los contratos legales que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos vehículos, así como su respectiva cuantificación; en el Oficio de contestación No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-015 de fecha 17 de Marzo del año en curso, el Partido omitió emitir aclaración o aportar información alguna con respecto a la observación realizada; posteriormente, con las observaciones **No. 28, 29 y 44** del oficio UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009², se le dio a conocer al Partido que la referida observación equivalente a la cantidad de \$ 248,117.11 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 11/100 M.N.), se tendría como no solventada en virtud de que no remitieron la documentación solicitada; en respuesta, con su Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-022 de fecha 9 de Abril del año en curso, el Partido notificó que no cuenta con la información que le fue solicitada, por lo que, finalmente, esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad de \$ 248,117.11 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 11/100 M.N.), debido a que el Partido no remitió las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado por lo que no fue posible cuantificar el uso, como tampoco el origen o la propiedad de los vehículos utilizados por el Partido y/o sus candidatos durante sus campañas electorales.
Según se detalla en el **ANEXO 5**.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/021/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, se le notificaron al partido las observaciones por un importe de \$ 1'831,696.25 (SON: UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 25/100 M. N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-015 de fecha 17 de Marzo del año en curso, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 1'156,317.24 (SON: UN



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 24/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 675,379.01 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.); posteriormente con el Oficio UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009² se le dio a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones del Oficio UFRPAP/052/2009¹ marcadas con los números **1** detalladas en el inciso **a)**; **3 y 4** detalladas en el inciso **b)**, **5** detalladas en el inciso **c)** y **28, 29 y 44** detalladas en el inciso **d)** quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones consideradas susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: haber realizado gastos de campaña por concepto de publicidad y perifoneo sin que se remitiera la evidencia; realizar gastos por concepto de servicios de rotulado así como de combustibles y lubricantes sin asignación vehicular y/o bitácora de combustible; haciendo un total observado de \$ 675,379.01 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-022 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas. De la revisión de las solventaciones remitidas por el Partido se concluye que no solventó importe alguno, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado el importe total de \$ 675,379.01 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.) (**ANEXO 6**). Así mismo el Partido dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables: No. 1 del Oficio UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009² detallada en el inciso **a)**, en virtud de que el Partido no cuantificó el uso del inmueble utilizado como casa de campaña del candidato al Ayuntamiento de Carmen; No. 5 del Oficio UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009² detallada en el inciso **c)**, en virtud de que algunos de los cheques expedidos por el **Partido Acción Nacional**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; No. **28, 29 y 44** del Oficio UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009² detalladas en el inciso **d)**, omitir la cuantificación del uso de vehículos en las campañas.

Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrán de tomarse en cuenta para calificar las faltas o irregularidades en que incurrió el **Partido Acción Nacional** y que han sido debidamente descritas en los párrafos que anteceden, y que son los siguientes:

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de las omisiones en que incurrió el Partido Político en la presentación de sus Informes de Gastos y Documentación comprobatoria, omisiones que le fueron debidamente observadas sin que el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Partido las hubiere solventado en los plazos y términos que le fueron concedidos, en razón de lo cual se evidencia que **incumplió las normas** establecidas en los artículos 104 fracción IV inciso c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 4, 8, 12, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la **conducta infractora del Partido Acción Nacional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones, las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. **El Partido Acción Nacional, con su conducta, dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”**: remitir la evidencia de los gastos de campaña; remitir la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados por concepto de servicio de rotulado así como de combustibles y lubricantes; cuantificar el uso del inmueble utilizado como casa de campaña del candidato al Ayuntamiento de Carmen; verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y cuantificar la totalidad de los vehículos utilizados por los candidatos en las campañas; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones; en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado, habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (**Condición Subjetiva del Infractor**).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éstos proporcionen la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que dicho Partido Político, por las razones que fueren, no haya presentado la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva, en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria, así como que se de cumplimiento a lo relativo a que el Partido: remita la evidencia de los gastos de campaña; remita la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados por concepto de servicio de rotulado así como de combustibles y lubricantes; cuantifique el uso del inmueble utilizado como casa de campaña del candidato al Ayuntamiento de Carmen; verifique que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y cuantifique la totalidad de los vehículos utilizados por los candidatos en las campañas; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



artículos 104 fracción IV inciso c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 4, 8, 12, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por el Partido sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el motivo de que el Partido tenga la obligación de presentar el Informe de todos sus gastos y de entregar toda la documentación comprobatoria respectiva, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar la veracidad de lo informado, así como también conocer a cabalidad el origen y destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación, afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido Acción Nacional** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/021/2010 y UFRPAP/052/2009¹ de fechas 24 de Febrero de 2010 y 30 de Marzo de 2009², respectivamente, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido Acción Nacional** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión, que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo las faltas cometidas por el Partido las siguientes: omitir la remisión de la evidencia de gastos de campaña; omitir la presentación de la asignación vehicular y/o bitácora de combustible; omitir cuantificar el uso del inmueble utilizado como casa de campaña del candidato al Ayuntamiento de Carmen; omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, así como omitir cuantificar la totalidad de los vehículos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



utilizados por los candidatos en sus campañas electorales. Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican trasgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes artículos: 104 fracción IV inciso c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 4, 8, 12, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, se estima que el Partido Político sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, y en tal sentido, se reitera que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de los términos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, plazos dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevo a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la d) en los que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que se concluye que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que por ley le correspondía y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/021/2010 y UFRPAP/052/2009¹ de fechas 24 de Febrero de 2010 y 30 de Marzo de 2009², respectivamente.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido Acción Nacional** han quedado debidamente acreditadas, las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta que se trata de irregularidades calificadas como formales o de forma; toda vez que el **Partido Acción Nacional** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones, en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendió al importe de \$ 675,379.01 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad Fiscalizadora tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas, lo procedente es que éstas deben ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de los Partidos Políticos es que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario público, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado en estricta observancia de las condiciones establecidas por la Ley para la realización de las actividades propias de las campañas electorales, que es el motivo por y para el cual son autorizados en la forma y momento procedimental oportuno.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias previamente establecidas para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos que hubieren realizado, por lo que, en el caso, el **Partido Acción Nacional** incurrió en una conducta que en forma evidente contraviene las disposiciones previstas en los Artículos 104 fracción IV inciso c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 4, 8, 12, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente, y en su totalidad, el origen, uso y destino que se de al financiamiento que le corresponda al propio Instituto Político.

Al individualizar la sanción correspondiente, esta Autoridad atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: haber realizado gastos de campaña sin que se remitiera la evidencia; haber realizado gastos por concepto de servicio de rotulado así como de combustibles y lubricantes sin que se remita la asignación vehicular y/o bitácora de combustible; omitir cuantificar el uso del inmueble utilizado como casa de campaña del candidato al Ayuntamiento de Carmen; omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y omitir cuantificar la totalidad de los vehículos utilizados por los candidatos en las campañas; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como para tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la documentación aportada no constituye prueba plena conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, como lo disponen el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, debe precisarse también que esta Autoridad no cuenta con evidencia alguna de que el **Partido Acción Nacional** con estas conductas haya sido reincidente; asimismo, que el porcentaje que representa la omisión ya calificada en los párrafos precedentes en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados.

Por todo lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), por lo que dicha multa equivale al importe de \$ 20,780.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta total de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2010, mediante Acuerdo No. CG/02/10, fue por la cantidad de \$ 10'449,598.88 (SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **0.1988%** de la referida cantidad



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también cuenta con otros tipos de financiamiento previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, éste cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*”

No se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Acción Nacional** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.1.4 Por otra parte, el día 14 de Octubre de 2009, esta Unidad de Fiscalización notificó al **Partido Acción Nacional** el Oficio No. UFRPAP/196/2009 de fecha 13 de Octubre de 2009, con el cual le solicitó al Partido, así como a los demás Partidos Políticos, una relación de los eventos de campaña realizados por sus candidatos, detallando lugar, fecha y hora de realización de cada uno, así como los gastos efectuados especificando el número de factura, fecha, proveedor, cantidad y tipo del bien o servicio adquirido, así como el importe total por cada evento y las evidencias fotográficas de la realización de los mismos, con la finalidad de contar con datos adicionales que, en su oportunidad, fuesen cotejados con la información y documentación que aportaran con los respectivos Informes de Campaña.

El día 4 de Noviembre de 2009, la LIC. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY, Presidenta del Comité Directivo Estatal solicitó, mediante escrito sin número de esa misma



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



fecha, se le autorizara una ampliación de 30 días para entregar la información solicitada; la Unidad de Fiscalización mediante Oficio No. UFRPAP/232/2009 de fecha 6 de Noviembre de 2009, recibido por el Partido el mismo día, según consta en el acuse de recibo, le notificó que la fecha para entregar la citada información había vencido el día 5 de Noviembre de 2009, y que le ampliaba el plazo para entregar la información hasta el día 20 de ese mismo mes y año.

Con Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-132 de fecha 20 de Noviembre de 2009, la LIC. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CAMPECHE, remitió a esta Unidad de Fiscalización una copia simple de la agenda y evidencia fotográfica de los eventos realizados únicamente por el C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, quien fuera su candidato a la Alcaldía del Municipio de Campeche; sin embargo omitió informar respecto de los eventos realizados por los demás candidatos registrados por su Partido.

Durante la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el **Partido Acción Nacional** con sus Informes de Campaña, se detectó que el Partido no informó ni cuantificó los gastos realizados en diversos eventos que corresponden a las campañas de Gobernador y Ayuntamiento del Municipio de Campeche; estos se analizarán en forma detallada y por separado de las faltas formales que ya fueron calificadas con una propuesta de sanción.

Lo anterior fue posible en virtud de que la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como las normas de auditoría aplicables, implementó diversos procedimientos con la finalidad de allegarse de información que permita la confronta, verificación y cotejo de aquella que hubiese sido directamente proporcionada por cada uno de los Partidos Políticos y Coalición que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, y/o sus respectivos candidatos como por ejemplo: el apoyo de los Consejos Electorales Distritales en la verificación de propaganda en la vía pública, la asistencia de personal de la Unidad a diversos eventos de campaña en seguimiento de la información publicada, la compulsas a diversas personas físicas y morales proveedoras de bienes y/o servicios habitualmente utilizados durante las campañas electorales, la revisión de la propaganda electoral difundida a través de diversos medios de comunicación existentes, así como la verificación del contenido de páginas electrónicas plenamente identificadas como oficiales o autorizadas por los propios Partidos Políticos, Coalición y/o sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.

En el oficio No. UFRPAP/021/2010 de fecha 24 de febrero de 2010, la Unidad de Fiscalización dio a conocer al Partido la determinación de gastos no reportados ni comprobados, que se mencionan en los párrafos precedentes, requiriéndole informar, aclarar o aportar lo necesario con respecto a los mismos y solicitándole también, en su caso, cuantificar los referidos gastos para efectos de realizar los ajustes a los informes correspondientes.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



En respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-015 de fecha 17 de Marzo del año en curso y adjuntó copia simple de los Oficios No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-130 y PAN/CDE/CAMP/TESO/09-131, ambos de fecha 28 de Octubre de 2009 con el cual había solicitado a su candidatos al Ayuntamiento de Campeche y Gobernador, respectivamente, proporcionar la información previamente requerida por la Unidad de Fiscalización.

Con el oficio No. UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009², citado en párrafos anteriores, esta Unidad solicitó nuevamente al **Partido Acción Nacional** presentar la documentación, información, aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de los gastos realizados en eventos no reportados. (**ANEXO 7**), respecto del cual el Partido en cuestión respondió remitiendo el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/010-022 de fecha 9 de Abril del año en curso, firmado por el LAE. ELEAZAR HERRERA VAZQUEZ, SRIO. DE FINANZAS Y ADMON. ESTATAL, enviando nuevamente copia simple del oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-131 de fecha 28 de Octubre de 2009, así como también del escrito sin número de fecha 11 de Marzo del año en curso, mediante los cuales solicitó a su candidato a Gobernador informar de los eventos observados por la Unidad de Fiscalización. Pese a todo lo anterior, el Partido no informó nada respecto de estos eventos, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se determinó como no solventada la observación, en virtud de que no se aportó a esta Unidad la información con la documentación comprobatoria que le fue requerida para subsanar la omisión detectada, que consistió en informar el costo de los eventos señalados en el oficio No. UFRPAP/052/2009¹ de fecha 30 de Marzo de 2009².

Una vez determinado el incumplimiento detallado en los párrafos precedentes, esta Unidad de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo y minucioso de la información y/o comprobación faltante, misma que se detalla en el **ANEXO 8** del presente dictamen.

En virtud de la situación anteriormente descrita, ante la necesidad de conocer el monto total de los recursos destinados al pago de los gastos observados, esta Unidad de Fiscalización procedió a su cuantificación mediante el procedimiento de solicitud de cotizaciones a diversos proveedores de bienes y servicios, así como un análisis de los diferentes costos reportados por los diferentes partidos en la realización de similares actividades. Como resultado de este procedimiento se determinó un importe que asciende a la cantidad de \$ 1'456,379.49 (SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M. N.) según se detalla en el **ANEXO 9**. Asimismo, hubieron bienes y servicios que no fue posible cuantificar, por lo cual subsiste el desconocimiento con respecto al costo de algunos eventos realizados, según se detalla en el **ANEXO 10**.

Conforme a lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Partido Político continuó incumpliendo las normas establecidas en los artículos 104 fracción IV incisos a y c), 105 fracción III incisos b) y c), 282, 283, 285 fracción I, 289 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido Acción Nacional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. **El Partido Acción Nacional, con su conducta dejó de cumplir la obligación “de hacer” que consiste en:** informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, toda vez que el monto de los mismos no se incluyó en el informe presentado por el partido en cuestión respecto de sus gastos de campaña, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Cabe reiterar que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación e información que juzgara pertinente, hechos que no llevo a cabo, como se ha señalado en este apartado; desatendiendo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Debe señalarse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que estos proporcionen la totalidad de la información así como la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por ello se considera inexcusable que dicho Partido Político, por las razones que sea, omita informar y comprobar la totalidad de los recursos aplicados en sus campañas electorales, cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad de la materia, en los plazos legalmente establecidos, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación del origen de los recursos, así como que no se tiene la certeza de que la totalidad de los recursos utilizados sean reportados y el destino de los mismos.

Una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias, las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”

Es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a: informar y presentar a esta Autoridad la totalidad de la documentación comprobatoria de la aplicación de este recurso, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción IV incisos a y c), 105 fracción III incisos b) y c), 282, 283, 285 fracción I, 289 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que la obligación de informar y comprobar que tienen los Partidos Políticos da lugar a que la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales, el origen de los mismos y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que el **Partido Acción Nacional**, al dejar de cumplir con esta obligación, violentó los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, impidiendo a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización a satisfacción de la ciudadanía que exige conocer a cabalidad el manejo de estos recursos, especialmente de aquellos de origen público.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por el **Partido Acción Nacional** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, cuyas campañas electorales son objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores del presente documento, para efecto de las cuales se concedieron al Partido sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, sin que en ningún caso haya aportado la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones necesarias para que esta Autoridad llevara a cabo adecuadamente su tarea de Fiscalización, cuyo resultado consigna el presente dictamen.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido Acción Nacional** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido es la siguiente: omitir informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales. Esta falta es considerada como **sustantiva**, en virtud de que implica trasgresiones de cierta gravedad a las normas legales vigentes. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe. Sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, a sabiendas de que tiene obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los artículos 104 fracción IV incisos a y c), 105 fracción III incisos b) y c) 282, 283, 285 fracción I, 289 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; a sabiendas de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que, se reitera, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara concediéndole sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hecho que no llevó a cabo como se señaló anteriormente. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los gastos que el Partido Político omitió comprobar, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/021/2010 y UFRPAP/052/2009¹ de fechas 24 de Febrero de 2010 y 30 de Marzo de 2009², respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por el **Partido Acción Nacional** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios por lo que, atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva, toda vez que el **Partido Acción Nacional**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante las campañas, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria del origen y de la forma en que fueron ejercidos estos recursos, lo que impidió la adecuada actividad fiscalizadora de esta Autoridad. Tratándose de una falta de carácter sustantivo ésta debe de ser calificada en forma individual y bajo el criterio de esta Unidad de Fiscalización, se debe considerar como **grave especial**, en razón de que el citado Instituto Político no informó y comprobó la totalidad de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales. Es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ **1'456,379.49**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



(SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M. N.), tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento. Con su conducta, el **Partido Acción Nacional** se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción IV incisos a y c), 105 fracción III incisos b) y c), 282, 283, 285 fracción I, 289 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; Además debe reiterarse que la falta en cita tiene un efecto directo sobre el uso de recursos y correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la información y documentación comprobatoria necesaria y/o requerida, se impidió a la Autoridad realizar cabalmente sus actividades de fiscalización y tener plena certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos durante las campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, dato que resulta de importancia relevante para acreditar si se respetó el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y /o en su caso, determinar el monto exacto aplicado en demasía respecto de dicho tope.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos. Se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, el Partido en cuestión dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en estado de incertidumbre respecto del monto total de los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos a Gobernador y Alcalde del Municipio de Campeche, así como también respecto del origen de tales recursos, razón por la cual esta Unidad se vio en la necesidad de implementar un procedimiento adicional con la finalidad de cuantificar los gastos cubiertos con los referidos de origen y monto desconocido, hecho lo cual aún existen cantidades imposibles de cuantificar y por lo tanto de las cuales subsiste el desconocimiento descrito.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento grave de las obligaciones previamente establecidas para los Partidos Políticos en la presentación de sus Informes de Campaña y su respectiva documentación comprobatoria; esta conducta contraviene en forma evidente las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; específicamente en los numerales reiteradamente señalados en los párrafos precedentes de este dictamen, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente los recursos recibidos por concepto de este tipo financiamiento que le correspondió al referido Instituto Político con motivo de la celebración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.

En este punto debe señalarse que, si bien el **Partido Acción Nacional** demostró ante esta Autoridad haber dirigido a su candidato a Gobernador diversos escritos solicitándole la información faltante, que a su vez le había sido requerida por esta Unidad de Fiscalización, en ninguno de los casos esta Autoridad llegó a recibir la solventación correspondiente, obligación fundamental que corre a cargo del propio Partido Político, como lo establecen los Artículos 104 fracción IV inciso a) del Código de la materia y 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se hace énfasis que fue hasta responder el último oficio de observaciones emitido por esta Unidad de Fiscalización, cuando el Partido sugirió la conveniencia de que la información faltante fuera requerida directamente a su candidato a Gobernador, desconociendo la dirigencia del Partido la existencia de tales gastos, sugerencia que no pudo ser atendida en virtud de que, como era del conocimiento del propio Partido, los plazos y términos legalmente establecidos para estos efectos habían fenecido aunado a lo anterior se hace constar que no existe evidencia alguna en el expediente relativo de que la dirigencia del **Partido Acción Nacional** hubiere delegado la responsabilidad de informar y comprobar que ya ha sido explicitada, a su candidato a Gobernador, como debió haberlo hecho si su intención original era que dicho candidato asumiera en forma exclusiva, desde el inicio del procedimiento, la responsabilidad de atender todos y cada uno de los requerimientos de esta Autoridad Fiscalizadora; por lo tanto, resulta jurídica, contable, administrativa y materialmente imposible deslindar al Partido Político de la autoría de la comisión de la falta en análisis.

Al **momento de individualizar la sanción**, esta Autoridad atiende a la existencia de condiciones atenuantes o agravantes de la actitud o conducta infractoras que ya fueron



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran obtenerse del expediente formado al efecto. En este sentido debe decirse que se detectaron las siguientes agravantes:

1.- El Partido Político incumplió su obligación de informar y comprobar TODOS sus gastos de campaña, aun cuando de origen sabía de la misma, así como de los alcances jurídicos de su incumplimiento.

2.- El Partido Político desatendió los 2 requerimientos de solventación que le fueron dirigidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante los cuales pudo ajustar su conducta a las exigencias legales y reglamentarias y, en consecuencia, evitar colocarse en situación de ser sancionado conforme a las propias disposiciones vigentes.

3.- Con tal actitud, el Partido Político obstaculizó y/o impidió la adecuada fiscalización del manejo de los recursos aplicados en sus campañas electorales, con lo que dio lugar a lo siguiente:

a) Que no se tenga certeza del total de recursos destinados a sus campañas electorales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.

b) Que al haber evidencias de gastos que no fue posible cuantificar y de los que el Partido Político no aportó información y/o comprobación alguna, no existe certeza respecto del origen de los recursos aplicados a estos gastos, que constituye una de las facetas prioritarias de la rendición de cuentas a cargo de los Partidos Políticos conforme a las disposiciones vigentes que regulan el uso del financiamiento tanto público como privado que los propios Partidos puedan utilizar en el desarrollo de sus actividades.

c) Que no se tenga certeza de la medida en que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo Número CG/008/09.

Es de precisarse que en el ejercicio de cuantificación de los gastos no reportados y/o comprobados a los que se refieren los párrafos anteriores, esta Autoridad Fiscalizadora aplicó los costos más bajos obtenidos de los proveedores consultados, a fin de evitar incurrir en sanción excesiva y actuar solo en base a los elementos debidamente soportados en el expediente respectivo.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*" y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, es de señalarse, no obstante, que no existe dato alguno de que el Partido Acción Nacional sea reincidente en la comisión de las faltas determinadas.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 259,750.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2010, conforme al Acuerdo No. CG/02/10, fue por la cantidad de \$ 10'449,598.88 (SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un 2.4857% de dicha cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, debe manifestarse que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Acción Nacional** por la comisión de la citada falta resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.1.5 El Partido Acción Nacional y sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. GC/008/09 por medio del cual se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 27 de enero del 2009 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

En el caso de los gastos de campaña reportados por el referido Partido respecto de su candidato a Gobernador del Estado se precisa lo siguiente:

El monto total de gastos reportados para la realización de la campaña fue por la cantidad de \$ 7'737,731.48 (SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 48/100 M.N.), no obstante, es importante señalar, que, en virtud de que el Partido no reportó la totalidad de los gastos efectuados para la realización de diversos eventos, esta Unidad de Fiscalización mediante el procedimiento de solicitud de cotizaciones a diversos proveedores de bienes y servicios, así como un análisis de los diferentes costos reportados por los diferentes partidos en la realización de similares actividades (detallado en el punto 4.1.5 de la presente Consideración) cuantificó un importe no reportado por el partido por la cantidad de \$ 1'456,379.49 (SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M. N.) por lo que el importe determinado de gastos para la realización de la campaña a Gobernador ascendió a la cantidad de \$ 9'173,400.97 (SON: NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 97/100 M.N.) mientras que el tope máximo de gasto de campaña aprobado para este cargo de elección popular fue por la cantidad de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



\$ 8'626,359.63 (SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 63/100 M.N.). En consecuencia, es de determinarse conforme a la documentación comprobatoria así como a las evidencias de los eventos que fueron cuantificados, que obran en el expediente integrado al efecto, que el **Partido Acción Nacional** rebasó el tope antes citado por un monto de \$ 547,041.34 (SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.).

La **afectación del bien jurídico** se actualiza con el incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CG/008/09 respecto al establecimiento de topes máximos de gastos de campaña, toda vez que el Consejo General, en uso de sus atribuciones legales, aprobó un tope máximo que resultó rebasado por el monto ya indicado en el párrafo que antecede; por lo anterior, el **Partido Acción Nacional** se situó en las hipótesis previstas en el numeral 453 incisos b), c) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, por la comisión de las infracciones antes señaladas.

Por cuanto a la **conducta infractora** del **Partido Acción Nacional** respecto de las **condiciones externas y medios de ejecución**, ella se traduce en el incumplimiento de la obligación de respetar el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la candidatura a Gobernador, lo cual constituye una falta en términos del artículo 453 incisos b), c) y f) del Código aludido, habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de las normas correspondientes. (**Condición subjetiva del infractor**), en razón de que no es insustancial la obligación a cargo de los Partidos Políticos de cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como en los Acuerdos que dicte el Consejo General en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

El valor protegido por la norma, en este caso, es la equidad con la que se pretende participen todos los candidatos registrados para contender en una misma elección, a fin de que su participación se dé en el marco de proporcionalidad que la propia ley determina, razón por la cual el respeto que los Partidos Políticos y sus respectivos candidatos guarden, en relación con el monto máximo a gastar en sus campañas electorales, constituye el **bien jurídico tutelado**. En este punto debe precisarse que, por las razones señaladas en el tercer párrafo del presente apartado, el importe que la Unidad de Fiscalización determinó como total de gastos efectuados en exceso en la campaña del candidato a Gobernador del **Partido Acción Nacional** fue por la cantidad de \$ 547,041.34 (SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.) se califica como mínimo en razón de que equivale al **6.3415%** de la cantidad de \$ 8'626,359.63 (SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 63/100 M.N.) tope máximo aprobado por el Consejo General de este Instituto.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



En cuanto a la **circunstancia de tiempo** la falta fue cometida por el **Partido Acción Nacional** en la campaña de la candidatura a Gobernador durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período que es objeto de la fiscalización a que se refiere el presente Dictamen. En lo relativo a la **circunstancia de modo**, se precisa que el citado Partido incurrió en desatención a una norma en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados en materia de fiscalización, como lo es respetar el tope máximo de gastos de campaña para la candidatura de Gobernador. Asimismo, en lo relativo a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los Gastos que el Partido pretendió acreditar, como se detalla en los Anexos del presente documento.

En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el Partido en comento haya actuado en forma reincidente, como tampoco con dolo o mala fe; sin embargo lo hizo con conocimiento de causa toda vez que conoce las obligaciones que le imponen el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

Una vez acreditada la falta en términos del artículo 453 incisos b), c) y f) del Código de la materia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, como lo disponen los Artículos 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, estima conveniente proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la sanción consistente en una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso que en el caso asciende a la cantidad de \$ 547,041.34 (SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 inciso a) fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: “*Art. 463.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: ... II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;...*”

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta total de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante el Acuerdo No. CG/02/10, para el Partido fue por la cantidad de \$ 10'449,598.88 (SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un 5.2350% de dicha cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, el **Partido Acción Nacional** cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

En este orden de ideas no se omite manifestar que, la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al **Partido Acción Nacional**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 30 de agosto del 2009, el **Partido de la Revolución Democrática** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campañas de cada uno de los Candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Es importante señalar que en el caso del Candidato al cargo de Gobernador, el Partido de la Revolución Democrática, en su oportunidad manifestó y justificó plenamente ante esta autoridad, la ruptura de todo lazo de vinculación con el candidato en comento, lo cual hizo patente a través de diversos escritos y notificaciones, como se detalla a continuación:

El día 3 de julio de 2009, el C. VÍCTOR ALBERTO AMÉNDOLA AVILÉS, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo, el escrito sin número, de fecha 2 del mismo mes y año, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS, quien como candidato a Gobernador del Estado registrado por dicho Partido Político, incumplió lo establecido en los artículos 283 y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, toda vez que en la propaganda electoral que mandó hacer de manera personal y sin autorización ni visto bueno de la dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su gran mayoría, solo aparecía el nombre de Francisco Gilberto Brown Gantús con otra u otras leyendas y, en otras, la fotografía del antes citado con una o varias leyendas, sin que en ninguna apareciera el logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática que lo identificara como su candidato a Gobernador del Estado.

Con oficio número SECG/2088-BIS/2009, fechado el 7 de julio de 2009, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General remitió el escrito de denuncia con sus respectivos anexos al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



los términos del Libro Quinto del Código de la materia en vigor, en relación con lo establecido en el numeral 108 del propio Código, en virtud de tratarse de una queja relacionada con el origen y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público del Partido Político que nos ocupa, a efecto de que tal denuncia fuese analizada y propuesta su resolución dentro del Dictamen que esta Unidad habrá de emitir respecto de la revisión de los Informes y documentación comprobatoria de los gastos de campaña en lo que se refiere a la elección de Gobernador.

Cumpliendo con lo anterior, el 19 de febrero de 2010, el Titular de esta Unidad de Fiscalización emitió el ACUERDO POR EL QUE SE ADMITIÓ LA DENUNCIA interpuesta y en cuyos puntos resolutivos se ordenó, además, se abriera la instrucción, se iniciara y desarrollara el trámite respectivo dentro del procedimiento de revisión de los Informes ya mencionados, y se ordenó emplazar al denunciado a fin de que contestara lo que a su Derecho correspondiere, y notificar al denunciante para su debido conocimiento. Asimismo se concedió al candidato denunciado un plazo de 2 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que acudiera ante las oficinas de esta Unidad, como consecuencia de la imposibilidad material de reproducir en forma alguna la prueba recibida, y verificara personalmente la probanza aportada por el denunciante, consistente en una lona con las características siguientes: medidas de 1.38 m. de altura; 2.90 m. de ancho; en fondo blanco; que en la parte superior e inferior izquierda presenta unas leyendas impresas en color negro que dicen “FRANCISCO BROWN” y “¡ TE APOYAMOS!”, respectivamente, y que en la parte superior derecha presenta también impresa la imagen o fotografía de una persona.

Mediante oficio número UFRPAP/0282010 de fecha 24 de febrero de 2010, recibido el mismo día según consta en el acuse correspondiente, esta Unidad notificó el acuerdo anterior y también dio a conocer al candidato que nos ocupa las observaciones realizadas a la documentación comprobatoria relativa a los gastos de campaña de la elección de Gobernador del Partido de la Revolución Democrática dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.

Adicionalmente, esta Unidad envió a la Dirigencia del referido Partido Político el oficio número UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de febrero de 2010, con el cual hace de su conocimiento todas las observaciones realizadas a los Informes de Gastos y documentación comprobatoria que había presentado, incluyendo las relativas a la campaña del candidato a Gobernador, C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS, en respuesta a lo cual, mediante escrito sin número fechado el 11 de marzo de 2010 y recibido en esa misma fecha, el C. LIC. MANUEL HUMBERTO SANTOS CUITUNY, en su calidad de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del propio Partido, niega cualquier vínculo con el candidato antes citado, toda vez que a éste último le fue entregado de manera personal, por el Instituto Político de referencia, el monto total de los recursos destinados para sus actividades de campaña, teniendo por tanto el manejo directo de dichos recursos.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



Asimismo, informó haber entregado al C. BROWN GANTÚS los recursos para sufragar sus gastos de campaña, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

1.- Escrito sin número de fecha 8 de abril de 2009, con el cual se entregan al C. BROWN GANTÚS los formatos REPAP folios 051 al 150.

2.- Póliza de cheque de fecha 7 de abril de 2009, con firma de recibido del C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS, por la cantidad de \$500,000.00

3.- Cheque número 9716600 del Banco HSBC, expedido a nombre del C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS con fecha 7 de abril de 2009, por la cantidad de \$500,000.00

4.- Primera página del contrato relativo a la cuenta número 0165444357, celebrado con BBVA BANCOMER, S.A., en la que aparece, como parte de la información básica del cliente, el nombre del C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS.

5.- Escrito sin número, de fecha 6 de abril de 2009, signado por el Q.F.O. (sic) FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS, dirigido al Presidente del Secretariado Estatal y al Secretario de Administración, Finanzas y promoción de Ingresos del PRD en Campeche, en el que informa de la apertura de su cuenta de campaña como candidato a Gobernador por ese Partido, aportando los datos necesarios para el depósito de los recursos relativos.

6.- Escrito sin número, de fecha 7 de abril de 2009, dirigido al Presidente del Secretariado Estatal y al Secretario de Administración, Finanzas y promoción de Ingresos del PRD en Campeche, mediante el cual el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS hace constar la recepción de los recursos destinados a su campaña electoral, por un monto de \$500,000.00, mismos que habría de depositar en esa misma fecha, a la cuenta cuyos datos aporta en el texto del mismo documento.

7.- Escrito sin número, de fecha 7 de abril de 2009, mediante el cual el C. MANUEL H. SANTOS CUITUNY proporciona al C. BROWN GANTÚS diversa información respecto a la forma en que habría de comprobar los gastos de campaña que le habían sido entregados.

En respuesta al oficio de observaciones y emplazamiento número UFRPAP/0282010 de fecha 24 de febrero de 2010, el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS presentó, el 26 de febrero de 2010, el escrito sin número de esa misma fecha, en el que hizo diversas manifestaciones en relación con la denuncia interpuesta en su contra, así como también respecto de las observaciones que le fueron notificadas respecto del Informe de gastos y documentación comprobatoria relativa.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Con fecha 1º de marzo de 2010, el Titular de esta Unidad emitió el “**ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA Y POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCIÓN**”, relativo a la Denuncia interpuesta por el C. Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Francisco Gilberto Brown Gantús, en el que se determinó integrar los autos del expediente respectivo al procedimiento de revisión de gastos de campaña para efectos de la elaboración del presente Dictamen. En este Acuerdo, el Titular de la Unidad hizo constar que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para ello, el C. BROWN GANTÚS no acudió a realizar la verificación de la probanza ofrecida por el C. AMÉNDOLA AVILÉS en el escrito de denuncia que interpuso en su contra, ordenándose las respectivas notificaciones a denunciante y denunciado.

Como consecuencia del deslinde de responsabilidades y obligaciones que ya ha sido plenamente desglosado en los párrafos precedentes, esta Autoridad fiscalizadora determinó que, en lo sucesivo, todos los trámites y notificaciones por desahogar habrían de entenderse, en lo relativo a la campaña de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en forma directa con el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS, razón por la cual, el segundo oficio de observaciones, marcado con el número UFRPAP/055/2010, de fecha 31 de marzo de 2010, fue remitido a éste último, notificación que se llevó a cabo el mismo día según consta en la Escritura Pública Número Ciento Cuarenta y Dos (142) que se describe en otro apartado del presente Dictamen.

Por las razones expuestas, para efectos de la determinación de faltas e imposición de sanciones en el presente Dictamen, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 452 inciso c) y 455 en relación con el 463 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, esta Unidad determina otorgar un trato por separado al Partido de la Revolución Democrática y a su Candidato FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.

3.- INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido de la Revolución Democrática** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 1'632,981.18 (SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 18/100 M.N.), de los cuales utilizó para la realización de sus procesos internos de selección



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



de candidatos la cantidad de \$ 750,000.18 (SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 18/100 M.N.) por lo tanto el Financiamiento Público Estatal utilizado en las campañas asciende a la cantidad de \$ 882,981.00 (SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), así mismo reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones en especie de los candidatos para realizar las actividades de campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 12,875.28 (SON: DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.) que sumados dichos importes dan como resultado el total de \$ 895,856.28 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.). Por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 895,856.28 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 28/100 M. N.), por lo que no quedó saldo pendiente por comprobar. El Partido realizó las cancelaciones de las cuentas de campaña. (ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.2.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido de la Revolución Democrática** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.2.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Partido de la Revolución Democrática** dio contestación mediante el escrito de fecha 11 de Marzo del año en curso, signado por el Lic. Manuel Humberto Santos Cuituny, Secretario de Finanzas del C.E.E. del PRD, recibido el mismo día por la Unidad



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.2.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/027/2010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 296,976.55 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido de la Revolución Democrática** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días siguientes para notificarle al **Partido de la Revolución Democrática**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/054/2010:

- 2.. *En el punto 2 se observó que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que los candidatos realizaron gastos por diversos conceptos, por el importe total de \$ 311,720.65 (Son: Trescientos once mil setecientos veinte pesos 65/100 M.N.), cuyos comprobantes son por montos superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche en la fecha de la realización de la operación, por lo que éstos debieron ser pagados mediante cheques nominativo a favor del proveedor o del prestador del servicio, en la solventación el Partido envía un escrito sin número de fecha 11 de Marzo del mismo año informando literalmente lo siguiente; “En relación al punto 2 del oficio arriba mencionado se le informa que dicha situación fue generada, por el atraso de nuestro Comité Ejecutivo Nacional al hacernos entrega, de nuestra cuenta concentradora de campaña a unas horas del banderazo de aperturas de campaña, por lo cual, este Instituto Político, a manera de emergencia erogo a nuestros candidatos los recursos y cheques a nombre de ellos. Desde nuestra cuenta local, por lo que como resultado, se arrojó la observación del punto 2 de dicho documento, cabe señalar, que en su momento fue consultado y notificado, la situación grave por la cual atravesamos, reitero y señalo que este fue el único motivo por el cual, no cumplimos con eficiencia con esa operación administrativa”. Y en el punto 4 informa lo siguiente: “el C. Francisco Brown Gantus se deslinda y renuncia al Partido de la Revolución Democrática por lo cual, ex candidato, manejo su propio recurso según sus intereses y esto nos excluye de cualquier vínculo, con su respectiva solventación en sus errores Administrativos, cometidos durante su campaña”. El partido se deslinda de las observaciones hechas en este punto al candidato a gobernador, por lo que con esta aclaración se da por solventada la cantidad de \$ 19,755.60 (Son:*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), y por no solventado \$ 291,965.05 (Son: Doscientos noventa y un mil novecientos sesenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

La cantidad no solventada se detalla en el **ANEXO 1**.

3. En el punto 3 se observó que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se observaron gastos por un importe de \$ 1,734.00 (Son: Un mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cuya documentación presentada no cumple con los requisitos especificados en las leyes fiscales, ya que carecen de la fecha de expedición, son facturas vencidas o en su caso sin el IVA desglosado, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 29 primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el Artículo 49 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la solventación el Partido envía un escrito sin número de fecha 11 de Marzo del mismo año informando literalmente lo siguiente; “A lo señalado por el punto 3 informo que dicha comprobación y facturación nos fue entregada por los candidatos correspondiente y que este departamento eficientara mas la aplicación de sanciones administrativas, cuando se presenten este tipo de situaciones y toma a bien su observación. por lo tanto esta Unidad de Fiscalización le solicita al Partido justificar o aclarar dicha situación”. por lo que esta observación se considera no solventada. Los Artículos citados se reproducen a la letra y en su parte conducente, respectivamente, a continuación:

Código Fiscal de la Federación.

“Art. 29.-...”.

“Art. 29-A.-...”

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...”.

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 49...”.

Dicha observación se detalla en el **ANEXO 2**.

4. En el punto 5 se observó que de la revisión y análisis a las Pólizas de Diario y estados de cuenta bancarios de la cuenta número No. 165743621 aperturada en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A., proporcionados por el Partido, se conoció de la aplicación de cargos por comisiones bancarias por concepto de cheques devueltos por insuficiencia de fondos por la cantidad de \$ 3,277.50 (Son: Tres mil doscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.), que fue aplicado por el banco durante el mes de Mayo del 2009, esta Unidad de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Fiscalización, considera que este cargo no se debió generar, ya que existe un órgano responsable de la administración del Patrimonio y de los Recursos del Partido, que tenga el control tanto de los depósitos realizados como de los cheques expedidos, en la solventación el Partido envía un escrito sin número de fecha 11 de Marzo del mismo año informando literalmente lo siguiente; “En relación al punto 5 del citado oficio se le informa que por situaciones ajenas a nuestra voluntad, en el momento “de hacer” las transferencias bancarias del recurso de campaña, la Institución Bancaria mencionada no, nos reflejo el movimiento y el Partido de la Revolución Democrática ya había emitido algunos cheques, todo lo anterior a manera de información pero este Instituto Político toma a bien su observación y evitaremos incurrir en la misma falta Administrativa.” Por lo que esta observación se considera no solventada.

5. *En el punto 6 se observó que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se observó que la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido de la Revolución Democrática**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 M.N.), no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en la solventación el Partido envía un escrito sin número de fecha 11 de Marzo del mismo año informando literalmente lo siguiente; “En relación al punto 6, se le informa, que se pondrá puntual atención a detalles Administrativos, de este tipo, y reitero que este departamento de Finanzas del Partido de la Revolución democrática en Campeche toma a bien su señalamiento”. Por lo que esta observación se considera no solventada.*

Es importante señalar que las observaciones contenidas en el presente oficio, en caso de no ser solventadas en su totalidad, serán susceptibles de ser sancionadas de conformidad con lo establecido en los Artículos 105 fracción III inciso e), 463 y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche.

El **Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se considera que no solventó el 100% de las observaciones realizadas, cuyo importe asciende a la cantidad de \$ 296,976.55 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 55/100 M. N.).

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los informes de campaña por el **Partido de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010; referente a que el Partido realizó el pago en efectivo de facturas cuyo importe es superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, debiendo realizar el pago con cheque a favor de los proveedores por la cantidad total de \$ 311,720.65 (SON: TRESCIENTOS ONCE



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 65/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 11 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como solventada la cantidad de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.) en virtud de que el partido se deslinda de las observaciones hechas en este punto al candidato a gobernador, considerándose sin embargo como no solventada la observación por la cantidad de \$ 291,965.05 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de las facturas observadas cuyos importes eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche; el Partido no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 291,965.05 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de las facturas observadas cuyos importes eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche. (ANEXO 11)

- b) Con respecto a la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de Febrero del año de 2010 referente a que en la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se observaron gastos por un importe de \$ 1,734.00 (SON: UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cuya documentación presentada no cumple con los requisitos especificados en las leyes fiscales, ya que carecen de la fecha de expedición, son facturas vencidas o en su caso sin el IVA desglosado; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 11 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que la documentación comprobatoria presentada no cumple con los requisitos especificados en las leyes fiscales, ya que carecen de la fecha de expedición, son facturas vencidas o en su caso sin el IVA desglosado por un importe de \$ 1,734.00 (SON: UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); el Partido no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que la documentación



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



comprobatoria presentada no cumple con los requisitos especificados en las leyes fiscales, ya que carecen de la fecha de expedición, son facturas vencidas o en su caso sin el IVA desglosado por un importe de \$ 1,734.00 (SON: UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)(ANEXO 12).

- c) Con respecto a la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de Febrero del año de 2010, referente a que de la revisión y análisis de las pólizas de diario y estados de cuenta bancarios con número de cuenta 165743621 aperturada en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A, proporcionados por el Partido, se conoció de la aplicación de cargos por comisiones bancarias por concepto de cheques devueltos por insuficiencia de fondos por la cantidad de \$ 3,277.50 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), que fueron aplicados por el banco durante el mes de Mayo del 2009; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 11 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que este cargo no se debió generar, ya que existe un órgano responsable de la administración del Patrimonio y de los Recursos del Partido, que tenga el control tanto de los depósitos realizados como de los cheques expedidos; el Partido no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 3,277.50 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), en virtud de que este cargo no se debió generar, ya que existe un órgano responsable de la administración del Patrimonio y de los Recursos del Partido, que tenga el control tanto de los depósitos realizados como de los cheques expedidos.(**ANEXO 13**).
- d) Con respecto a la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido de la Revolución Democrática**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 11 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, ya que en su momento la totalidad de los cheques expedidos por el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Partido de la Revolución Democrática, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el Partido no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido de la Revolución Democrática**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, se le notificaron al Partido las observaciones por un importe de \$ 316,732.15 (SON: TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 15/100 M. N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 11 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 296,976.55 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 55/100 M. N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dieron a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y que las observaciones del Oficio No. UFRPAP/054/2010 marcadas con los números **2** detalladas en el inciso **a)**, **3** detalladas en el inciso **b)**, **4** detalladas en el inciso **c)** y **5** detalladas en el inciso **d)** quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: realizar pagos en efectivo, siendo estos superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche debiendo realizarse el pago con cheque por un importe de \$ 291,965.05 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.); no haber comprobado la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales por un importe de \$ 1,734.00 (SON: UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); que la institución bancaria le aplicara de cargos por comisiones por concepto de cheques devueltos por insuficiencia de fondos por la cantidad de \$ 3,277.50 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.); haciendo un total observado de \$ 296,976.55 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.); el Partido no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se reitera que a



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideraron como no solventadas las observaciones del período de campaña que ascienden al importe total de \$ 296,976.55 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 55/100 M. N.). (ANEXO 14). Así mismo el Partido dejó de solventar la siguiente observación que se considera no cuantificable: **No 5** del oficio No UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso e) en virtud de que la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido de la Revolución Democrática**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político **incumplió las normas** establecidas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 101 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2, 35, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la **conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. El **Partido de la Revolución Democrática con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”**: realizar el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche; comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; evitar el pago de las comisiones bancarias por cheques sobregirados y verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable y evite el pago de comisiones bancarias por cheques sobregirados; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que el Partido: realice el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche; compruebe la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; evite el pago de las comisiones bancarias por cheques sobregirados y verifique que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 101 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2, 35, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de los mismos, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/027/2010 y UFRPAP/054/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010 mediante el escrito de fecha 11 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, así mismo el Partido no dio respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/054/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010.

En cuanto a la **circunstancia de modo** el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: omitir realizar el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche; omitir comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; realizar el pago de las comisiones bancarias por cheques sobregirados y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 101 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2, 35, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la d) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el citado Partido Político recibió por parte de la Autoridad Fiscalizadora capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/027/2010 y UFRPAP/054/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades clasificadas como formales o de forma; toda vez que el **Partido de la Revolución Democrática** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



ascendieron al importe de \$ 296,976.55 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 55/100 M. N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 101 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2, 35, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: omitir realizar el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche; omitir comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; realizar el pago de las comisiones bancarias por cheques sobregirados y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma se precisa que, no existe constancia de que el **Partido de la Revolución Democrática** con estas conductas haya sido reincidente y que el porcentaje que representa la omisión ya calificada en los párrafos precedentes en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 20,780.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta total de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante Acuerdo No. CG/02/10, fue por la cantidad de \$ 2'386,137.72 (SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.) y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **0.8709%** de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.2.4 El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. GC/008/09 por medio del cual se determina el tope máximo de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 27 de enero del 2009 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

TERCERA.- CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 21 de julio del 2009, el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de su respectivo Informe de Campaña con motivo de su participación en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho candidato.

3.- INGRESOS Y EGRESOS

El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 500,000.00 (SON: QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones en especie del candidato para realizar las actividades de campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 369.89 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 89/100 M.N.), que sumados dichos importes dan como resultado el total de \$ 500,369.89 (SON: QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 89/100 M.N.), omitiendo sin embargo reportar las transferencias de recursos federales, que recibió del **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** por la cantidad de \$ 1'000,000.00 (SON: UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior consta en el escrito sin número de fecha 18 de Marzo de 2010, dirigido al Titular de esta Unidad por el C. Maestro Salinas Narváez Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido Político en cuestión, mediante el cual informa de los movimientos realizados en la cuenta destinada al manejo de los recursos de la campaña del candidato a Gobernador, que obra en el expediente respectivo, en los archivos de esta autoridad Fiscalizadora. En consecuencia, esta Unidad determinó que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** manejó recursos para la realización de su campaña por la cantidad de \$ 1'500,369.89 (SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 89/100 M.N.). Por otra parte **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, reintegró al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** recursos por la cantidad de \$ 91,001.52 (SON: NOVENTA Y UN MIL UN PESOS 52/100 M.N.), reportando como egresos la cantidad de \$ 500,369.89 (SON: QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 89/100 M.N.), quedando un saldo por comprobar correspondiente a las transferencias federales de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.). El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** realizó la cancelación de la cuenta de campaña en la que manejó el financiamiento público estatal. (ANEXO 1)



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



4.- CONCLUSIONES

4.3.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado candidato, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.3.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Candidato del Partido el oficio No. UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, que fue recibido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** dio contestación mediante el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.3.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/0282010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Candidato; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días hábiles siguientes para notificarle al **Candidato a Gobernador**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/055/2010 de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

fecha 31 de Marzo del año en curso, notificado el mismo día según consta en la Escritura Pública Número Ciento Cuarenta y Dos (142) relativa a la Fe de Hechos que solicitan los Señores William Enrique Barahona Pérez y Juan Pablo del Campo Segovia, mediante la cual la Lic. Mónica Patricia Rodríguez Castillo, encargada de la Notaría Pública número Treinta y Siete del Primer Distrito Judicial del Estado, dió fe de la entrega del documento que contiene la SEGUNDA NOTIFICACION DE OBSERVACIONES A LA DOCUMENTACION DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE, DEL CANDIDATO A LA ELECCION DE GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, adjuntando para tal efecto el referido oficio No. UFRPAP/055/2010 signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días, presentara la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/055/2010:

- 2.- *En el punto 2 se observó que de la documentación comprobatoria de la campaña de gobernador presentada a esta Unidad de Fiscalización se reportaron gastos por un importe de \$ 19,755.60 (Son: Diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), cuya documentación presentada incluye un ticket con importe superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado, los cuales fueron pagados en efectivo, debiendo ser pagados con cheque nominativo, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la solventación el candidato envía un escrito de fecha 26 de febrero del mismo año en el que incluyó la siguiente respuesta literal: "EN CUANTO AL PUNTO NUMERO DOS NO EXISTIO FACTURA POR UN IMPORTE SUPERIOR A 50 SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO QUE HAYA SIDO PAGADA EN EFECTIVO TODA VEZ QUE LAS QUE SE PRESENTARON FUERON FACTURAS INDEPENDIENTES Y MENORES AL LIMITE DE LOS 50 SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO POR LO QUE CON ESTO ME APEGUE A LA NORMA ESTABLECIDA". Sin embargo la observación dice que se hicieron gastos superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado y no que las facturas tengan importes superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado, ya que de la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el candidato a Gobernador se conoció del ticket número 1277 de fecha 1 de Mayo de 2009 expedida por el proveedor Comercializadora Almacenes García de México, S.A. de C.V., pagándose en efectivo la cantidad de \$ 20,000.00 (Son: Veinte mil pesos 00/100 M.N.), y recibieron un cambio de \$ 244.40 (Son: Doscientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), el total del gasto fue de \$ 19,755.60 (Son: Diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), y se prorrateó en 9 facturas llenadas a mano en tinta negra cuyos folios son consecutivos y tienen la misma fecha de expedición, por lo que esta observación se considera no solventada.*

Dicha observación se detalla en el ANEXO 1.

- 4.- *En el punto 4 se observó que en la documentación comprobatoria de la campaña de Gobernador presentada a esta Unidad de Fiscalización la totalidad de los cheques expedidos*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en la solventación el candidato envía un escrito sin número de fecha 26 de febrero del mismo año en el que incluyó la siguiente respuesta literal: “EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 4 EN EL QUE SE SOLICITA ACLARE EL PORQUE LOS CHEQUES EXPEDIDOS PARA LOS GASTOS DE MI CAMPAÑA NO CONTENIAN LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”, TENGO A BIEN MANIFESTARLE QUE DESCONOCIA QUE FUERA REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXPEDICION DE LOS MISMOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHA LEYENDA, SEGÚN SE ME INFORMA, SOLO DEBEN LLEVARLA LOS CHEQUES EN CASO DE QUE QUIEN SUSCRIBE Y O LA ORGANIZACIÓN POLITICA QUE ME POSTULARA COMO CANDIDATO PRETENDIERA DEDUCIRLO DE IMPUESTOS Y ESTE NO FUE EL CASO. ADICIONALMENTE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SI BIEN EL ARTICULO 49 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, SEÑALA “TODOS LOS EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN REGISTRARSE CONTABLEMENTE Y DEBERAN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACION QUE EXPIDE A NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO LA PERSONA FISICA O MORAL A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO. (LO CUAL CONSIDERO CUMPLI CORRECTAMENTE, YA QUE SE ME SEÑALA QUE LOS CHEQUES QUE SE EMITIERON NO CUENTAN CON LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”) Y CONTINUA DE LA SIGUIENTE FORMA, LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS EGRESOS DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS LEYES FISCALES APLICABLES “ Y SE RELACIONA COMO FUNDAMENTO EL ARTICULO 31 FRACCION III QUINTO PARRAFO DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, TENGO A BIEN MANIFESTARLES QUE COMO TEXTUALMENTE SE HA SEÑALADO **SOLO SE PUEDE CITAR LAS LEYES FISCALES APLICABLES**, SITUACIÓN QUE NO SE CUMPLE EN VIRTUD QUE EL ARTICULO 31 FRACCION III QUINTO PARRAFO, APLICA A LAS PERSONAS MORALES DEL TITULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES DECIR ESTE ARTICULO ESTABLECE LAS OBLIGACIONES QUE DEBERAN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES CON FINES LUCRATIVOS Y **UN PARTIDO POLITICO ES UNA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS**, YA QUE ASI LO SEÑALAN LOS ARTICULOS 95 Y 102 DEL TITULO III DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CITADO TEXTUALMENTE A CONTINUACION:

- Artículo 95...
- Fracción XVI ...
- Artículo 102 ...”

Sin embargo en la fracción I del Artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga a las Personas Morales con fines no Lucrativos a llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación así mismo en la fracción I del Artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala los requisitos de la contabilidad, la cual debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria; en el Artículo 31 fracción III quinto párrafo se especifica que la documentación comprobatoria debe reunir los requisitos fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo deben contener en el anverso “Para abono en cuenta del beneficiario”. Es importante señalar que el Artículo 49 del



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos obliga a los Partidos a cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, por lo que no se considera solventada la observación. Los Artículos citados se reproducen:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 101...

CONTABILIDAD

1...

“Artículo 31...

.....III...”.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 26...

IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES

1...

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas:

Artículo 49...

El Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se concluye que dejó sin solventar el 100% de las observaciones realizadas, cuyo importe asciende a la cantidad de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M. N.).

Del monto total de ingresos y gastos reportados en el informe de campaña del **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, del informe y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en el mismo, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al citado Candidato y derivado de ello, se tiene lo siguiente:



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



- a) Con respecto a la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero de 2010; referente a que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** realizó el pago en efectivo de gastos cuyo importe es superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, debiendo realizar el pago con cheque a favor de los proveedores por la cantidad total de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.); en respuesta el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** remitió a esta Unidad el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la cantidad de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque del ticket de compra cuyo importe era superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, mismo que fue prorrateado en 9 facturas requisitadas a mano cuyos folios son consecutivos que fueron expedidas por el mismo proveedor que expidió el ticket antes citado y que además tienen la misma fecha de expedición del ticket de compra; el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de los gastos observados cuyo importe era superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche. **(ANEXO 15)**.
- b) Con respecto a la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que la totalidad de los cheques expedidos por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en respuesta el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** remitió a esta Unidad el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, ya que en su momento la totalidad de los cheques expedidos por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, cuyos importes eran mayores a \$ 2,000.00



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



(SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se tuvo como no solventada la observación que se considera no cuantificable.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero del año en curso se le notificaron al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, las observaciones por un importe de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.); en respuesta el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, sin embargo no solventó importe alguno quedando un importe pendiente por solventar de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dieron a conocer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y que las observaciones del Oficio No. UFRPAP/055/2010 marcadas con los números **2** detalladas en el inciso **a)** y **4** detalladas en el inciso **b)** quedaron sin solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideró como no solventada la siguiente observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza: realizar pagos en efectivo de gastos cuyos importes son superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche debiendo realizarse el pago con cheque por un importe de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.) (ANEXO 16). Así mismo el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** dejó de solventar la siguiente observación que se considera no cuantificable: **No 4** del oficio No UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **b)** en virtud de que la totalidad de los cheques expedidos por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, cuyos importes fueron mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contenían la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática incumplió las normas** establecidas en los Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 101 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la **conducta infractora del Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y sus candidatos. El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”**: realizar pagos en efectivo de gastos cuyos importes son superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche debiendo realizarse el pago con cheque y verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y sus candidatos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Para efectos de la calificación de la infracción y consecuente determinación de la sanción, se procederá en los términos y por las razones señaladas en el segundo párrafo del primer punto de la Segunda Conclusión del presente documento.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Candidatos registrados por los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y sus candidatos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en su informe y que así mismo dicha documentación comprobatoria cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por las razones que sea, no presente los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en su informe y que así mismo dicha documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso c) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la certeza de conocer la forma precisa en la que se ejerce el recurso, es decir, que el financiamiento público se destine exclusivamente a los fines establecidos en la legislación aplicable, así como



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



también de conocer la totalidad de los recursos ejercidos en cada una de las campañas electorales, para lo cual es necesario que a la Autoridad se le proporcione toda la información comprobatoria; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 101 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos y sus candidatos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la legalidad, ya que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de los mismos, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que en el caso, significaba que el citado candidato debió realizar con cheque el pago de los gastos cuyos importes fueron superiores a los 50 Salarios Mínimos, Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche, así como también verificar que la totalidad de los cheques expedidos, con importes mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contuvieran la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** durante la campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/0282010 y UFRPAP/055/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero de 2010 mediante el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, así mismo el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010.

En cuanto a la **circunstancia de modo** el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido y sus candidatos en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el citado candidato son las siguientes: omitir realizar el pago con cheque de los gastos cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales, también implican trasgresiones a normas legales.

En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** haya actuado con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 101 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos a) y b) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** recibió por parte de la Autoridad Fiscalizadora capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/0282010 y UFRPAP/055/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta que se tratan de irregularidades clasificadas como formales o de forma toda vez que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 19,755.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos y sus candidatos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendándose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y sus candidatos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, se deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto a la veracidad de lo reportado.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos y sus candidatos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que al contravenir las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 101 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, es merecedora de la imposición de una sanción.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que obra en los archivos de esta Unidad la documentación que comprueba fehacientemente que dicho candidato recibió y ejerció en forma directa los recursos que le fueron destinados a su campaña electoral por el Partido de la Revolución Democrática y, siendo estos parte del financiamiento público otorgado por el Estado a través de la autoridad electoral el candidato asumió la responsabilidad exclusiva de comprobar debidamente el uso de ese financiamiento y ajustar tal ejercicio a todos y cada uno de los extremos exigidos por la Ley.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: omitir realizar el pago con cheque de los gastos cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

De igual forma, se precisa que no existe constancia de que el **Candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática** con esta conducta haya sido reincidente, y que, como resultado de la misma no se produjo un rebase respecto del tope máximo de gastos de campaña correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



imponer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **201** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), por lo que **dicha multa equivale al importe de \$10,441.95** (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.).

Respecto de las **condiciones socioeconómicas** del infractor, circunstancia que debe ser verificada por la autoridad fiscalizadora para efectos de la determinación de sanciones, debe señalarse que, mediante Oficio No. UFRPAP/088/2010 de fecha 6 de Mayo del año en curso, el Titular de esta Unidad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz para que, con fundamento en el CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS suscrito entre ambas Instituciones Electorales el día 29 de Marzo de 2010, se sirviera obtener de todos los bancos y casas de bolsa a nivel nacional, estados de cuenta, contratos de apertura, tarjetas de firma autorizadas, documentos de identificación así como comprobantes de domicilio que hubiere presentado el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS como titular para la apertura de las cuentas que se localicen a su nombre por el período comprendido del 11 de Abril de 2009 al 06 de Mayo de 2010, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, debe considerarse como un hecho conocido, público y notorio que el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS es propietario de un establecimiento denominado “BROWN’S Gimnasio” identificado plenamente en la diligencia notarial practicada por la encargada de la Notaría Pública número Treinta y Siete, que se describe en un apartado anterior del presente documento, establecimiento del cual obran evidencias de su existencia y operación en los archivos de esta Autoridad Fiscalizadora.

Resulta atinente precisar que, si bien este órgano fiscalizador no cuenta con los elementos que permitan conocer a detalle la capacidad económica del sujeto infractor, esa falta de información no debe ser obstáculo para que la autoridad electoral le imponga una sanción justa y ejemplar proporcional a la infracción cometida que tome en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma y disuada la posible comisión de infracciones similares en el futuro, más aún si se considera que la imposición de tal sanción se encuentra supeditada al arbitrio de la autoridad electoral.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores y, por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



para sancionar y, con ello, disuadir las conductas trasgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Aunado a lo anterior debe señalarse que, cualquier ciudadano que resuelva participar en una contienda electoral y acepte por ello una candidatura, debe estar en conocimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debidamente enterado de las obligaciones y responsabilidades que en tal virtud habrá de adquirir y, respecto de las cuales, en caso de incumplimiento, falta o irregularidad detectada, existe un procedimiento administrativo sancionador en virtud del cual pudiese resultar infraccionado, en cuyo caso deberá responder, en los términos previstos por la Ley de la materia, ante las autoridades encargadas de la verificación del acatamiento de tales normas.

Para la determinación de la multa impuesta al candidato en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.3.4 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Candidato del Partido el oficio No. UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, que fue recibido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** dio contestación mediante el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.3.5 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/0282010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Candidato; estas observaciones fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 110,237.16 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.). Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días siguientes para notificarle al **Candidato a Gobernador**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, notificado el mismo día según consta en la Escritura Pública Número Ciento Cuarenta y Dos (142) relativa a la Fe de Hechos que solicitan los Señores William Enrique Barahona Pérez y Juan Pablo del Campo Segovia, mediante la cual la Lic. Mónica Patricia Rodríguez Castillo, encargada de la Notaría Pública número Treinta y Siete del Primer Distrito Judicial del Estado, dio fe de la entrega del documento que contiene la SEGUNDA NOTIFICACION DE OBSERVACIONES A LA DOCUMENTACION DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE, DEL CANDIDATO A LA ELECCION DE GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, adjuntando para tal efecto el referido oficio No. UFRPAP/055/2010 signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días, presentara la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/055/2010:

- 3.- *En el punto 3 se observó que en la documentación comprobatoria de campaña presentada a esta Unidad de Fiscalización por el Candidato a Gobernador, que se realizaron gastos de propaganda impresa por un importe de \$ 112,537.16 (Son: Ciento doce mil quinientos treinta y siete pesos 16/100 M.N.), por artículos entre los cuales figuran gorras, playeras, viniles, bardas y lonas, en cuya evidencia se observó que no contiene la identificación precisa del Partido político incumpliendo con lo establecido en el Artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la solventación el candidato envía un escrito de fecha 26 de febrero del año en curso en el que incluyó la siguiente respuesta literal: "EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 3 LA PROPAGANDA EN SU MAYORIA CONTO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO Y SOLO UNA PARTE COMO ESTRATEGIA NO CONTABA CON ESTE. LO ANTERIOR PARA RESALTAR LAS PROPUESTAS CIUDADANAS QUE EN ESE MOMENTO POLITICO SE CONSIDERARON PERTINENTES, SIEMPRE ACTUANDO DE BUENA FE. CABE SEÑALAR QUE ADEMAS*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



YO DESCONOCIA QUE ERA OBLIGATORIO EN EL MOMENTO QUE SE MANDARON HACER. ADEMÁS EN LAS DISTINTAS VISITAS, PLÁTICAS Y ACERCAMIENTO QUE TUVE EN ÁREAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, INCLUSO CON LA PRESIDENTA DEL MISMO, EN BUSCA DE ASESORIA, JAMÁS SE ME DIJO QUE ESTO FUERA OBLIGATORIO. CABE SEÑALAR QUE EN ESOS MOMENTOS TAMPOCO RECIBI ASESORIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRD QUE INCLUSO COMENCE A RECIBIR ATAQUES PÚBLICOS TANTO DEL PROPIO PRESIDENTE DEL PRD EN CAMPECHE, COMO DEL PROPIO REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LO QUE ME ENCONTRABA SOLO SIN ORIENTACIÓN AL RESPECTO DE ESTE TEMA EN ESE MOMENTO. RESPECTO AL ANEXO 2 DEL OFICIO EN COMENTO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN UN OJILLO NO PUEDE CONTAR CON LOGOTIPO O NO SE PUEDE INTERPRETAR COMO UNA EXAGERACIÓN EL QUE SE ME SOLICITE QUE HASTA LOS OJILLOS LLEVEN EL LOGOTIPO DE UN PARTIDO ESTO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO. ASÍ MISMO LA PINTURA Y LA LONA SON MATERIALES UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE MI PROPAGANDA Y COMO SE HA DICHO ESTA EN SU GRAN MAYORÍA SI CONTO CON LOGOTIPO Y LOS COLORES DEL PARTIDO TAL Y COMO SE OBSERVO EN LA PROPAGANDA INSTALADA EN LA VÍA PÚBLICA, DE LA CUAL ADEMÁS PRESENTE PRUEBAS ANTE USTEDES". Por lo que a juicio de esta Unidad se da por solventada la cantidad de \$ 2,300.00 (Son: Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de la factura N° 2522 del proveedor Piensa Rojo, S.A. de C.V., Sin embargo se considera como no solventada la cantidad de \$ 110,237.16 (Son: Ciento diez mil doscientos treinta y siete pesos 16/100 M.N.), ya que el desconocimiento de la obligatoriedad que la propaganda contenga la identificación precisa del Partido político, no lo exenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Dicha observación se detalla en el ANEXO 2.

El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se concluye que dejó sin solventar el 100% de las observaciones realizadas, cuyo importe asciende a la cantidad de \$ 110,237.16 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.).

Del monto total de ingresos y gastos reportados en el informe de campaña del **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, del informe y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en el mismo, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al citado Candidato y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero de 2010; referente a que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** realizó gastos de propaganda impresa de artículos entre los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



cuales figuran gorras, playeras, viniles, bardas y lonas, en cuya evidencia se observó que no contiene la identificación precisa del partido político que registró al candidato por la cantidad total de \$ 112,537.16 (SON: CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.); en respuesta el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** remitió a esta Unidad el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, argumentando que desconocía dicha obligación; posteriormente, con la observación No. 2 del oficio UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como solventada la cantidad de \$ 2,300.00 (SON: DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y como no solventada la cantidad de \$ 110,237.16 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.). El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada la observación por la cantidad de \$ 110,237.16 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.), en virtud de que la propaganda impresa de artículos entre los cuales figuran gorras, playeras, viniles, bardas y lonas no contiene la identificación precisa del partido político que registró al candidato, y de que el desconocimiento de la Legislación aplicable, no lo exenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.(ANEXO 17).

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, se le notificaron al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** las observaciones por un importe de \$ 112,537.16 (SON: CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.); en respuesta el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando la cantidad de \$ 2,300.00 (SON: DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 110,237.16 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dieron a conocer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y que la observación del Oficio No. UFRPAP/055/2010 marcada con el número 2 detallada en el inciso a) quedó sin



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



solventar, misma que consistió en: omitir la identificación precisa del partido político que registró al candidato en la propaganda impresa de artículos entre los cuales figuran gorras, playeras, viniles, bardas y lonas por un importe de \$ 110,237.16 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.). En virtud de que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada la observación del período de campaña que asciende al importe total de \$ 110,237.16 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.). (ANEXO 17).

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática incumplió las normas** establecidas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales **producen consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y sus candidatos. El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”**: incluir en la propaganda impresa de artículos entre los cuales figuran gorras, playeras, viniles, bardas y lonas la identificación precisa del Partido político que lo registró; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y sus candidatos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Para efectos de la calificación de la infracción y consecuente determinación de la sanción, se procederá en los términos y por las razones señaladas en el segundo párrafo del primer punto de la Segunda Conclusión del presente documento.

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Candidatos registrados por los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y sus candidatos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en su informe y que así mismo dicha documentación comprobatoria cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostrada la infracción cometida por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, es necesario llevar a cabo la calificación de la misma y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso c) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la certeza que deben tener los ciudadanos electores en el conocimiento e identificación de los candidatos registrados por cada uno de los Partidos Políticos y/o Coaliciones para contender por cada uno de los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



cargos de elección popular, en virtud de lo cual estarán en posibilidad de orientar el sentido de su sufragio, debe considerarse en este punto que, la obligación de incluir en todos los elementos de la propaganda electoral que utilicen los Partidos Políticos, Coaliciones y/o Candidatos, el emblema que los identifique plenamente, constituye uno de los factores a tomar en cuenta por los electores al momento de marcar la boletas electorales para depositarlas en las urnas durante la jornada electoral y, antes de ese momento, para enterarse a cabalidad de los programas y acciones fijados por los propios Partidos y/o Coaliciones en sus respectivos documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para cada elección hubieren registrado, asimismo la certeza de la autoridad electoral respecto de que los recursos provenientes del financiamiento público destinados para costear la realización de las campañas electorales se utilice específicamente para el fin que le ha sido determinado por la Ley, en el caso, la elaboración de propaganda electoral con identificación precisa del Partido Político y/o Coalición que hubiere registrado a cada candidato.

Aprobar lo contrario, es decir consentir la difusión de propaganda electoral en términos diferentes a los ya señalados, significaría vulnerar el régimen de Partidos Políticos, que, actualmente, constituye el único medio constitucional y legalmente establecido para acceder a los cargos de elección popular en nuestro país. Más aún cuando el propio Partido Político que en su oportunidad registró oficialmente al candidato que nos ocupa, interpuso una denuncia señalando tal conducta violatoria de la normatividad vigente.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la legalidad y certeza, ya que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** tiene la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; por lo tanto, debe reiterarse que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** durante la campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/0282010 y UFRPAP/055/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



solicitó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el citado candidato presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero de 2010 mediante el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, así mismo el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010.

En cuanto a la **circunstancia de modo** el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido y sus candidatos en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el citado candidato es la siguiente: omitir la identificación precisa del partido político que registró al candidato en la propaganda impresa de artículos entre los cuales figuran gorras, playeras, viniles, bardas y lonas; ahora bien esta falta es considerada como sustantiva, en virtud de que implica transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** haya actuado con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en la conclusión marcada con el inciso a) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** omitió cumplir con la obligación de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



requirió. Aunado a que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** recibió de la Autoridad Fiscalizadora, de manera constante, responsable y puntual, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debía presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/0282010 y UFRPAP/055/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como **sustantiva**, ésta debe ser calificada de forma individual.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **grave especial**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de su obligación en cuanto a la falta susceptible de ser cuantificada ascendió al importe de \$ **110,237.16 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.)**, tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que la falta determinada, tiene un efecto directo sobre el uso y la correcta aplicación de los recursos financieros, toda vez que, al no contener la propaganda impresa en estudio los requisitos especificados en la legislación en vigor, deja en evidencia que aquellos no fueron correctamente ejercidos.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos y sus candidatos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta sustantiva refleja el ejercicio incorrecto de los recursos, ya que los mismos fueron aplicados en propaganda impresa que no cumple con los requisitos previstos por la normatividad aplicable y constituyen una trasgresión a los principios de certeza y legalidad, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y sus candidatos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida de acreditar fehacientemente que en la realización de los gastos se cumpla con los requisitos especificados en la legislación en vigor, por lo que, al contravenir las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que obra en los archivos de esta Unidad la documentación que comprueba fehacientemente que dicho candidato recibió y ejerció en forma directa los recursos que le fueron destinados a su campaña electoral por el Partido de la Revolución Democrática y, siendo estos parte del financiamiento público otorgado por el Estado a través de la autoridad electoral el candidato asumió la responsabilidad exclusiva de comprobar debidamente el uso de ese financiamiento y ajustar tal ejercicio a todos y cada uno de los extremos exigidos por la Ley.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: omitir la identificación precisa del partido político que registró al candidato en la propaganda impresa de artículos entre los cuales figuran gorras, playeras, viniles, bardas y lonas; a pesar de que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** tenía la obligación de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores.

De igual forma, se precisa que no existe constancia de que el **Candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática** con esta conducta haya sido reincidente, y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



que, como resultado de la misma no se produjo un rebase respecto del tope máximo de gastos de campaña correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo disponen los Artículos 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **2122** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 110,237.90 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.).

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, circunstancia que debe ser verificada por la autoridad fiscalizadora para efectos de la determinación de sanciones, debe señalarse que, mediante Oficio No. UFRPAP/088/2010 de fecha 6 de Mayo del año en curso, el Titular de esta Unidad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz para que, con fundamento en el CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS suscrito entre ambas Instituciones Electorales el día 29 de Marzo de 2010, se sirviera obtener de todos los bancos y casas de bolsa a nivel nacional, estados de cuenta, contratos de apertura, tarjetas de firma autorizadas, documentos de identificación así como comprobantes de domicilio que hubiere presentado el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS como titular para la apertura de las cuentas que se localicen a su nombre por el período comprendido del 11 de Abril de 2009 al 06 de Mayo de 2010, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, debe considerarse como un hecho conocido, público y notorio que el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS es propietario de un establecimiento denominado “BROWN’S Gimnasio” identificado plenamente en la diligencia notarial practicada por la encargada de la Notaría Pública número Treinta y Siete, que se describe



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



en un apartado anterior del presente documento, establecimiento del cual obran evidencias de su existencia y operación en los archivos de esta Autoridad Fiscalizadora.

Resulta atinente precisar que, si bien este órgano fiscalizador no cuenta con los elementos que permitan conocer a detalle la capacidad económica del sujeto infractor, esa falta de información no debe ser obstáculo para que la autoridad electoral le imponga una sanción justa y ejemplar proporcional a la infracción cometida que tome en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma y disuada la posible comisión de infracciones similares en el futuro, más aún si se considera que la imposición de tal sanción se encuentra supeditada al arbitrio de la autoridad electoral.

Considerar lo contrario, es decir exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores y, por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche para sancionar y, con ello, disuadir las conductas trasgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Aunado a lo anterior debe señalarse que, cualquier ciudadano que resuelva participar en una contienda electoral y acepte por ello una candidatura, debe estar en conocimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debidamente enterado de las obligaciones y responsabilidades que en tal virtud habrá de adquirir y, respecto de las cuales, en caso de incumplimiento, falta o irregularidad detectada, existe un procedimiento administrativo sancionador en virtud del cual pudiese resultar infraccionado, en cuyo caso deberá responder, en los términos previstos por la Ley de la materia, ante las autoridades encargadas de la verificación del acatamiento de tales normas.

Para la determinación de la multa impuesta al candidato en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."***

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Candidato a**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Gobernador del Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.3.6 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Candidato el oficio No. UFRPAP/0282010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, firmado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, que fue recibido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** dio contestación mediante el escrito de fecha 26 de Febrero del año en curso, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.3.7 Durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas al **Partido de la Revolución Democrática** con el oficio No. UFRPAP/027/2010 se detectó que el citado Partido anexó un escrito de fecha 16 de Marzo del año en curso donde su Comité Ejecutivo Nacional informa a esta Unidad de Fiscalización que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** manejó para la realización de su campaña recursos federales que ascienden a la cantidad de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.), concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido de la Revolución Democrática** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días siguientes para notificarle al **Candidato a Gobernador**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, mediante el oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, notificado el mismo día según consta en la Escritura Pública Número Ciento Cuarenta y Dos (142) relativa a la Fe de Hechos que solicitan los Señores William Enrique Barahona Pérez y Juan Pablo del Campo Segovia, mediante la cual la Lic. Mónica Patricia Rodríguez Castillo, encargada de la Notaría Pública número Treinta y Siete del Primer Distrito Judicial del Estado, dio fe de la entrega del documento que contiene la SEGUNDA NOTIFICACION DE OBSERVACIONES A LA DOCUMENTACION DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE, DEL CANDIDATO A LA ELECCION DE GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, adjuntando para tal efecto el referido oficio No. UFRPAP/055/2010 firmado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, para que en un plazo



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



improrrogable de 5 días, presentara la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/055/2010:

5.- *El Partido de la Revolución Democrática en la solventación del oficio No. UFRPAP/027/2010 de fecha 24 de Febrero del presente año, envía un escrito de fecha 16 de marzo del año en curso remitido por el Comité ejecutivo Nacional al C.P. Armando Aké Rodríguez donde se informa que se le abrió una cuenta exclusiva para el manejo del Recurso de Campaña de Gobernador, en el Banco HSBC y cuyo N° es 04044294858, en la cual se le hizo un solo deposito por la cantidad de \$ 1,000,000.00 (Son: Un millón de pesos 00/100 M.N.), para cubrir los gastos de Campaña y el cierre de Campaña se realizo el día 1 de Julio del 2009 cancelando la cuenta el día 28 de julio del mismo año con un saldo de \$ 91,001.52 (Son: Noventa y un mil un peso 52/100 M.N.), el Candidato omitió reportar este recurso por lo que se le solicita al candidato a gobernador remita a esta Unidad de Fiscalización la comprobación de la cantidad de \$ 908,998.48 (Son: Novecientos ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 48/100 M.N.), tal como lo señalan los Artículos 4, 5, 6, 31, 32 y 33 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que dice:*

“Artículo 4...”.

“Artículo 5...”.

“Artículo 6...”.

“Artículo 31...”.

“Artículo 32...”.

“Artículo 33...”.

El Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se concluye que dejó sin solventar el 100% de la observación realizada, cuyo importe asciende a la cantidad de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.).

Del monto total de ingresos y gastos reportados en el informe de campaña del **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, del informe y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en el mismo, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al citado candidato y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

a) Durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/027/2010 al **Partido de la Revolución Democrática** esta Unidad



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



de Fiscalización tuvo conocimiento de que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** recibió del Comité Ejecutivo Nacional de dicho **Partido**, recursos federales para la realización de su campaña, los cuales ascienden a la cantidad de \$ 1'000,000.00 (SON: UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) ejerciendo la cantidad de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) y cancelando la cuenta bancaria mediante el reintegro a través de un depósito bancario de la cantidad de \$ 91,001.52 (SON: NOVENTA Y UN MIL UN PESOS 52/100 M.N.) al Comité Ejecutivo Nacional del **Partido de la Revolución Democrática**; posteriormente, con la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le solicitó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** la comprobación de este recurso por la cantidad de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.); el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) en virtud de que no se comprobó la forma en que se ejercieron dichos recursos.

Luego entonces se concluye que en virtud de que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** omitió reportar los recursos federales utilizados para realizar su campaña, siendo que esta Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/027/2010 al **Partido de la Revolución Democrática** que el citado Candidato recibió del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido de la Revolución Democrática** recursos federales para la realización de su campaña los cuales ascienden a la cantidad de \$ 1'000,000.00 (SON: UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) ejerciendo la cantidad de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y se le solicitó la documentación comprobatoria de los gastos realizados en la campaña con los recursos federales detallados en el punto **5** inciso **a**).

Por las razones anteriormente expuestas se consideró como no solventada la siguiente observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza: omitir la información y comprobación de los recursos federales utilizados en la realización de la campaña de gobernador por un importe de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.).



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática incumplió las normas** establecidas en los Artículos: 104 fracción IV incisos a), b) y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 31, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la **conducta infractora del Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales **producen consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y sus candidatos. El **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”**: informar y comprobar los recursos federales utilizados en la realización de la campaña de gobernador; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que contienen disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y sus candidatos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** las observaciones de los gastos de campaña con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, sin embargo no fue posible incluir en este oficio la solicitud de comprobación de las transferencias de recursos federales en virtud de que esta Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de esta situación durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/027/2010 al **Partido de la Revolución Democrática**; en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Para efectos de la calificación de la infracción y consecuente determinación de la sanción, se procederá en los términos y por las razones señaladas en el segundo párrafo del primer punto de la Segunda Conclusión del presente documento.

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Candidatos registrados por los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y sus candidatos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en su informe y que así mismo dicha documentación comprobatoria cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Candidatos registrados por los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y sus candidatos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la totalidad de la información con respecto a los recursos utilizados y destino de los mismos así como la documentación comprobatoria correspondiente que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por lo que se considera inexcusable, que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por las razones que sea, omita incluir la información de las transferencias federales en su informe de campaña y así como la presentación de la totalidad de la documentación comprobatoria de la aplicación de este recurso, cumpliendo con los requisitos que le exige la normatividad de la materia, en los plazos legalmente establecidos y más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de la totalidad de los recursos utilizados, así como sobre el destino de los mismos.

En este sentido, una vez que ha quedado debidamente demostrada la infracción cometida por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, es



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



necesario llevar a cabo la calificación de la misma y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso c) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la certeza que debe imperar respecto del conocimiento de los importes recibidos por concepto de transferencias federales, reportándolo en el respectivo informe de campaña y presentando a esta Autoridad la totalidad de la documentación comprobatoria relativa a la aplicación de este recurso; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 104 fracción IV incisos a), b) y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; los artículos 2, 4, 5, 6, 31, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos y sus candidatos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la legalidad y certeza, ya que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** tiene la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principio de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



legalidad y certeza que rigen la materia electoral, impidiendo a esta Autoridad el realizar sus actividades de fiscalización, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, la falta fue cometida por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** durante la campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en el presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/0282010 y UFRPAP/055/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; sin embargo no fue posible incluir en el oficio No. UFRPAP/0282010 la solicitud de comprobación de las transferencias de recursos federales en virtud de que esta Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de las mismas durante la primera solventación de observaciones realizada por el **Partido de la Revolución Democrática**; el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/055/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010.

En cuanto a la **circunstancia de modo** el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido y sus candidatos en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad, transparencia y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el citado candidato es la siguiente: omitir informar y comprobar los recursos federales utilizados en la realización de la campaña de gobernador. Esta falta es considerada como sustantiva, en virtud de que implica transgresiones a normas legales.

En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 104 fracción IV incisos a), b) y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



el Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 31, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en la conclusión marcada con el inciso a) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** omitió cumplir con la obligación de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** recibió de la Autoridad Fiscalizadora, de manera constante, responsable y puntual, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debía presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** omitió informar, tal y como se detalla en el presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/0282010 y UFRPAP/055/2010 de fechas 24 de Febrero de 2010 y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva toda vez que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante la campaña de gobernador, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria de la forma en que fueron ejercidos estos recursos, lo que impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser una falta sustantiva ésta debe de ser calificada de forma individual.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



A criterio de esta Unidad de Fiscalización se debe considerar como **grave ordinaria**, en razón de que el citado candidato no acreditó lo siguiente: informar y comprobar los recursos federales utilizados en la realización de la campaña de gobernador; además, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la falta susceptible de ser cuantificada ascendieron al importe de \$ 908,998.48 (SON: NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que la falta determinada, tiene un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la información y documentación comprobatoria, se impide a la Autoridad realizar sus actividades de fiscalización y tener certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos y sus candidatos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendándose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y sus candidatos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, se deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que la totalidad de los ingresos y egresos que se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar en campaña, hayan sido reportados en el informe correspondiente, en virtud de que el candidato omitió informar y comprobar el destino de los recursos federales utilizados en la campaña.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos y sus candidatos de informar la totalidad de los recursos que utilizaron en sus campañas así como de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que al contravenir las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Artículos 104 fracción IV incisos a), b) y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; los artículos 2, 4, 5, 6, 31, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar. A juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que obra en los archivos de esta Unidad la documentación que comprueba fehacientemente que dicho candidato recibió y ejerció en forma directa los recursos que le fueron destinados a su campaña electoral por el **Partido de la Revolución Democrática** y, siendo estos parte del financiamiento público otorgado por el Estado a través de la autoridad electoral el candidato asumió la responsabilidad exclusiva de comprobar debidamente el uso de ese financiamiento y ajustar tal ejercicio a todos y cada uno de los extremos exigidos por la Ley.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: omitir la información y comprobación de los recursos federales utilizados en la realización de la campaña de gobernador, a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** tenía la obligación de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora en estado de incertidumbre respecto de que la totalidad de los ingresos y egresos que se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar en campaña hayan sido reportados en el informe correspondiente, impidiendo que se realicen las actividades de fiscalización para conocer la forma en que fueron ejercidos los recursos federales en la campaña de gobernador.

De igual forma, se precisa que no existe constancia de que el **Candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática** con esta conducta haya sido reincidente, y que, como resultado de la misma no se produjo un rebase respecto del tope máximo de gastos de campaña correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*" y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **1026** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 53,300.70 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 70/100 M.N.).

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, circunstancia que debe ser verificada por la autoridad fiscalizadora. Para efectos de la determinación de sanciones, debe señalarse que, mediante Oficio No. UFRPAP/088/2010 de fecha 6 de Mayo del año en curso, el Titular de esta Unidad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz para que, con fundamento en el CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS suscrito entre ambas Instituciones Electorales el día 29 de Marzo de 2010, se sirviera obtener de todos los bancos y casas de bolsa a nivel nacional, estados de cuenta, contratos de apertura, tarjetas de firma autorizadas, documentos de identificación así como comprobantes de domicilio que hubiere presentado el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS como titular para la apertura de las cuentas que se localicen a su nombre por el período comprendido del 11 de Abril de 2009 al 06 de Mayo de 2010, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, debe considerarse como un hecho conocido, público y notorio que el C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS es propietario de un establecimiento denominado "BROWN'S Gimnasio" identificado plenamente en la diligencia notarial practicada por la encargada de la Notaría Pública número Treinta y Siete, que se describe en un apartado anterior del presente documento, establecimiento del cual obran evidencias de su existencia y operación en los archivos de esta Autoridad Fiscalizadora.

Resulta atinente precisar que, si bien este órgano fiscalizador no cuenta con los elementos que permitan conocer a detalle la capacidad económica del sujeto infractor, esa falta de información no debe ser obstáculo para que la autoridad electoral le imponga una sanción justa y ejemplar proporcional a la infracción cometida que tome en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma y disuada la posible



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



comisión de infracciones similares en el futuro, más aún si se considera que la imposición de tal sanción se encuentra supeditada al arbitrio de la autoridad electoral.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores y, por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche para sancionar y, con ello, disuadir las conductas trasgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Aunado a lo anterior debe señalarse que, cualquier ciudadano que resuelva participar en una contienda electoral y acepte por ello una candidatura, debe estar en conocimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debidamente enterado de las obligaciones y responsabilidades que en tal virtud habrá de adquirir y, respecto de las cuales, en caso de incumplimiento, falta o irregularidad detectada, existe un procedimiento administrativo sancionador en virtud del cual pudiese resultar infraccionado, en cuyo caso deberá responder, en los términos previstos por la Ley de la materia, ante las autoridades encargadas de la verificación del acatamiento de tales normas.

Para la determinación de la multa impuesta al candidato en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS, que fuera candidato a Gobernador registrado por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.3.8 El Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática no rebasó el tope de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. CG/008/09 por medio del cual se determina el tope máximo de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 27 de enero del 2009 en el Periódico Oficial del Estado. (ANEXO 2).

CUARTA.- PARTIDO DEL TRABAJO

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 30 de agosto del 2009, el **Partido del Trabajo** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido del Trabajo**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.

3.- INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido del Trabajo** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 725,332.98 (SON: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 98/100 M.N.), así mismo reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones en especie de los candidatos para realizar las actividades de campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 1,750.08 (SON: UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 08/100 M. N.), que sumados dichos importes dan como resultado el total de \$ 727,083.06 (SON: SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS 06/100 M. N.). Por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 471,810.68 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 68/100 M. N.), quedando un saldo por comprobar de \$ 255,272.38 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 38/100 M. N). El Partido no demostró haber realizado la cancelación de la cuenta de campaña. (ANEXO 1).

4.- CONCLUSIONES

4.4.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido del Trabajo** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.4.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido del Trabajo**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Partido del Trabajo** dio contestación mediante el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, signado por la C. ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.4.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/023/2010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 145,301.25 (SON: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 25/100 M. N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

la solventación remitida por el **Partido del Trabajo** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días siguientes para notificarle al **Partido del Trabajo**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/056/2010:

*12.- En el punto 12 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció, que los candidatos del **Partido del Trabajo** realizaron gastos por concepto de Combustible y Lubricantes y de Mantenimiento de Equipo de Transporte, de los cuales se observó la cantidad de \$ 43,713.19 (Son: Cuarenta y tres mil setecientos trece pesos 19/100 M.N.), se observó que las facturas que presentó no se le anexaron las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado. Razón por la cual se le solicitó al Partido envíen a esta Unidad de Fiscalización la documentación aclaratoria en relación con dichos gastos, así como las bitácoras de consumo y/o las asignaciones vehiculares, se le señaló que en caso de que los vehículos no fueran propiedad del Partido, deberán presentar los contratos legales celebrados que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos vehículos incluyendo en su caso la respectiva cuantificación por cada unas de las candidaturas en las que se haya realizado el uso de vehículos no propios del Partido a efecto de realizar los ajustes en los informes de Campaña respectivos. Esto se solicitó en base a lo establecido en el Artículo 104 fracción IV inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los Artículos 2, 4, 12 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente señalan:*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche

*“Art. 104.-...
IV...
a)...”*

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2...”

“Artículo 4...”

“Artículo 12...”



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

“Artículo 70...”

En respuesta a esta observación, el Partido adjuntó a su oficio de solventación un escrito de fecha 17 de marzo de 2010 en el que en su penúltimo párrafo señala: “Le envío los comodatos de telefonía celular, y los comodatos de vehículos que utilizaron los candidatos durante la campaña del 2009.” Sin embargo, del análisis a la documentación entregada en su solventación, el Partido no adjuntó los contratos de comodato ni las bitácoras de consumo de combustible y de mantenimiento de los vehículos que utilizaron para las campañas, no solventando la cantidad total de \$ 43,713.19 (Son: Cuarenta y tres mil setecientos trece pesos 19/100 M.N.), por lo que se le solicita nuevamente al Partido envíen a esta Unidad de Fiscalización la documentación aclaratoria en relación con dichos gastos, así como las bitácoras de consumo y/o las asignaciones vehiculares y en caso de que los vehículos no fueran propiedad del Partido, deberá de presentar los contratos legales celebrados que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos vehículos incluyendo en su caso la respectiva cuantificación por cada unas de las candidaturas en las que se haya realizado el uso de vehículos no propios del Partido a efecto de realizar los ajustes en los informes de Campaña respectivos.

En la primera solventación presentada por el **Partido del Trabajo** se incluye documentación comprobatoria de gastos que por concepto de Combustibles y Lubricantes realizó el candidato al Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, C. Cristóbal Méndez Jiménez, gasto que asciende a la cantidad de \$ 6,919.85 (Son: Seis mil novecientos diecinueve pesos 85/100 M.N.), a los cuales no se les adjuntan bitácoras de consumo de combustible, asignación vehicular y en caso de tratarse de vehículos no propios del Partido, deberá proporcionar el contrato legal celebrado que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos vehículos incluyendo en su caso la respectiva cuantificación por cada unas de las candidaturas en las que se haya realizado el uso de vehículos no propios del Partido a efecto de realizar los ajustes en los informes de Campaña respectivos.

Por lo anterior, en el **ANEXO 4** se detallan los gastos observados a que se refiere este punto, incluyendo aquellos entregados en la primera solventación realizada por el Partido, por lo que el importe total del **ANEXO 4** de este oficio es de \$ 50,633.04, (Son: Cincuenta mil seiscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.).

- 13.- En el punto 13 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que los candidatos del **Partido del Trabajo** realizaron gastos por concepto de tiempo aire de Telefonía Celular de los cuales se les observa la cantidad de \$7,783.00 (Son: Siete mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), en cuyos comprobantes no se determinó la asignación del número del equipo al cual fue aplicado el crédito de tiempo aire. Razón por la cual se le solicitó al Partido aclarar y definir los números a los cuales fueron aplicados dichos gastos, se les señaló que en caso de que los equipos telefónicos no fueran propiedad del Partido debieron presentar los contratos legales celebrados que justifiquen la aplicación de los recursos a los equipos telefónicos incluyendo en su caso la respectiva cuantificación por cada una de las candidaturas en las que se haya realizado el uso de equipo de telefonía



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

celular no propio del Partido a efecto de realizar los ajustes en los informes de Campaña respectivos. Todo lo anterior se les solicitó en base a lo que señalan los Artículos 2, 4, 12 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 2...”.

“Artículo 4...”.

“Artículo 12...”.

“Artículo 70...”.

En respuesta a esta observación, el Partido adjuntó a su oficio de solventación un escrito de fecha 17 de marzo de 2010 en el que en su penúltimo párrafo señala: “Le envío los comodatos de telefonía celular, y los comodatos de vehículos que utilizaron los candidatos durante la campaña del 2009.”. Sin embargo, del análisis a la documentación entregada en su solventación, el Partido solo adjuntó los contratos de comodato de los teléfonos de la candidata al Ayuntamiento de Champotón, la C. Rosa María López Hernández y de la candidata al Distrito IV, la C. Virginia Valle Montenegro, por lo que solo se solventó la cantidad de \$ 430.00 (Son: Cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), quedando un saldo pendiente de solventación de \$ 7,353.00 (Son: Siete mil trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que se le pide al Partido nuevamente aclarar y definir los números a los cuales fueron aplicados dichos gastos, en caso de que los equipos telefónicos no fueran propiedad del Partido deberán presentar los contratos legales celebrados que justifiquen la aplicación de los recursos a los equipos telefónicos incluyendo en su caso la respectiva cuantificación por cada una de las candidaturas en las que se haya realizado el uso de equipo de telefonía celular no propio del Partido a efecto de realizar los ajustes en los informes de Campaña respectivos.

Cabe señalar que el Partido entregó a esta Unidad de Fiscalización la primera solventación del oficio de observaciones de los Gastos de Campaña, a la cual adjuntó documentación comprobatoria en la que incluye una factura por gasto de telefonía celular por la cantidad de \$ 100.00 (Son: cien pesos 00/100 M.N.), la cual se incluye a la presente observación y del que se le pide definir el número al cual fue aplicado el gastos, en caso de que el equipo telefónico no fuera propiedad del Partido deberá presentar el contrato legal celebrado que justifique la aplicación del recursos al equipo telefónico incluyendo en su caso la respectiva cuantificación del uso de equipo de telefonía celular no propio del Partido a efecto de realizar los ajustes en los informes de Campaña respectivos.

Por lo anterior, en el **ANEXO 5** se detallan los gastos observados a que se refiere este punto, incluyendo aquellos entregados en la primera solventación realizada por el Partido, por lo que el importe total del **ANEXO 5** de este oficio es de \$ 7,453.00 (Son: Siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

- 14.-** En el punto **14** se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización, se conoció, que los candidatos del Partido del Trabajo realizaron gastos por un importe total de \$ 68,005.96 (Son: Sesenta y ocho mil cinco pesos 96/100 M.N.), por diversos conceptos, tales como Alimentación y refrescos en



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

eventos, Gastos de Propaganda y Publicidad tales como Lonas, Pendones, Camisetas, Pinta de Bardas, Bordados, Despensas, Apoyos otorgados, Obsequios, Perifoneo y compra de material de construcción, para las diferentes candidaturas, de los cuales no presentó evidencias que justifiquen plenamente así como tampoco presentó los permisos o autorizaciones para la pinta de bardas y que den la certeza de la realización del gasto, por lo que se le solicitó al Partido presente las evidencias necesarias para la justificación de cada uno de los gastos que se detallan así como los permisos o autorizaciones para la pinta de bardas, atendiendo las observaciones de cada uno de los comprobantes. Lo anterior se solicitó en base a lo establecido en los Artículo 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 2...”

“Artículo 70...”

En respuesta a esta observación, el Partido adjuntó a su oficio de solventación un escrito de fecha 17 de marzo de 2010 en el que en su último párrafo señala: “Le envío las evidencias de la propaganda por diversos conceptos de los diferentes Candidatos del Partido.” Sin embargo, las evidencias proporcionadas por el Partido solo solventaron la cantidad de \$ 35,487.82 (Son: Treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 82/100 M.N.), quedando pendiente de solventar la cantidad de \$ 32,518.14 (Son: Treinta y dos mil quinientos dieciocho pesos 14/100 M.N.), por lo que se le solicita nuevamente al Partido presente las evidencias necesarias para la justificación de cada uno de los gastos que se detallan, así como los permisos o autorizaciones para la pinta de bardas, atendiendo las observaciones de cada uno de los comprobantes listados en el **ANEXO 6**.

El Partido entregó, a esta Unidad de Fiscalización, la primera solventación del oficio de observaciones de los Gastos de Campaña, a la cual adjuntó documentación comprobatoria en la que incluye facturas por la compra de productos comestibles por la cantidad de \$ 9,264.20 (Son: Nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), del candidato al Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, C. Cristóbal Méndez Jiménez, de los cuales no presentó evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto o que den la certeza de la aplicación de los productos adquiridos, por lo que se le solicita al Partido presente las evidencias necesarias para la justificación de cada uno de los gastos que se detallan, los cuales se incluyen en la presente observación.

Por lo anterior, en el **ANEXO 6** se detallan los gastos observados a que se refiere este punto, incluyendo aquellos entregados en la primera solventación realizada por el Partido, por lo que el importe total del **ANEXO 6** de este oficio es de \$ 41,782.34 (Son: Cuarenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos 34/100 M.N.)

- 15.-** En el punto 15 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que los candidatos realizaron gastos por diversos conceptos, por un importe total de \$ 61,716.92 (Son: Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 92/100 M.N.), cuyos comprobantes son por montos superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado en la fecha de la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

realización de la operación, por lo que estos debieron ser pagados mediante cheques nominativos a favor del proveedor o del prestador del servicio tal como se señala en el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual a la letra dice:

“Artículo 50...”.

*El Partido no presentó solventación o aclaración alguna respecto de esta observación, por lo que se le solicita al Partido nuevamente la aclaración a esta observación, o en su caso la justificación de la realización de los pagos en efectivo superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado en la fecha de la realización de la operación. Los comprobantes a que se refiere la observación se enlistan en el **ANEXO 7** y presentan observaciones adicionales tales como la falta de evidencias, la falta de la asignación vehicular así como el contrato de comodato y la estimación del costo de la renta de un equipo similar, entre otras, que deberán ser solventadas.*

- 16.-** En el punto **17** se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que se expidieron cuatro cheques para pago a proveedores, cuyos importes son mayores a \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” incumpliendo con lo señalado en el Artículo 49 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 31 fracción III párrafo quinto los cuales, señalan a la letra y en su parte conducente, respectivamente lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

“Artículo 49...”.

Ley del Impuesto Sobre la Renta:

**“Artículo 31...
III...”**

El Partido no presentó solventación o aclaración alguna respecto de esta observación, por lo que se le solicita al Partido nuevamente la aclaración a esta observación, o en su caso la justificación de la realización de los pagos efectuados con cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

El **Partido del Trabajo** dio contestación mediante el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, signado por la C. ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Agrupaciones Políticas, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no solventó importe alguno, luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 145,301.25 (SON: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 25/100 M. N.), en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido del Trabajo**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 12** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que el Partido reportó gastos por concepto de combustibles y lubricantes así como de mantenimiento de equipo de transporte, que en conjunto ascienden a la cantidad de \$ 43,713.19 (SON: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 19/100 M.N.), los cuales no contaban con las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado así mismo se le solicitó que en caso de que los vehículos no fueran propiedad del Partido presenten los contratos legales que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos vehículos así como su respectiva cuantificación; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no solventa importe alguno, en virtud de que únicamente señala que envía los comodatos de los vehículos usados en campaña sin embargo realmente no adjunta la documentación señalada; posteriormente, con la observación **No. 12** del Oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 43,713.19 (SON: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 19/100 M.N.) en virtud de que no remitieron la documentación solicitada, es importante señalar que en la primera solventación el Partido incluye documentación comprobatoria adicional por concepto de combustibles y lubricantes por un importe de \$ 6,919.85 (SON: SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 85/100 M.N.) el cual carece de las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado; por lo que el importe observado por este concepto en el Oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 asciende a la cantidad de \$ 50,633.04 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 50,633.04 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); ya que el Partido no remitió las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado por lo que no fue posible cuantificar el uso de los vehículos utilizados en campaña. Según se detalla en el **ANEXO 18**.

- b) Con respecto a la observación **No. 13** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que el Partido reportó gastos por concepto tiempo aire de telefonía celular, el cual asciende a la cantidad de \$ 7,783.00 (SON: SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), los cuales no contaban con el número del equipo al cual fue asignado el tiempo aire así mismo se le solicitó que en caso de que los teléfonos celulares no fueran propiedad del Partido presenten los contratos legales que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos teléfonos así como su respectiva cuantificación; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventa el importe de \$ 430.00 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); posteriormente, con la observación **No. 13** del Oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 7,353.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que no remitieron la documentación solicitada, es importante señalar que en la primera solventación el Partido incluye documentación comprobatoria adicional por concepto de tiempo aire de telefonía celular por un importe de \$ 100.00 (SON: CIEN PESOS 00/100 M.N.) el cual carece de las asignaciones telefónicas; por lo que el importe observado por este concepto en el Oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 asciende a la cantidad de \$ 7,453.00 (SON: SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, mediante el cual remite algunos contratos de comodatos con irregularidades; por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 7,453.00 (SON: SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); ya que el Partido no remitió las asignaciones telefónicas correspondientes por lo que no fue posible cuantificar el uso de los teléfonos celulares utilizados en campaña. Según se detalla en el **ANEXO 19**.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



- c) Con respecto a la observación **No. 14** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que el Partido reportó gastos por concepto de propaganda, gastos por realización de eventos, apoyos, obsequios, compra de material de construcción y perifoneo, que en conjunto ascienden a la cantidad de \$ 68,005.96 (SON: SESENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS 96/100 M.N.) en la cual no remitieron evidencia de dichos gastos; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventó la cantidad de \$ 35,487.82 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 82/100 M.N.); posteriormente, con la observación **No. 14** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 32,518.14 (SON: TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 14/100 M.N.), en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada, es importante señalar que en la primera solventación el Partido incluye documentación comprobatoria adicional por concepto de compra de comestibles los cuales carecen de la evidencia que justifiquen plenamente la realización del gasto por un importe de \$ 9,264.20 (SON: NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), por lo que el importe observado por carecer de evidencias en el Oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 asciende a la cantidad de \$ 41,782.34 (SON: CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 41,782.34 (SON: CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.) ya que el Partido no remitió la evidencia de los gastos de campaña que le fue solicitada. Según se detalla en el **ANEXO 20**.
- d) Con respecto a la observación **No. 15** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010; referente a que el Partido realizó el pago en efectivo de facturas cuyo importe es superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, debiendo realizar el pago con cheque a favor de los proveedores por la cantidad total de \$ 61,716.92 (SON: SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 92/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 15** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la cantidad de \$ 61,716.92 (SON: SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 92/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de las facturas observadas en virtud



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



de que los importes que comprobaron eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 61,716.92 (SON: SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 92/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de las facturas observadas en virtud de que los importes que comprobaron eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche. Según se detalla en el **ANEXO 21**.

- e) Con respecto a la observación **No. 17** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que cuatro cheques expedidos por el **Partido del Trabajo** para el pago de proveedores, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 16** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, ya que en su momento cuatro cheques expedidos por el **Partido del Trabajo** para el pago de proveedores, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que cuatro de los cheques expedidos por el **Partido del Trabajo** para el pago de proveedores, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido del Trabajo**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, se le notificaron al Partido las observaciones por un importe de \$ 181,219.07 (SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 07/100 M. N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 35,917.82 (SON: TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 82/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 145,301.25 (SON: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 25/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones del Oficio No. UFRPAP/056/2010 marcadas con los números **12** detalladas en el inciso **a)**, **13** detalladas en el inciso **b)**, **14** detalladas en el inciso **c)**, **15** detalladas en el inciso **d)** y **16** detalladas en el inciso **e)** quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: haber realizado gastos de combustibles y lubricantes así como de mantenimiento de vehículos sin asignación vehicular y/o bitácora de combustible; haber realizado gastos por compra de tiempo aire para telefonía celular sin asignación telefónica; realizar pagos en efectivo, siendo estos superiores a 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche; haber realizado gastos de campaña sin que se remitiera la evidencia; las cuales en conjunto ascienden a la cantidad de \$145,301.25 (SON: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 25/100 M.N.); es importante señalar que en esta primera solventación el Partido incluye documentación comprobatoria adicional que también fue observada por un importe de \$ 16,284.05 (SON: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.) por lo que el importe total observado asciende a la cantidad de \$ 161,585.30 (SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 30/00 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a las observaciones realizadas, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado del período de campaña el importe total de \$ 161,585.30 (SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 30/00 M.N.) (**ANEXO 22**). Así mismo, el Partido dejó de solventar la siguiente observación que se considera no cuantificable: No. **16** del Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **e)** en virtud de que la cuatro de los cheques expedidos por el **Partido del Trabajo** para el pago de proveedores, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político incumplió las normas establecidas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 49, 50



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la **conducta infractora del Partido del Trabajo respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones, las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. El **Partido del Trabajo con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”**: remitir la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados por concepto de combustibles y lubricantes así como de mantenimiento de vehículos; remitir la asignación telefónica de los gastos realizados por concepto de compra de tiempo aire para telefonía celular; realizar el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche; remitir la evidencia de los gastos de campaña y verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no se llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. **(Condición Subjetiva del Infractor)**.

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que el Partido: remita la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados por concepto de combustibles y lubricantes así como de mantenimiento de vehículos; remita la asignación telefónica de los gastos realizados por concepto de compra de tiempo aire para telefonía celular; remita la evidencia de los gastos de campaña; realice el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche y verifique que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de lo informado, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido del Trabajo** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero de 2010 y 31 de Marzo de 2010, mediante los Oficios No. PTCAMP/003/10 y PTCAMP/004/10 de fechas 17 de Marzo y 9 de Abril del año en curso, respectivamente, signados por la C. ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, mismos que fueron recibidos el mismo día, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la **circunstancia de modo** el **Partido del Trabajo** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: haber realizado gastos por concepto de combustibles y lubricantes así como de mantenimiento de vehículos sin que se remitiera la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos; haber realizado gastos por concepto de compra de tiempo aire para telefonía celular sin que se remitiera la asignación telefónica de los mismos; omitir realizar el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche; haber realizado gastos de campaña sin que se remitiera la evidencia y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se les tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la e) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido del Trabajo** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades clasificadas como formales o de forma toda vez que el **Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos,** en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 161,585.30 (SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 30/00 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 49, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: haber realizado gastos por concepto de combustibles y lubricantes así como de mantenimiento de vehículos sin que se remitiera la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos; haber realizado gastos por concepto de compra de tiempo aire para telefonía celular sin que se remitiera la asignación telefónica de los mismos; omitir realizar el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche; haber realizado gastos de campaña sin que se remitiera la evidencia y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, no existe constancia de que el **Partido del Trabajo** con estas conductas haya sido reincidente, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados y no repercutió en el rebase de topes de campaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido del Trabajo**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 25,975.00 (SON: VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta total de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante Acuerdo No. CG/02/10, fue por la cantidad de \$ 163,410.00 (SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 15.8956% de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido del Trabajo** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.4.4 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido del Trabajo**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

El **Partido del Trabajo** dio contestación mediante el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, signado por la C. ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.4.5 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/023/2010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; estas observaciones no son susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido del Trabajo** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días siguientes para notificarle al **Partido del Trabajo**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/056/2010:

- 1.- *En el punto 1 se le solicitó al **Partido del Trabajo** presente una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campañas, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad, tal como lo señala el Artículo 15 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente dice:*

“Artículo 15...”.

Se le realizó esta solicitud al Partido reiterándole la importancia que tiene la valuación y la consideración de los bienes muebles e inmuebles tanto comprados como donados u otorgados en comodato, ya que estos dos últimos casos, deberá dárseles el tratamiento como aportaciones en especie, apegándose a los términos que señala el citado Reglamento en sus artículos 4, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23 y 24. Mismos que en su parte conducente dicen:

“Artículo 4...”.

“Artículo 8...”.

“Artículo 9...”.

“Artículo 10...”.

a)...

b)...



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

c)...

d)...

e)..."

"Artículo 11..."

"Artículo 12..."

"Artículo 20..."

"Artículo 21..."

"Artículo 22..."

"Artículo 23..."

"Artículo 24..."

El Partido, en su oficio de Solventación enlista en un cuadro la ubicación de las sedes de campaña por los candidatos para las Presidencias Municipales de Campeche, Champotón, Calkiní, Hecelchakán y Calakmul. Del candidato a la presidencia municipal de Cd. Del Carmen, no presentaron sede de Campaña ni se señala que no contó con esta, de los candidatos a las juntas municipales de Carrillo Puerto, Seybaplaya y Sabancuy señala que estos candidatos no tuvieron sedes de campaña, omitiendo la información de la mayoría de sus candidatos registrados, además, el Partido no presentó el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad, por lo que se le solicita al Partido nuevamente, presente el listado de las sedes de campaña de todos sus candidatos así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad.

- 2.- En el punto 2 se le solicitó al **Partido del Trabajo** presente las Pólizas de Ingreso con los registros contables de los recursos recibidos de cualquier fuente de financiamiento, destinados para gastos de campaña, incluyendo los ingresos por aportaciones o donaciones de militantes o simpatizantes realizadas, tanto en efectivo como en especie. Lo anterior con base a los artículos 3, 4 y 8 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

"Artículo 3..."

"Artículo 4..."

"Artículo 8..."

El Partido no presentó las pólizas de ingresos del registro contables de los recursos recibidos de cualquier fuente de financiamiento, destinados para gastos de campaña, por lo que se le solicita nuevamente, la presentación de las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos de cualquier fuente de financiamiento, destinados para gastos de campaña, incluyendo los ingresos por aportaciones o donaciones de militantes o simpatizantes realizadas, tanto en efectivo como en especie.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

- 3.- En el punto 3 se le solicitó al **Partido del Trabajo** informe de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales, mismos que deberán de observar los lineamientos señalados en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a continuación se señalan, así como la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con los mismos aplicados a campañas locales.

“Artículo 31...”.

“Artículo 32...”.

“Artículo 33...”.

Sin embargo, el Partido no presentó la información solicitada, ni el formato TRANSFER, por lo que se le pide nuevamente informe de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales.

- 6.- En el punto 6 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización, se conoció que el Partido no informó de los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos a sus campañas, por lo que incumplió con lo señalado en el Art. 19 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala en su parte conducente:

“Artículo 19...”.

Cabe señalar, que el cumplimiento de esta norma le fue recordada al Partido mediante oficio número UFRPAP/016/2009 de fecha 20 de enero del 2009, el cual le fue notificado el mismo día, según consta en acuse de recibo, sin embargo, el Partido no dio contestación alguna al respecto para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 19 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos.

Sin embargo, el **Partido del Trabajo** no presentó documentación, argumento o solventación alguna respecto de esta observación, por lo que se le solicita nuevamente informar de los límites que hubieren fijado a las voluntarias y personales de los candidatos a sus campañas o en su caso la aclaración correspondiente.

- 10.- En el punto 10 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que el Partido no proporcionó las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta 0165204550 del banco BBVA Bancomer, S.A., en la que manejó el financiamiento público Estatal para los Gastos de Campaña, apertura en el mes de Marzo del 2009, por lo que se le pidió al Partido la presentación de los estados de cuenta así como de las conciliaciones bancarias correspondientes, por los meses de Agosto del 2009 hasta el mes de Enero del 2010 para conocer el manejo y destino del saldo de \$11,994.88 (Son: once mil novecientos noventa y cuatro pesos 88/100 M.N.) o en su caso hasta el estado de cuenta del mes en el que se refleje la cancelación de la misma. Lo Anterior con base a lo señalado en los Artículos 2, 5 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos, que en sus partes conducentes dicen:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

“Artículo 2...”.

“Artículo 5...”.

“Artículo 70...”.

En respuesta a esta observación, el Partido adjuntó a su oficio de solventación un escrito de fecha 17 de marzo de 2010, en el que en su primer párrafo señala: “En el No.10.- Nos solicitan los Estados de cuenta y conciliación Bancaria correspondiente a la cuenta 0165204550 del BBVA Bancomer, S.A. del mes de Agosto del 2009 a Enero del 2010. Le envío lo que nos solicitan.”. Sin embargo, el Partido realmente no adjunta la documentación que señala, por lo que, se le solicita al Partido nuevamente, la presentación de los estados de cuenta así como de las conciliaciones bancarias correspondientes, por los meses de Agosto del 2009 hasta el mes más reciente del presente oficio o en su caso hasta el estado de cuenta del mes en el que se refleje la cancelación de la cuenta bancaria referida.

11.- *En el punto 11 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización, se conoció que el Partido realizó gastos por concepto de pago de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (FORMATOS REPAP), por la cantidad total de \$ 139,000.00 (Son: Ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), por diversas actividades realizadas relacionadas con campañas, se señaló que los formatos utilizados carecen, en algunos casos, de la firma de autorización o bien no se le anexa la copia fotostática de la credencial de elector del beneficiario, por lo que se le solicitó al Partido presentar las copias de las identificaciones de los beneficiarios y la obtención de las firmas faltantes. De igual modo, se observó que el Partido no presentó los formatos de control de Repap’s, razón por la cual se le solicitó al Partido la documentación aclaratoria con base en lo establecido en los Artículos 2, 46, 47 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente dicen:*

“Artículo 2...”.

“Artículo 46...”.

“Artículo 47...”.

“Artículo 70...”.

El Partido en respuesta a la observación, presenta las aclaraciones y solventaciones de los formatos Repap expedidos, sin embargo, el Partido presentó solamente el formato de control de folios de Repap (CF-Repap), pero solo incluye hasta el folio número 160, faltando los folios posteriores, por lo que se le requiere que los controles incluyan en su totalidad los folios de formatos Repap’s expedidos. De igual modo, se conoció que el Partido no presentó en su solventación el control de los pagos de Repap’s realizados a cada persona (Formato CP-REPAP), por lo que se le solicita al Partido presente los formatos de control de Repap’s tanto el CF-Repap como el CP-REPAP para complementar la solventación a esta observación.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

17.- En el punto 18 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que el Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria alguna de los candidatos registrados para diputados locales de los Distritos VIII, X y XVIII, así como de los candidatos registrados para los Ayuntamientos de Calkiní, Carmen, Hecelchakán, Calakmul y de la Junta Municipal de Carrillo Puerto. De igual modo, se conoció que no presentó los formatos de informe de Campaña de ninguno de los candidatos, razón por la cual que se le solicitó al Partido presentar tanto los formatos de Informes de Campaña de todos sus candidatos registrados que hayan o no realizado gastos, así como la documentación comprobatoria de aquellos candidatos por los cuales no haya entregado a esta Unidad de Fiscalización, para darle cumplimiento a lo que señalan los Artículos 104 fracción IV incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los Artículos 49 y 60 en sus incisos b), d) f) y h); del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra y en su parte conducente señalan:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche:

“Art. 104.-...
IV...
a)...
c)...”.

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

“Artículo 49...”.

“Artículo 60...
b) ...
d) ...
f)...
h)...”.

El Partido del Trabajo no presentó los formatos de Informe de Campaña de ninguno de sus candidatos registrados que haya o no realizado gastos de campaña y en algunos casos no presentó documentación comprobatoria, por lo que se le solicita nuevamente al Partido presente tanto los formatos de Informes de Campaña de todos sus candidatos registrados que hayan o no realizado gastos, así como la documentación comprobatoria de aquellos candidatos por los cuales no haya entregado a esta Unidad de Fiscalización.

En el **ANEXO 8** se detallan los nombres de los candidatos por los cuales no se presentaron documentación comprobatoria ni formatos de Informes de Gastos de Campaña.

El **Partido del Trabajo** dio contestación mediante el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, signado por la C. ANA MARIA LOPEZ



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no solventó observación alguna, en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido del Trabajo**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 1** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, en la que se le solicitó presente una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campaña, de todos sus candidatos, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó un cuadro en el que enlistan la ubicación de algunas sedes de campaña, así como aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 1** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, solicitándole de nueva cuenta la relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campaña así como el inventario físico de todos sus bienes muebles mueble e inmuebles con su respectiva cuantificación; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que el Partido no presentó una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campaña, de todos sus candidatos, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad únicamente enlista la ubicación de algunas sedes de campaña e informa que algunos de sus candidatos no tuvieron sedes de campaña, sin embargo el Partido no envía documento alguno que respalde lo que informa; así mismo omitió la presentación del inventario de los bienes muebles e inmuebles y su respectiva cuantificación para incluirlos en los Informes de Campaña.
- b) Con respecto a la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, en la que se le solicitó presente las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos por cualquier fuente de financiamiento,



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

destinado para gastos de campaña; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluyó respuesta alguna con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, solicitándole de nueva cuenta las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos por cualquier fuente de financiamiento, destinado para gastos de campaña; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que el Partido no presentó las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos por cualquier fuente de financiamiento, destinado para gastos de campaña.

- c) Con respecto a la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, en la que se le solicitó informe de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluyó respuesta alguna con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, solicitándole de nueva cuenta informe de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que el Partido no informó de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales.
- d) Con respecto a la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que no informó de los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos a su campaña; cabe señalar que esta obligación le fue recordada al Partido por esta Unidad de Fiscalización mediante el Oficio No. UFRPAP/016/2009 de fecha 20 de Enero de 2009, recibido por el Partido el mismo día, según consta en acuse de recibo; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluyó respuesta



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



alguna con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que el Partido no informó de los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos a su campaña.

- e) Con respecto a la observación **No. 10** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que no proporcionó las conciliaciones bancarias de la cuenta 0165204550 del banco BBVA Bancomer aperturada en el mes de Marzo de 2009, por lo que se le solicitó la presentación de los estados de cuenta y las respectivas conciliaciones bancarias de los meses de Agosto del 2009 hasta el mes de Enero de 2010, o en su caso hasta el estado de cuenta del mes en el que se refleje la cancelación de la misma, para conocer el manejo y destino del saldo de \$ 11,994.88 (SON: ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que argumentan que envían lo que se les solicitó, sin embargo realmente no adjuntan la citada documentación; posteriormente, con la observación **No. 10** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, solicitándoles de nueva cuenta la documentación correspondiente; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que el Partido no presentó los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias y la cancelación de la cuenta 0165204550 del banco BBVA Bancomer.
- f) Con respecto a la observación **No. 11** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que realizó gastos por concepto de pago de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (FORMATOS REPAP) por la cantidad de \$ 139,000.00 (SON: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por diversas actividades realizadas relacionadas con campañas, cuyos formatos carecen, en algunos casos, de la firma de autorización o bien no se le anexa la copia fotostática de la credencial de elector del beneficiario, por lo que se le solicitó al Partido presentar las copias de las identificaciones de los beneficiarios y la obtención de las firmas faltantes. De igual modo, se observó que el Partido no presentó los formatos de control de folios



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



y de control de pagos; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, mediante el cual corrigió los Formatos REPAP y presentó las copias fotostáticas de las credenciales de elector, solventando el importe de \$ 139,000.00 (SON: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo omitió la presentación de los formatos de control de folios y de control de pagos; posteriormente, con la observación **No. 11** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada de los formatos REPAP solicitándole nuevamente la presentación de los formatos de control de folios y de control de pagos; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que adjuntó el formato control de folios (CF Repap) en el que se enlistan solo los folios cancelados, debiendo incluir la totalidad de los folios de los formatos REPAP expedidos y cancelados; omitiendo adjuntar el formato control de pagos (CP Repap); por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que el Partido no presentó los formatos de control de folios (CF Repap) y de control de pagos (CP Repap).

- g) Con respecto a la observación **No. 18** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que el Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria alguna de los candidatos registrados para diputados locales de los Distritos VIII, X y XVIII, así como de los candidatos registrados para los Ayuntamientos de Calkiní, Carmen, Hecelchakán, Calakmul y de la Junta Municipal de Carrillo Puerto. De igual modo, omitió presentar los formatos de informe de Campaña de todos los candidatos registrados; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, con el que remite cheques y documentación comprobatoria correspondiente a la mayoría de los candidatos faltantes sin embargo omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes; posteriormente, con la observación **No. 17** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, por lo que de nueva cuenta se le solicita la presentación de los formatos de Informe de Campaña de todos los candidatos registrados que hayan o no realizado gastos, así como la documentación comprobatoria de aquellos candidatos por los cuales no hayan entregado a la Unidad de Fiscalización; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que no incluye respuesta alguna a la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que el Partido omitió presentar los formatos de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



informe de Campaña de todos los candidatos registrados así como la documentación comprobatoria de algunos de los candidatos registrados.

Según se detalla en el **ANEXO 23**.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido del Trabajo**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, se le notificaron al Partido observaciones que no fueron susceptibles de ser cuantificadas; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, mediante el cual no solventó observación alguna; posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización las observaciones marcadas con los números **1** detalladas en el inciso **a)**; **2** detalladas en el inciso **b)**, **3** detalladas en el inciso **c)**, **6** detalladas en el inciso **d)**, **10** detalladas en el inciso **e)**, **11** detalladas en el inciso **f)** y **17** detalladas en el inciso **g)** quedaron pendientes por solventar.

El Partido dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables: No. **1** del Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **a)**, no presentó una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campañas, de todos sus candidatos, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad únicamente enlista la ubicación de algunas sedes de campaña e informa que algunos de sus candidatos no tuvieron sedes de campaña, sin embargo el Partido no envía documento alguno que respalde lo que informa; así mismo omitió la presentación del inventario de los bienes muebles e inmuebles y su respectiva cuantificación para incluirlos en los Informes de Campaña; No. **2** del Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **b)** en virtud de que el Partido no presentó las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos por cualquier fuente de financiamiento, destinado para gastos de campaña; No. **3** del Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **c)** referente a que el Partido no informó de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales; No. **6** del Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **d)** referente a que el Partido no informó de los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos a su campaña; No. **10** del Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **e)** en virtud de que el Partido no presentó los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias y la cancelación de la cuenta 0165204550 del banco BBVA Bancomer, No. **11** del Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **f)** referente a que el Partido no presentó los formatos de control de folios (CF Repap) y de control de pagos (CP Repap) y No. **17** del Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



detallada en el inciso g) en virtud de que el Partido omitió presentar los formatos de Informe de Campaña de todos los candidatos registrados así como la documentación comprobatoria de algunos de los candidatos registrados. (ANEXO 24).

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político incumplió las normas establecidas en los artículos 104 fracción IV incisos a y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 3, 4, 5, 8, 15, 19, 31, 35, 46, 47, 60 incisos b), d), f), h) y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la **conducta infractora del Partido del Trabajo respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones, las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. **El Partido del Trabajo con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer” que consiste en presentar:** una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campañas, de todos sus candidatos, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad y su respectiva cuantificación para incluirlos en los Informes de Campaña; las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos por cualquier fuente de financiamiento; información de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales; información de los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos a su campaña; los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias y la cancelación de la cuenta en la que se manejaron los recursos de campaña; presentar los formatos de control de folios (CF Repap) y de control de pagos (CP Repap) y los formatos de Informe de Campaña de todos los candidatos registrados así como la documentación comprobatoria de algunos de los candidatos registrados; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no se llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (**Condición Subjetiva del Infractor**).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la información en los formatos que cumplan con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable así como la documentación comprobatoria que le exige la normatividad en la materia; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la información en los formatos legalmente establecido para ello así como la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la información en los formatos que cumplan con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable, la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que el Partido entregue a la Unidad de Fiscalización: una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campañas, de todos sus candidatos, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad y su respectiva cuantificación para incluirlos en los Informes de Campaña; las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos por cualquier fuente de financiamiento; información de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales; información de los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos a su campaña; los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias y la cancelación de la cuenta en la que se manejaron los recursos de campaña; los formatos de control de folios (CF Repap) y de control de pagos (CP Repap) y los formatos de Informe de Campaña de todos los candidatos registrados así como la documentación comprobatoria de algunos de los candidatos registrados; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción IV incisos a y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 3, 4, 5, 8, 15, 19, 31, 35, 46, 47, 60 incisos b), d), f), h) y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la legalidad y certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la información en los formatos que cumplan con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable, la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de lo informado, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido del Trabajo** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero de 2010 y 31 de Marzo de 2010, mediante los Oficios No. PTCAMP/003/10 y PTCAMP/004/10 de fechas 17 de Marzo y 9 de Abril del año en curso, respectivamente, signados por la C. ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, mismos que fueron recibidos el mismo día, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la **circunstancia de modo** el **Partido del Trabajo** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza, legalidad y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido consistió en omitir presentar: una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campañas, de todos sus candidatos, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad y su respectiva cuantificación para incluirlos en los Informes de Campaña; las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos por cualquier fuente de financiamiento; información de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales; información de los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos a su campaña; los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias y la cancelación de la cuenta en la que se manejaron los recursos de campaña; los formatos de control de folios (CF Repap) y de control de pagos (CP Repap) y omitir presentar los formatos de Informe de Campaña de todos los candidatos registrados así como la documentación comprobatoria de algunos de los candidatos registrados. La falta anterior es considerada como sustantiva que implica transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes artículos: 104 fracción IV incisos a y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 3, 4, 5, 8, 15, 19, 31, 35, 46, 47, 60 incisos b), d), f), h) y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se les tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la g) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que el Partido Político debió entregar la información en los formatos que cumplan con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable así como de la respectiva documentación comprobatoria, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido del Trabajo** han quedado debidamente acreditadas la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta de que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva, ésta debe ser calificada de forma individual.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **Grave Especial**, por las razones antes expuestas. Es importante aclarar que se trata de una falta que no es susceptible de ser cuantificada, tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar la información en los formatos legalmente establecidos así como toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma lo procedente es que ésta debe de ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar la información en los formatos legalmente establecidos así como toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos 104 fracción IV incisos a y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 3, 4, 5, 8, 15, 19, 31, 35, 46, 47, 60 incisos b), d), f), h) y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en omitir presentar: una relación pormenorizada de las sedes permanentes y de campañas, de todos sus candidatos, así como también el inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad y su respectiva cuantificación para incluirlos en los Informes de Campaña; las pólizas de ingresos con los registros contables de los recursos recibidos por cualquier fuente de financiamiento; información de las transferencias de recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente destinado a campañas locales; información de los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos a su campaña; los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias y la cancelación de la cuenta en la que se manejaron los recursos de campaña; los formatos de control de folios (CF Repap) y de control de pagos (CP Repap) y los formatos de Informe de Campaña de todos los candidatos registrados así como la documentación comprobatoria de algunos de los candidatos registrados; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



De igual forma, no existe constancia de que el **Partido del Trabajo** con estas conductas haya sido reincidente.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido del Trabajo**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **2001** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 103,951.95 (SON: CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta total de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante Acuerdo No. CG/02/10, fue por la cantidad de \$ 163,410.00 (SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **63.6142%** de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido del Trabajo** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.4.6 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido del Trabajo**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Partido del Trabajo** contestación mediante el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, signado por la C. ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, recibido el mismo día, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.4.7 Durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/023/2010 se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por el Partido mismas que ascienden a la cantidad de \$ 260,280.43 (SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 43/100 M.N.), concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido del Trabajo** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días siguientes para notificarle al **Partido del Trabajo**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, mediante el oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/056/2010:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

7.- En el punto 7 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que de la revisión efectuada a los recursos entregados a los diferentes candidatos y a la documentación comprobatoria de los gastos realizados por éstos en las campañas, se determinaron montos de gastos no comprobados por éstos, por un importe total de \$116,007.15 (Son: Ciento dieciséis mil siete pesos 15/100 M.N.). Por lo que, se le pidió al **Partido del Trabajo** realizar las acciones necesarias para solicitar a sus candidatos la documentación comprobatoria correspondiente, o bien el reintegro de los recursos al Partido. Lo anterior en base a lo señalado en los Artículos 2, 63 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente dicen:

“Artículo 2...”.

“Artículo 63...”.

“Artículo 70...”.

Aunque el Partido señala en el punto 7 de su oficio de solventación que envía la comprobación que se le solicita en el Anexo 2, éste solo presenta y aclara algunos gastos por comprobar, solventando solo la cantidad de \$10,850.00 (Son: Diez mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente de la totalidad observada el monto de \$105,157.15 (Son: ciento cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.), por lo que, se le pide al **Partido del Trabajo** realizar las acciones necesarias para solicitar a sus candidatos la documentación comprobatoria correspondiente, o bien el reintegro de los recursos al Partido.

En el **ANEXO 2** se detallan los montos comprobados así como las cantidades pendientes por comprobar por cada candidato.

8.- En el punto 8 se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que el Partido manejó el financiamiento público Estatal para gastos de Campaña en la cuenta de cheques número 0165204550 del banco BBVA Bancomer, S.A., sin embargo, no proporcionó algunas pólizas de los cheques expedidos, los cuales aparecen como cobrados u operados en los estados de cuenta correspondientes, por un importe total de \$207,500.00 (Son: Doscientos siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se le solicitó al Partido proporcione los cheques faltantes con su documentación comprobatoria correspondiente. Lo anterior en base a lo señalado en los Artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente dicen:

“Artículo 2...”.

“Artículo 70...”.

En respuesta del Partido a esta observación, presentó las pólizas de los cheques detallados en el **ANEXO 3** del oficio de observaciones, sin embargo, aunque cada cheque está identificado con algún candidato, las pólizas no contienen asientos contables y en su



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

mayoría se trata de cheques expedidos a los cuales no se les anexa comprobación alguna, ya que solo presentaron documentación comprobatoria por la cantidad de \$64,371.60 (Son: sesenta y cuatro mil trescientos setenta y un pesos 60/100 M.N.), quedando por comprobar un monto de \$143,128.40 (Son: ciento cuarenta y tres mil ciento veintiocho pesos 40/100 M.N.).

Por lo anterior, se le pide al **Partido del Trabajo**, realizar las acciones necesarias para solicitar a sus candidatos la documentación comprobatoria correspondiente, o bien el reintegro de los recursos al Partido. Lo anterior en base a lo señalado en los Artículos 2, 63 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente dicen:

“Artículo 2...”.

“Artículo 63...”.

“Artículo 70...”.

En el **ANEXO 3** se detallan los montos comprobados así como las cantidades pendientes por comprobar de cada uno de los cheques presentados, relacionados por candidato.

10.- En el punto **10** se le observó al Partido que de la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se conoció que el Partido no proporcionó las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta 0165204550 del banco BBVA Bancomer, S.A., en la que manejó el financiamiento público Estatal para los Gastos de Campaña, aperturada en el mes de Marzo del 2009, por lo que se le pidió al Partido la presentación de los estados de cuenta así como de las conciliaciones bancarias correspondientes, por los meses de Agosto del 2009 hasta el mes de Enero del 2010 para conocer el manejo y destino del saldo de \$11,994.88 (Son: once mil novecientos noventa y cuatro pesos 88/100 M.N.) o en su caso hasta el estado de cuenta del mes en el que se refleje la cancelación de la misma. Lo Anterior con base a lo señalado en los Artículos 2, 5 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que en sus partes conducentes dicen:

“Artículo 2...”.

“Artículo 5...”.

“Artículo 70...”.

En respuesta a esta observación, el Partido adjuntó a su oficio de solventación un escrito de fecha 17 de marzo de 2010, en el que en su primer párrafo señala: “En el No.10.- Nos solicitan los Estados de cuenta y conciliación Bancaria correspondiente a la cuenta 0165204550 del BBVA Bancomer, S.A. del mes de Agosto del 2009 a Enero del 2010. Le envío lo que nos solicitan.”. Sin embargo, el Partido realmente no adjunta la documentación que señala, por lo que, se le solicita al Partido nuevamente, la presentación de los estados de cuenta así como de las conciliaciones bancarias correspondientes, por los meses de Agosto del 2009 hasta el mes más reciente del



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



presente oficio o en su caso hasta el estado de cuenta del mes en el que se refleje la cancelación de la cuenta bancaria referida.

El **Partido del Trabajo** dio contestación mediante el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, signado por la C. ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solventó la cantidad de \$ 5,008.05 (SON: CINCO MIL OCHO PESOS 05/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 255,272.38 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 38/100 M. N.), en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación comprobatoria que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido del Trabajo**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a las observaciones **No. 7, 8 y 10** del oficio UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010; referente a que los candidatos del partido no comprobaron la totalidad de los recursos que les otorgaron para la realización de las campañas electorales quedando un saldo por comprobar de \$ 116,007.15 (SON: CIENTO DIECISEIS MIL SIETE PESOS 15/100 M.N.) **ANEXO 25**; así mismo el Partido no entregó a esta Unidad de Fiscalización algunas pólizas de los cheques expedidos, los cuales aparecen como cobrados u operados en el estado de cuenta correspondiente, los cuales ascienden a la cantidad de \$ 207,500.00 (SON: DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **ANEXO 26**; igualmente se desconoce el manejo y destino del saldo en la cuenta bancaria una vez concluidas las campañas por la cantidad de \$ 11,994.88 (SON: ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.); por lo tanto el importe pendiente por comprobar por parte del **Partido del Trabajo** asciende a la cantidad de \$ 335,502.03 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 03/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, con el que solventa la cantidad de \$ 75,221.60 (SON: SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.); posteriormente, con las observaciones **No. 7, 8 y 10** del oficio UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la cantidad de \$ 260,280.43 (SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 43/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventa la cantidad de \$ 5,008.05 (SON: CINCO MIL OCHO PESOS 05/100 M.N.), por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 255,272.38 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.); en virtud de que el Partido no comprobó la forma en que se ejercieron dichos recursos.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido del Trabajo**, esta Unidad de Fiscalización detectó que el Partido omitió comprobar algunos de los recursos manejados en campaña, razón por la cual hizo del conocimiento del Partido por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/023/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, en el que se le solicitó la documentación comprobatoria faltante por un importe de \$ 335,502.03 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 03/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PTCAMP/003/10 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 75,221.60 (SON: SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.); quedando un importe pendiente por solventar de \$ 260,280.43 (SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 43/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/056/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y se le solicitó la documentación comprobatoria faltante de los gastos realizados en la campaña detallados en los puntos **7, 8 y 10 inciso a)**.

Por las razones anteriormente expuestas se consideró como no solventada la siguiente observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza: omitir la información y comprobación de parte de los recursos utilizados en la realización de las campañas por un importe de \$ 260,280.43 (SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 43/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PTCAMP/004/10 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventa la cantidad de \$ 5,008.05 (SON: CINCO MIL OCHO PESOS 05/100 M.N.), por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 255,272.38 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 38/100 M. N.); (**ANEXO 27**).



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político **incumplió las normas** establecidas en los artículos 104 fracción IV incisos a y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 63 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la **conducta infractora del Partido del Trabajo respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. El **Partido del Trabajo con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”**: informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en la realización de las campañas, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la totalidad de la información así como la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, omita informar y comprobar la totalidad de los recursos aplicados en campaña, cumpliendo con los requisitos que le exige la normatividad de la materia, en los plazos legalmente establecidos y más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de la totalidad de los recursos utilizados, así como sobre el destino de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de la misma y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a que se informe y presente a esta Autoridad la totalidad de la documentación comprobatoria de la aplicación de este recurso; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción IV incisos a y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 63 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente al principio de legalidad y certeza que rige la materia electoral, impidiendo a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por el **Partido del Trabajo** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero de 2010 y 31 de Marzo de 2010, mediante los Oficios No. PTCAMP/003/10 y PTCAMP/004/10 de fechas 17 de Marzo y 9 de Abril del año en curso, respectivamente, signados por la C. ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, COMISIONADA POLITICA NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, mismos que fueron recibidos el mismo día, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la **circunstancia de modo** el **Partido del Trabajo** incurrió en la conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido es la siguiente: omitir informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en la realización de las campañas ahora bien esta falta es considerada como sustantiva, en virtud de que implica transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes artículos: 104 fracción IV incisos a y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 63 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con el inciso a) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el Partido Político omitió comprobar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/023/2010 y UFRPAP/056/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por el **Partido del Trabajo** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta de que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva toda vez que el **Partido del Trabajo**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante las campañas, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria de la forma en que fueron ejercidos estos recursos, lo que impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser una falta de carácter sustantiva ésta debe de ser calificada en forma individual.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **grave especial**, por las razones antes expuestas, además, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las falta susceptible de ser cuantificada ascendieron al importe de \$ **255,272.38 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 38/100 M. N.)**, tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que la falta determinada, tiene un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la información y documentación comprobatoria, se impide a la Autoridad realizar sus actividades de fiscalización y tener certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma lo procedente es que ésta debe de ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que la totalidad de los ingresos y egresos que se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar en campaña, hayan sido reportados en el informe correspondiente.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de informar la totalidad de los recursos que utilizaron en sus campañas así como de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos 104 fracción IV incisos a y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 63 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de esta falta, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: omitir informar la totalidad de los recursos que utilizaron en sus campañas así como de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que la totalidad de los egresos se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar en campaña hayan sido reportados en el informe correspondiente, impidiendo que se realicen las actividades de fiscalización correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, no existe constancia de que el **Partido del Trabajo** con esta conducta haya sido reincidente, que el porcentaje que representa la omisión ya calificada en los párrafos precedentes en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados, y no repercutió en el rebase de topes de campaña.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido del Trabajo**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **4914** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 255,282.30 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante Acuerdo No. CG/02/10, fue por la cantidad de \$ 163,410.00 (SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **156.2219%** de la referida cantidad. Sin embargo, esta situación no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Asimismo, resulta atinente precisar, que esto no debe ser un obstáculo para que la autoridad electoral le imponga al Partido del Trabajo una sanción justa y ejemplar proporcional a la infracción cometida que tome en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma y disuada la posible comisión de infracciones similares en el futuro, más aún si se considera que la imposición de tal sanción se encuentra supeditada a la autoridad electoral, considerar lo contrario haría nugatorias las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche para sancionar y, con ello, disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido del Trabajo** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al **Partido del Trabajo**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.4.8 El **Partido del Trabajo** y sus candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. GC/008/09 por medio del cual se determina el tope máximo de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 27 de enero del 2009 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

QUINTA.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento el día 30 de agosto del 2009, el **Partido Verde Ecologista de México** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Con excepción de los Informes de Campaña de los Candidatos a Diputado Local por el Distrito XI, a Juntas Municipales de Atasta y Sabancuy

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.

3. INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Verde Ecologista de México** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 725,332.98



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



(SON: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 98/100 M.N.), así mismo reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones en especie de los candidatos para realizar las actividades de campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 9,485.67 (SON: NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 67/100 M.N.); por concepto de aportaciones de militantes en especie el Partido reportó haber recibido la cantidad de \$ 535,365.23 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 23/100 M.N.) que sumados dichos importes dan como resultado el total de \$ 1'270,183.88 (SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 88/100 M.N.). Por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 1'270,183.88 (SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 88/100 M.N.), por lo que no quedó saldo pendiente por comprobar. El Partido realizó la cancelación de la cuenta de campaña. (ANEXO 1).

4.- CONCLUSIONES

4.5.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Verde Ecologista de México** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.5.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido Verde Ecologista de México**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/024/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Partido Verde Ecologista de México** dio contestación mediante el escrito de fecha 16 de Marzo del año en curso, signado por YENNY DEL JESUS JIMENEZ HERRERA, SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CAMPECHE, recibido el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.5.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/024/2010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 41/100 M.N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Verde Ecologista de México** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días siguientes para notificarle al **Partido Verde Ecologista de México**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/058/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/058/2010:

5. En el Punto 11 se observó que el Partido realizó gastos por diversos conceptos por un importe total de \$ 457,316.41 (Son: Cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos dieciséis pesos 41/100 M.N.), cuyos comprobantes son por montos superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado en la fecha de la realización de la operación, por lo que estos debieron ser pagados mediante cheques nominativos a favor del proveedor o del prestador del servicio; en su respectiva solventación remite el escrito de fecha 16 de Marzo de 2010 que en su parte conducente dice:

“Respecto a su número once, a este respecto, se puede comentar que aun cuando las normas fiscales y de fiscalización de ese Instituto las tienen contempladas y de estricta observancia, la razón de lo acontecido se debió a que cada uno de los diversos candidatos realizó su pago y/o abono correspondiente en efectivo y más aún cuando existen varios establecimientos o proveedores que no aceptan pagos con cheques o con tarjeta de crédito, además como es bien sabido el presupuesto y los recursos con los que se contaron para las diversas campañas de este Partido Político que fueron de las más austeras en comparación con otros Partidos Políticos, los obligo a en conjunto buscar los precios más bajos del mercado y así entre todos optar por adquirir sus artículos necesarios con un solo proveedor, además como es de simple observancia las facturas cuentan con fechas posteriores a las fechas en que les fueron otorgados los recursos para su campaña, mismos que ellos cambiaron por efectivo y así poder efectuar el pago una vez conocida la cantidad a pagar. , quizás el único error fue el que cada uno de ellos no haya solicitado su comprobante por separado, error que aun cuando el mismo representa una violación a las disposiciones



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

mencionadas, no fue por demás premeditada ni de mala fe, ahora bien, para corroborar lo mencionado, basta con checar las fechas mencionadas entre las de los recursos entregados y las de las facturas liquidadas. De igual manera, respecto a las demás observaciones plasmadas en este punto, como ya se mencionó anteriormente, cada uno de ellas ha sido solventada en la carpeta correspondiente al candidato al cual se le levantaron las observaciones, por lo cual no se considera necesario redundar en el tema.”.

Cabe señalar que el Partido no dio elementos suficientes para dar por solventada dicha observación, ya que lo que señala el Partido no lo exime de la responsabilidad de haber tenido que realizar los pagos mediante cheque nominativo a los proveedores, razón por la cual quedo sin solventar el importe de \$ 457,316.41 (Son: Cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos dieciséis pesos 41/100 M.N.), es importante señalar que esta observación es susceptible de ser sancionada, en virtud de que el Partido debió realizar los pagos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual a la letra dice:

“Artículo 50...”.

Dicha observación se encuentra detallada en el **ANEXO 2**.

6. En el Punto 12 se solicitó al Partido...

Es importante señalar que se le informo al Partido que los pagos señalados en esta observación cuyos importes son mayores a \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual dicha observación es susceptible de ser sancionada en virtud a que debió de incluirse la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Lo anterior se solicita en base a lo establecido en los Artículos 39, 40, 41 y 49 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 31 fracción III párrafo quinto los cuales, señalan a la letra y en su parte conducente:

“Artículo 39...”.

“Artículo 40...”.

“Artículo 41...”.

“Artículo 49...”.

Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“Artículo 31...”.

III... ”.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Los comprobantes que amparan gastos no asignados a alguna candidatura, se detallan en el ANEXO 3.

El **Partido Verde Ecologista de México** dio contestación mediante el escrito de fecha 9 de Abril del año en curso, signado por YENNY DEL JESUS JIMENEZ HERRERA, SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CAMPECHE, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en acuse de recibo, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no solventó importe alguno, luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 41/100 M.N.), en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/058/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido Verde Ecologista de México**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 11** del oficio UFRPAP/024/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010; referente a que el partido realizó el pago en efectivo de gastos cuyo importe es superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, debiendo realizar el pago con cheque a favor de los proveedores por la cantidad total de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 41/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 16 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/058/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010; se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la cantidad de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 41/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de los comprobantes cuyo importe era superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo, se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



la observación por la cantidad de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEÍS PESOS 41/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de los gastos observados ya que los importes que comprobaron eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche.
Según se detalla en el **ANEXO 28**.

- b) Con respecto a la observación **No. 12** del oficio UFRPAP/024/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que cinco cheques expedidos por el Partido, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 16 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/058/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, en virtud de que cinco de los cheques expedidos por el Partido, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo, se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que cinco cheques expedidos por el Partido, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/024/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, se le notificaron al Partido las observaciones por un importe de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 41/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 16 de Marzo del año en curso, signado por YENNY DEL JESUS JIMENEZ HERRERA, SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CAMPECHE, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, sin embargo, esta Unidad de Fiscalización consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 41/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/058/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



fueron solventadas y que las observaciones del Oficio No. UFRPAP/058/2010 marcadas con los números **5** detalladas en el inciso **a**); y **6** detalladas en el inciso **b**) quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideró como no solventada la siguiente observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza: realizar pagos en efectivo de gastos cuyos importes son superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche debiendo realizarse el pago con cheque por un importe de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 41/100 M.N.); de la revisión de las solventaciones remitidas por el Partido se concluye que no solventó importe alguno, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado del período de campaña la siguiente observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza: realizar pagos en efectivo de gastos cuyos importes son superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche debiendo realizarse el pago con cheque por un importe de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 41/100 M.N.). Así mismo, el **Partido Verde Ecologista de México** dejó de solventar la siguiente observación que se considera no cuantificable: **No. 6** del oficio No UFRPAP/058/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **b**), en virtud de que la totalidad de los cheques expedidos por el Partido, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. (**ANEXO 29**).

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político **incumplió las normas** establecidas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. El **Partido Verde Ecologista de México con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”**: realizar pagos en efectivo de gastos cuyos importes son superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche debiendo realizarse el pago con cheque y verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que el Partido realice el pago con cheque de los gastos cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales y verifique que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de lo informado, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido Verde Ecologista de México** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/024/2010 y UFRPAP/058/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en los Oficios No. UFRPAP/024/2010 y UFRPAP/058/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, mediante los escritos de fechas 16 de Marzo y 9 de Abril del año en curso, respectivamente, signados por YENNY DEL JESUS JIMENEZ HERRERA, SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CAMPECHE, mismos que fueron recibidos el mismo día, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la **circunstancia de modo** el **Partido Verde Ecologista de México** **incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión** que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: omitir realizar el pago con cheque de los gastos cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos a) y b) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/024/2010 y UFRPAP/058/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido Verde Ecologista de México** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades clasificadas como formales o de forma; toda vez que el **Partido Verde Ecologista de México** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas; sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 457,316.41 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 41/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendándose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: omitir realizar el pago con cheque de los gastos cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, no existe constancia de que el **Partido Verde Ecologista de México** con estas conductas haya sido reincidente, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados y no repercutió en el rebase de toques de campaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de 200 días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 10,390.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta total de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante Acuerdo No. CG/02/10, fue por la cantidad de \$ 3'072,287.38 (SON: TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.) y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 0.3382% de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Verde**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Ecologista de México por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.5.4 El Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. GC/008/09 por medio del cual se determina el tope máximo de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 27 de enero del 2009 en el Periódico Oficial del Estado. (ANEXO 2).

SEXTA.- PARTIDO CONVERGENCIA

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 30 de agosto del 2009, el **Partido Convergencia** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Convergencia**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



3.- INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Convergencia** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 1'662,883.27 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 27/100 M.N.), así mismo reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones en especie de los candidatos para realizar las actividades de campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 319,012.67 (SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCE PESOS 67/100 M. N.) así como aportaciones en especie de simpatizantes por la cantidad de \$ 48,000.00 (SON: CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y aportaciones en efectivo de militantes por la cantidad de \$ 149.50 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.); el Partido reporta haber cobrado intereses bancarios por la cantidad de \$ 1,809.16 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 16/100 M.N.) que sumados dichos importes dan como resultado el total de \$ 2'031,854.60 (SON: DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.). Por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 2'031,700.84 (SON: DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 84/100 M.N.), quedando un saldo de \$ 153.76 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.). El Partido realizó la cancelación de la cuenta de campaña traspasando a la cuenta en la que se manejan los recursos de actividades ordinarias permanentes el saldo antes mencionado. (ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.6.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Convergencia** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.6.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido Convergencia**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/026/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Partido Convergencia** dio contestación mediante el oficio No. C.D.E./TESO/013/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, signado por el C.P. Carlos M. Cicero Rivera, Tesorero del C.D.E. del **Partido Convergencia**, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.6.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/026/2010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 343,833.06 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 06/100 M. N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Convergencia** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días siguientes para notificarle al **Partido Convergencia**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/057/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/057/2010:

- 1.- En el punto 2 se observó que durante la revisión realizada a la documentación del Partido **Convergencia**, la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido Convergencia**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 M.N.) no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en su respectiva solventación el Partido responde que a partir del mes de Octubre que fue observado en la revisión del 1er. Semestre de Gastos de Operación Ordinaria se comenzó a cuidar este aspecto, sin embargo esto no los exime del cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 31**, fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es importante señalar que esta observación se considera no solventada incumpliendo con lo que estipula el **Artículo 49** del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Los Artículos citados se reproducen a la letra y en su parte conducente, respectivamente, a continuación:*

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

"Artículo 49...

Ley del Impuesto Sobre la Renta



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

*“Artículo 31...
...III...”*

- 8.- *En el punto 14 se le observó al Partido que realizó gastos por concepto de Propaganda por un importe de \$ 322,790.39 (Son: Trescientos veintidos mil setecientos noventa pesos 39/100 M.N.) en los que se incluyen diversos productos para las diferentes candidaturas, de los cuales no presentó evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto, por lo que se le solicitó presente las evidencias mediante muestras de los productos o bien, fotografías, que demuestren la existencia de los productos manufacturados destinados a la propaganda de las diversas candidaturas. A lo que el Partido en su solventación envía fotografías y evidencias de las propagandas subsanando un importe de \$ 63,305.00 (Son: Sesenta y tres mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.); y quedando pendiente de solventar un importe de \$ 259,485.39 (Son: Doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 39/100 M.N.), por lo que nuevamente se le solicita al Partido remita a esta Unidad de Fiscalización las evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto. Lo anterior se le solicita al Partido como documentación soporte que garanticen la veracidad de lo reportado, en base a lo estipulado en los Artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente dicen:*

“Artículo 2...”,

“Artículo 70...”

En el Anexo 1 se detallan los comprobantes observados por cada una de las candidaturas a las que se le aplicó el gasto, con sus observaciones particulares a cada una, de los cuales se le solicita al Partido presente la documentación necesaria para justificar u aclarar la observación.

- 9.- *En el punto 15 se observó que el Partido realizó gastos por concepto de Mantenimiento de equipo de transporte, Peajes así como de Combustibles y Lubricantes observándose un importe de \$ 64,782.07 (Son: Sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos 07/100 M.N.), los cuales no contaban con las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado. En su respectiva solventación el Partido envió las bitácoras de combustible y/o la asignación vehicular solicitadas, solventando un importe de \$ 39,668.57 (Son: Treinta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos 57/100 M.N.), quedando por solventar un importe de \$ 25,113.50 (Son: Veinticinco mil ciento trece pesos 50/100 M.N.) por lo que nuevamente se le solicita al Partido remita a esta Unidad de Fiscalización las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de combustible, en caso de que los vehículos no fueran propiedad del Partido, deberá presentar los respectivos contratos legales, que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos vehículos, incluyendo en su caso la respectiva cuantificación para efectos de realizar los ajustes en los Informes de Campaña. Esto se solicita en base a lo establecido en el Artículo 104 fracción IV inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y los Artículos 2,*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

4 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra y en su parte conducente dicen:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche

“Art. 104.-...
IV...
a)...”

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2...”,

“Artículo 4...”

“Artículo 70...”

En el **Anexo 2** se detallan los comprobantes observados por cada una de las candidaturas a las que se le aplicó el gasto, con sus observaciones particulares a cada una, de los cuales se le solicita al Partido presente la documentación necesaria para justificar u aclarar la observación.

- 10.-** En el punto 17 esta Unidad de Fiscalización, le observó al Partido que realizó gastos de diversos candidatos por traslado de personas a la Ciudad de San Francisco de Campeche, por compra de jamón, queso, mayonesa, pan, servilletas, refrescos, jugos, salchicha, bocadillos, tortas, cerdos, vasos, platos, tenedores, globos, galletas, hielo, agua, etc.; por un importe de \$ 99,069.45 (Son: Noventa y nueve mil sesenta y nueve pesos 45/100 M.N.) los cuáles no se relacionan con algún evento. En su respectiva solventación el Partido envió justificaciones y evidencias fotográficas solicitadas, solventando un importe de \$ 49,500.00 (Son: Cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), quedando por solventar un importe de \$ 49,569.45 (Son: Cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos 45/100 M.N.), por lo que nuevamente se le solicita al Partido remita a esta Unidad de Fiscalización las aclaraciones o evidencias que justifiquen plenamente la aplicación de los recursos. Esta solicitud se realiza en base a lo establecido en los Artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos que en su parte conducente dicen:

“Artículo 2...”,

“Artículo 70...”

En el **Anexo 3** se detallan los comprobantes observados por cada una de las candidaturas a las que se le aplicó el gasto, con sus observaciones particulares a cada una.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

11.- En el punto 20 esta Unidad de Fiscalización, le observó al Partido que realizó gastos por concepto de pinta de bardas que no cuentan con evidencias del mismo por un importe de \$ 9,664.72 (Son: Nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), por lo que se le solicitó al Partido enviar evidencias fotográficas de la pinta de bardas, permisos o autorizaciones de las mismas. A lo que el Partido en su respectiva solventación no envía nada al respecto, por lo que nuevamente se le solicita al Partido enviar evidencias fotográficas de la pinta de bardas, permisos o autorizaciones de las mismas que garanticen la veracidad del gasto. La solicitud anterior se fundamenta en lo que establecen los Artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos que en su parte conducente dicen:

“Artículo 2...”,

“Artículo 70...”

En el **Anexo 4** se detallan los comprobantes observados por cada una de las candidaturas a las que se le aplicó el gasto, con sus observaciones particulares a cada una, de los cuales se le solicita al Partido presente la documentación necesaria para justificar u aclarar la observación.

16.- De la documentación presentada como solventación a esta Unidad de Fiscalización, se conoció que el Partido además de los vehículos arrendados también utilizó otros los cuales no contabilizó como aportación en especie y a los vehículos utilizados por los candidatos de los Distritos VII y XIX les faltó incluir los contratos legales, dichos vehículos se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO	PLACAS	TIPO DE CANDIDATURA	NOMBRE DEL CANDIDATO
Derby gris Mod. 2001	DFJ-8068	Ayuntamiento de Hopelchén	Gerardo Iván Ek Che
Tsuru Mod. 1988	DGF-9538	Junta Municipal de Tixmucuy	Darlin Sosa Cobá
Nissan Mod. 1996	CN-13208	Junta Municipal de Tixmucuy	Darlin Sosa Cobá
Volkswagen Mod. 1992	DGF-7871	Distrito VI	María del Carmen Arroyo Castillo
Neón	DGH-8385	Distrito VII	Rafael Acevedo Altamira
Camioneta F-150 Mod. 1988	CM-62384	Distrito XIX	José de los Ángeles Cetz Colli

Por lo anterior se le solicita al Partido envíe las pólizas en las que cuantifiquen los contratos legales como aportaciones en especie y además los contratos legales faltantes reiterándole la importancia que tiene la valuación y la consideración de los bienes muebles tanto donados como otorgados en comodato, ya que estos en estos casos, deberá dárselos el tratamiento como aportaciones en especie, apegándose a los términos que señala el citado Reglamento en sus artículos 4, 8, 9, 12, 20, 21, 22, 23 y 24. Mismos que a la letra y en su parte conducente dicen:

“Artículo 4...”



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

“Artículo 8...”.

“Artículo 9...”.

“Artículo 12...”.

“Artículo 20...”.

“Artículo 21...”.

“Artículo 22...”.

“Artículo 23...”.

“Artículo 24...”.

17.- De los periódicos presentados como solventación a esta Unidad de Fiscalización, se conoció que la Candidata a Diputada por el Distrito II realizó gastos de propaganda en periódicos los días 12, 15, 17, 19, 22 y 24 de junio de 2009 en el periódico “La i” que no reportó en su momento, por lo que se le solicita al Partido reporte estos gastos a fin de realizar los ajustes en el Informe de Campaña. Con base a lo establecido en los Artículos 104 fracción IV inciso a) y 285 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y los Artículos 2, 4 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra y en su parte conducente dicen:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche

“Art. 104.-...

IV...

a) ...”

“Art. 285.-

...

II...”

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2...”.

“Artículo 4...”.

“Artículo 70...”.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

El **Partido Convergencia** dio contestación mediante el oficio No. C.D.E./TESO/025/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, signado por el C.P. Carlos M. Cicero Rivera, Tesorero del C.D.E. del **Partido Convergencia** recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en acuse de recibo, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solventó el importe de \$ 35,310.76 (SON: TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 76/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 308,522.30 (SON: TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 30/100 M.N.), en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/057/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido Convergencia**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/026/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido Convergencia**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en respuesta el **Partido Convergencia** remitió a esta Unidad el Oficio No. C.D.E./TESO/013/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 1** del oficio UFRPAP/057/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al **Partido Convergencia** que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, ya que en su momento la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido Convergencia**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el **Partido Convergencia** en respuesta remitió el oficio No. C.D.E./TESO/025/2010 de fecha 9 de Abril, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que se compromete en lo subsecuente a cumplir con esa obligación, sin embargo se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación que se considera no cuantificable, en virtud de que la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido Convergencia**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



- b) Con respecto a las observaciones **No. 14, 17 y 20** del oficio UFRPAP/026/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que el Partido reportó gastos por concepto de propaganda, gastos por realización de eventos y por pinta de bardas, que en conjunto ascienden a la cantidad de \$ 431,524.56 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 56/100 M.N.) en la cual no remitieron evidencia de dichos gastos; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. C.D.E./TESO/013/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventó la cantidad de \$ 112,805.00 (SON: CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.); posteriormente, con las observaciones **No. 8, 10 y 11** del oficio UFRPAP/057/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 318,719.56 (SON: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 56/100 M.N.) en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. C.D.E./TESO/025/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventó la cantidad de \$ 21,654.50 (SON: VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 297,065.06 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.) ya que el Partido no remitió la evidencia de los gastos de campaña que le fue solicitada. Según se detalla en el **ANEXO 30**.

- c) Con respecto a la observación **No. 15** del oficio UFRPAP/026/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que el Partido reportó gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, peajes así como combustibles y lubricantes, que en conjunto ascienden a la cantidad de \$ 64,782.07 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.), los cuales no contaban con las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado así mismo se le solicitó que en caso de que los vehículos no fueran propiedad del Partido presenten los contratos legales que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos vehículos así como su respectiva cuantificación; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. C.D.E./TESO/013/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventó la cantidad de \$ 39,668.57 (SON: TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 57/100 M.N.); posteriormente, con la observación **No. 9** del oficio UFRPAP/057/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 25,113.50 (SON: VEINTICINCO MIL CIENTO TRECE PESOS 50/100 M.N.) en virtud de que no remitieron la documentación solicitada; en respuesta



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. C.D.E./TESO/025/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventó la cantidad de \$ 13,656.26 (SON: TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 26/100 M.N.), por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por la cantidad de \$ 11,457.24 (SON: ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.) ya que el Partido no remitió las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado por lo que no fue posible cuantificar el uso de los vehículos utilizados en campaña.

Según se detalla en el **ANEXO 31**.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Convergencia**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/026/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, se le notificaron al Partido las observaciones por un importe de \$ 496,306.63 (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 63/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. C.D.E./TESO/013/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 152,473.57 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 57/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 343,833.06 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/057/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones marcadas en el Oficio No. UFRPAP/057/2010 con los números 1 detalladas en el inciso a); **8, 10 y 11** detalladas en el inciso **b)** y **9** detallada en el inciso **c)** quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: realizar gastos de campaña sin que se remitiera la evidencia; realizar gastos de mantenimiento de equipo de transporte, peajes así como combustibles y lubricantes sin asignación vehicular y/o bitácora de combustible; haciendo un total observado de \$ 343,833.06 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. C.D.E./TESO/025/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventó la cantidad de \$ 35,310.76 (SON: TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 76/100 M.N.), por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado importe de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



\$ 308,522.30 (SON: TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 30/100 M.N.)(ANEXO 32). Así mismo, el Partido dejó de solventar la siguiente observación que se considera no cuantificable: **No. 1** del oficio UFRPAP/057/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detallada en el inciso **a)** en virtud de que la totalidad de los cheques expedidos por el **Partido Convergencia**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político **incumplió las normas** establecidas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31, fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 4, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido Convergencia respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. El **Partido Convergencia con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”**: remitir la evidencia de los gastos de campaña; remitir la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, peajes así como combustibles y lubricantes y verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (**Condición Subjetiva del Infractor**).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que remita la evidencia de los gastos de campaña; remita la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, peajes así como combustibles y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



lubricantes y verifique que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 4, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de lo informado, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido Convergencia** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/026/2010 y UFRPAP/057/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



observaciones realizadas en los Oficios No. UFRPAP/026/2010 y UFRPAP/057/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, mediante los Oficios No. C.D.E./TESO/013/2010 y C.D.E./TESO/025/2010 de fechas 17 de Marzo y 9 de Abril del año en curso, respectivamente, signados por el C.P. Carlos M. Cicero Rivera, Tesorero del C.D.E. del **Partido Convergencia**, mismos que fueron recibidos el mismo día, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la circunstancia de modo el **Partido Convergencia** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: haber realizado gastos de campaña sin que se remitiera la evidencia; haber realizado gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, peajes así como combustibles y lubricantes sin que se remitiera la asignación vehicular y/o bitácora de combustible y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 4, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la c) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/026/2010 y UFRPAP/057/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido Convergencia** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades clasificadas como formales toda vez que el **Partido Convergencia** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal, éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de **\$ 308,522.30 (SON: TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 30/100 M.N.)**, tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendándose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 4, 8, 12, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: haber realizado gastos de campaña sin que se remitiera la evidencia; haber realizado gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, peajes así como combustibles y lubricantes sin que se remitiera la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



por concepto y omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, no existe constancia de que el **Partido Convergencia** con estas conductas haya sido reincidente, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados y no repercutió en el rebase de topes de campaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Convergencia**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de 300 días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 15,585.00 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta total de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante Acuerdo No. CG/02/10, fue por la cantidad de \$ 2'386,137.72 (SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.) y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 0.6531% de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Convergencia** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al **Partido Convergencia**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



4.6.4 El **Partido Convergencia** y sus candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. GC/008/09 por medio del cual se determina el tope máximo de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 27 de enero del 2009 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

SEPTIMA.- PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 30 de agosto del 2009, el **Partido Socialdemócrata** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Socialdemócrata**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.

3.- INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Socialdemócrata** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 148,500.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así mismo reporta que recibió transferencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$ 1,145.00 (SON: UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Financiamiento privado proveniente de las aportaciones en especie de militantes reportó la cantidad de \$ 1,987.71 (SON: UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N.), por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes reportó un monto de \$ 23,700.00 (SON: VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.); es importante señalar que en la 22ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de Septiembre de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo No. CG/075/09 por medio del cual resolvió la pérdida de los derechos y prerrogativas del Partido Político Nacional Socialdemócrata, razón por la cual se inició el procedimiento a que alude el Artículo 144 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por lo que de la enajenación de los bienes que devolvió al Instituto Electoral del Estado de Campeche se obtuvieron recursos para el pago de los pasivos reportados por el Partido por la cantidad de \$ 10,722.63 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 63/100 M.N.) que sumados dichos importes dan como resultado el total de ingresos de \$ 186,055.34 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 34/100 M. N.). Por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 186,051.02 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS 02/100 M. N.), quedando un saldo de \$ 4.32 (SON: CUATRO PESOS 32/100 M.N.). El Partido realizó la cancelación de la cuenta de campaña traspasando a la cuenta en la que se manejan los recursos de actividades ordinarias permanentes el saldo antes mencionado. (ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.7.1 En virtud de que el **Partido Socialdemócrata** presentó dentro del plazo establecido sus Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, los cuales ya fueron revisados y dictaminados como correctamente ejercidos, se incluye que no ha lugar la imposición de sanción alguna.

4.7.2 El **Partido Socialdemócrata** y sus candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. GC/008/09 por medio del cual se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 27 de enero del 2009 en el Periódico Oficial del Estado. (ANEXO 2).

OCTAVA.- COALICIÓN UNIDOS POR CAMPECHE.

1.- INFORMES

Como se mencionó en el punto VIII del apartado de Antecedentes del presente documento, en la 3ª Sesión Ordinaria de fecha 21 de Marzo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.”



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Dicho Convenio de Coalición fue suscrito por los Partidos Políticos Nacionales **Revolucionario Institucional** y **Nueva Alianza** mismo que en sus Cláusulas DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA Fracción I inciso b), DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA OCTAVA los cuales a la letra y en su parte conducente dicen:

“DÉCIMA SEGUNDA.- DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN. *Las partes acuerdan constituir un Órgano de Gobierno de la Coalición, que estará integrado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche; el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido “Nueva Alianza” en el Estado de Campeche; dos vocales designados por el Partido Revolucionario Institucional; y un vocal designado por el Partido “Nueva Alianza”. Todos los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición tendrán por igual derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos que adopte el Órgano de Gobierno serán válidos con la mitad más uno, de los votos de los integrantes presentes.*

DÉCIMA TERCERA.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN. *Las partes acuerdan que el Órgano de Gobierno a que se refiere la cláusula anterior tendrá las siguientes:*

I. Facultades

- a)...*
- b) Designar al Comité de Administración de los recursos financieros y materiales que conformen el patrimonio de la Coalición.*
- c)...*
- d)...*

II. Obligaciones

- a)...*
- b)...*”.

DÉCIMA CUARTA.- EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.- *Las partes acuerdan que para el desarrollo de la campaña del candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición, la aportación del financiamiento estará a cargo del Partido Revolucionario Institucional.*

Para los efectos de coordinar las actividades administrativas del Órgano de Gobierno de la Coalición designará un Comité de Administración.

El Comité de Administración se conformará por tres vocales, que serán designados por el Órgano de Gobierno: dos a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche y uno a propuesta del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de “Nueva Alianza” en el Estado de Campeche.

El Comité de Administración tendrá como domicilio las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Estado de Campeche, ubicadas en Avenida 16 de Septiembre X S/N, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche.

En lo referente a la presentación de los Informes de Campaña, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche será responsable de la administración de los recursos de la Coalición objeto de este convenio, a efecto de cumplir con lo establecido en este Código en el artículo 104 fracción IV.”

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. *Las partes acuerdan que responderán en lo individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores o militantes. En el caso de las responsabilidades que, en su caso, se deriven de la presentación de los informes de gastos de campaña, el Partido Revolucionario Institucional responderá de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Primera del presente Convenio.”*

Como se mencionó en el punto IX el apartado de Antecedentes del presente documento, en la 8ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.”

Dicho Convenio de Coalición fue suscrito por los Partidos Políticos Nacionales **Revolucionario Institucional** y **Nueva Alianza** mismo que en sus Cláusulas DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA inciso c), los cuales a la letra y en su parte conducente dicen:

“DÉCIMA NOVENA.- DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN. *Las partes acuerdan constituir un Órgano de Gobierno de la Coalición que estará integrado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche; el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de “Nueva Alianza Partido Político Nacional” en el Estado de Campeche; dos vocales designados por el “Partido Revolucionario Institucional” y un vocal designado por “Nueva Alianza Partido Político Nacional”.*

Todos los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición tendrán por igual derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos que adopte el Órgano de Gobierno serán válidos con la mitad más uno, de los votos de los integrantes presentes.

El Órgano de Gobierno de la Coalición objeto del presente Convenio tendrá conforme a lo previsto en los párrafos precedentes a los mismos integrantes que el Órgano de Gobierno de la Coalición que “PRI” y “NUEVA ALIANZA” convinieron para postular candidato a Gobernador del Estado, conforme ha quedado ya precisado en el Capítulo de Antecedentes del presente Convenio.”.



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



VIGÉSIMA.- EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN.- Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Estatal Electoral para apoyos de este género.

La forma de distribución de los recursos previstos en la presente cláusula, será determinada por el Órgano de Gobierno.

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la Coalición, de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se le hayan asignado.

Para los efectos de coordinar las actividades administrativas de la Coalición objeto de este Convenio, el Órgano de Gobierno a que se refiere la Cláusula Décima Novena, designará un Comité de Administración.

El Comité de Administración se conformará por tres vocales, que serán designados por el Órgano de Gobierno: dos a propuesta del “Presidente del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche y uno a propuesta de la Junta Ejecutiva Estatal de “Nueva Alianza Partido Político Nacional” en el Estado de Campeche, que serán las mismas personas designadas para integrar el Comité de Administración previsto en el Convenio de Coalición que para postular candidato a Gobernador del Estado suscribieron ambos Partidos, conforme lo que ha quedado referido en el Capítulo en Antecedentes del presente instrumento.

El Comité de Administración tendrá como domicilio las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche, ubicadas en Avenida 16 de Septiembre por 53, s/n, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio que es a su vez el del Comité de Administración previsto en el Convenio de Coalición que para postular candidato a Gobernador del Estado suscribieron ambos Partidos, conforme lo que ha quedado referido en el Capítulo en Antecedentes del presente instrumento.

VIGÉSIMA TERCERA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO. El Órgano de Gobierno de la Coalición ejercerá las facultades previstas en las anteriores Cláusulas de este Convenio y además, las siguientes:

- a)...
- b)...



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- c) Designar al Comité de Administración de los recursos financieros y materiales que conformen el patrimonio de la Coalición;
- d)...
- e)...
- i)...
- j)...
- k)...

Como se mencionó en el punto X del apartado de Antecedentes del presente documento, en la 8ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.”

Dicho Convenio de Coalición fue suscrito por los Partidos Políticos Nacionales **Revolucionario Institucional** y **Nueva Alianza** mismo que en sus Cláusulas DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA inciso c), los cuales a la letra y en su parte conducente dicen:

“DÉCIMA NOVENA.- DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN. *Las partes acuerdan constituir un Órgano de Gobierno de la Coalición que estará integrado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche; el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de “Nueva Alianza Partido Político Nacional” en el Estado de Campeche; dos vocales designados por el “Partido Revolucionario Institucional” y un vocal designado por “Nueva Alianza Partido Político Nacional”.*

Todos los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición tendrán por igual derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos que adopte el Órgano de Gobierno serán válidos con la mitad más uno, de los votos de los integrantes presentes.

El Órgano de Gobierno de la Coalición objeto del presente Convenio tendrá conforme a lo previsto en los párrafos precedentes a los mismos integrantes que el Órgano de Gobierno de la Coalición que “PRI” y “NUEVA ALIANZA” convinieron para postular candidato a Gobernador del Estado, conforme ha quedado ya precisado en el Capítulo de Antecedentes del presente Convenio.”.

VIGÉSIMA.- EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN.- *Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Estatal Electoral para apoyos de este género.*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



La forma de distribución de los recursos previstos en la presente cláusula, será determinada por el Órgano de Gobierno.

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la Coalición, de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se le hayan asignado.

Para los efectos de coordinar las actividades administrativas de la Coalición objeto de este Convenio, el Órgano de Gobierno a que se refiere la Cláusula Décima Novena, designará un Comité de Administración.

El Comité de Administración se conformará por tres vocales, que serán designados por el Órgano de Gobierno: dos a propuesta del “Presidente del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche y uno a propuesta de la Junta Ejecutiva Estatal de “Nueva Alianza Partido Político Nacional” en el Estado de Campeche, que serán las mismas personas designadas para integrar el Comité de Administración previsto en el Convenio de Coalición que para postular candidato a Gobernador del Estado suscribieron ambos Partidos, conforme lo que ha quedado referido en el Capítulo en Antecedentes del presente instrumento.

El Comité de Administración tendrá como domicilio las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche, ubicadas en Avenida 16 de Septiembre por 53, s/n, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio que es a su vez el del Comité de Administración previsto en el Convenio de Coalición que para postular candidato a Gobernador del Estado suscribieron ambos Partidos, conforme lo que ha quedado referido en el Capítulo en Antecedentes del presente instrumento.

VIGÉSIMA TERCERA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. *Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO. *El Órgano de Gobierno de la Coalición ejercerá las facultades previstas en las anteriores Cláusulas de este Convenio y además, las siguientes:*

- a)...*
- b)...*
- c) Designar al Comité de Administración de los recursos financieros y materiales que conformen el patrimonio de la Coalición;*
- d)...*
- e)...*
- i)...*
- j)...*
- k)...*



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



Como se mencionó en el punto XI del apartado de Antecedentes del presente documento, en la 8ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Juntas Municipales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009.”

Dicho Convenio de Coalición fue suscrito por los Partidos Políticos Nacionales **Revolucionario Institucional** y **Nueva Alianza** mismo que en sus Cláusulas DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA inciso c), los cuales a la letra y en su parte conducente dicen:

“DÉCIMA NOVENA.- DEL ORGANISMO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN. *Las partes acuerdan constituir un Órgano de Gobierno de la Coalición que estará integrado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche; el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de “Nueva Alianza Partido Político Nacional” en el Estado de Campeche; dos vocales designados por el “Partido Revolucionario Institucional” y un vocal designado por “Nueva Alianza Partido Político Nacional”.*

Todos los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición tendrán por igual derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos que adopte el Órgano de Gobierno serán válidos con la mitad más uno, de los votos de los integrantes presentes.

El Órgano de Gobierno de la Coalición objeto del presente Convenio tendrá conforme a lo previsto en los párrafos precedentes a los mismos integrantes que el Órgano de Gobierno de la Coalición que “PRI” y “NUEVA ALIANZA” convinieron para postular candidato a Gobernador del Estado, conforme ha quedado ya precisado en el Capítulo de Antecedentes del presente Convenio.”.

VIGÉSIMA.- EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN.- *Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Estatal Electoral para apoyos de este género.*

La forma de distribución de los recursos previstos en la presente cláusula, será determinada por el Órgano de Gobierno.

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la Coalición, de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se le hayan asignado.

Para los efectos de coordinar las actividades administrativas de la Coalición objeto de este Convenio, el Órgano de Gobierno a que se refiere la Cláusula Décima Novena, designará un Comité de Administración.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



El Comité de Administración se conformará por tres vocales, que serán designados por el Órgano de Gobierno: dos a propuesta del “Presidente del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche y uno a propuesta de la Junta Ejecutiva Estatal de “Nueva Alianza Partido Político Nacional” en el Estado de Campeche, que serán las mismas personas designadas para integrar el Comité de Administración previsto en el Convenio de Coalición que para postular candidato a Gobernador del Estado suscribieron ambos Partidos, conforme lo que ha quedado referido en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento.

El Comité de Administración tendrá como domicilio las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del “Partido Revolucionario Institucional” en el Estado de Campeche, ubicadas en Avenida 16 de Septiembre por 53, s/n, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio que es a su vez el del Comité de Administración previsto en el Convenio de Coalición que para postular candidato a Gobernador del Estado suscribieron ambos Partidos, conforme lo que ha quedado referido en el Capítulo en Antecedentes del presente instrumento.

VIGÉSIMA TERCERA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. *Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO. *El Órgano de Gobierno de la Coalición ejercerá las facultades previstas en las anteriores Cláusulas de este Convenio y además, las siguientes:*

- a)...
- b)...
- c) *Designar al Comité de Administración de los recursos financieros y materiales que conformen el patrimonio de la Coalición;*
- d)...
- e)...
- i)...
- j)...
- k)...

Asimismo, es conveniente señalar que los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se reproducen como si a la letra se insertasen, contemplan en su parte conducente la obligación de los Partidos Políticos y su candidatos que integren una Coalición de constituir un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la Coalición quien también será el responsable de captación y administración de los recursos de campaña y serán



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



responsables solidarios de presentar el informe correspondiente y de exhibir la documentación comprobatoria de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los lineamientos del citado Reglamento; asimismo el ejercicio de los recursos, su administración y presentación de los Informes de Campaña de las candidaturas postuladas por las Coaliciones, se deberá sujetar a lo siguiente: a) *La... de Fiscalización, en uso de sus atribuciones, dictará las medidas de carácter general y resolverá los asuntos particulares que se presenten;* b) *La Coalición actuará como un solo Partido y, por lo tanto, la representación de la misma substituye, para todos los efectos legales, a la de sus coaligados;* c) *Respecto del financiamiento, la Coalición disfrutará del monto que le corresponda, en términos de la fracción VIII del artículo 124 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche;* y d) *Cada Partido Político que integre la Coalición deberá presentar su informe anual de actividades ordinarias, en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el presente ordenamiento.*

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 30 de Agosto del 2009, la **Coalición “Unidos por Campeche”** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por la **Coalición “Unidos por Campeche”**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicha Coalición.

3.-INGRESOS Y EGRESOS

La **Coalición “Unidos por Campeche”** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 7'061,438.26 (SON: SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 26/100 M.N.), y el importe del Financiamiento Público Estatal determinado para cada uno de los Partidos integrantes de la **Coalición “Unidos por Campeche”** que recibieron para Gastos de Campaña quedó de la siguiente manera: el **Partido Revolucionario Institucional** recibió la cantidad de \$ 5'373,805.37 (SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 37/100 M.N.) importe que fue depositado en la cuenta N° 04043865609 del Banco HSBC denominada concentradora; al **Partido Nueva**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Alianza le proporcionaron la cantidad de \$ 1'687,862.89 (SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 89/100 M.N.) sin embargo, únicamente depositó a la cuenta N° 04043865609 del Banco HSBC denominada concentradora la cantidad de \$ 1'687,632.89 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 89/100 M.N.) en virtud de que el banco le cobró al Partido Nueva Alianza la comisión de \$ 230.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de apertura de cuenta; así mismo la Coalición reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de militantes por la cantidad de \$ 7'304,024.95 (SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS 95/100 M.N.) integrados de la siguiente manera: aportaciones de militantes en efectivo por la cantidad de \$ 5'633,134.83 (SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 83/100 M.N.) y aportaciones de militantes en especie por la cantidad de \$ 1'670,890.12 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 12/100 M.N.); igualmente la Coalición reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de los candidatos por la cantidad de \$ 9'257,910.53 (SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 53/00 M.N.), integrados de la siguiente manera: aportaciones de candidatos en efectivo por la cantidad de \$ 9'099,000.53 (SON: NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 53/00 M.N.) y aportaciones de candidatos en especie por la cantidad de \$ 158,910.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.); la Coalición reporta haber recibido por concepto de rendimientos financieros la cantidad de \$ 138.00 (SON: CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). Por lo cual la Coalición reporta haber percibido ingresos por la cantidad total de \$ 23'623,511.74 (SON: VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 74/100 M.N.). Por otra parte, la Coalición reporta como egresos la cantidad de \$ 24'671,862.12 (SON: VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 12/100 M. N.), quedando un pasivo de campaña por la cantidad de \$ 3'333,388.54 (SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 54/100 M.N.).

Es importante señalar que la Coalición no distribuyó el total de los recursos recibidos por concepto de financiamiento público y privado a sus candidatos, quedando un saldo en sus cuentas concentradoras por la cantidad de \$ 2'285,038.16 (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N.), saldo que fue traspasado a la cuenta bancaria en la que se manejan los recursos de Actividades Ordinarias Permanentes y que servirá para el pago de los pasivos de campaña, sin embargo en virtud de que los pasivos de campaña ascendieron a la cantidad de \$ 3'333,388.54 (SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 54/100 M.N.) el saldo de \$ 1'048,350.38 (SON: UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



38/100 M.N.) se pagará con financiamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.
(ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.8.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para la **Coalición “Unidos por Campeche”**, es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por la citada Coalición, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a que, para el caso de que se acreditara la comisión de irregularidades a cargo de la Coalición que, por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellas, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.8.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por la **Coalición “Unidos por Campeche”**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la citada Coalición el oficio No. UFRPAP/022/2010 de fecha 24 de Febrero del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por la Coalición el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

La **Coalición “Unidos por Campeche”** dio contestación mediante el oficio No. 033/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo.

4.8.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/022/2010 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por la Coalición; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 387,403.39 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 39/100 M.N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por la **Coalición “Unidos por**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Campeche”, la Unidad de Fiscalización contó con 5 días para notificarle a la **Coalición “Unidos por Campeche”**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso, signado por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por la Coalición el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. En el **ANEXO 33** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/053/2010.

La **Coalición “Unidos por Campeche”** dio contestación mediante el Oficio No. 034/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, signado por el C.P. RODOLFO RANGEL CASTRO, AREA CONTABLE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I., recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el respectivo acuse de recibo, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solventó el importe de \$ 67,971.12 (SON: SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por la Coalición en cita, asciende a la cantidad de \$ 319,432.27 (SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 27/100 M.N.), en virtud de que ésta no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por la **Coalición “Unidos por Campeche”**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas a la Coalición y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/022/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que la totalidad de los cheques expedidos por la **Coalición “Unidos por Campeche”**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en su Oficio No. 033/AC/CDE-TESPRI/2010 fecha 17 de Marzo del año en curso la **Coalición “Unidos por Campeche”** no emitió respuesta alguna; posteriormente, con la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación se tendría por no solventada, ya que en su momento la totalidad de los cheques expedidos por la **Coalición “Unidos por Campeche”** cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) fueron elaborados sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en el



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



oficio No. 034/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso la **Coalición** acepta el error en el que incurrió, por lo que esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada dicha observación que se considera no cuantificable.

- b) Con respecto a la observación **No. 45** del oficio UFRPAP/022/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, relativa a que la Coalición reportó gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, servicio de rotulado así como combustibles y lubricantes, que en conjunto ascienden a la cantidad de \$ 567,067.77 (SON: QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS 77/100 M.N.), los cuales no contaban con las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado, debe señalarse que, además se le solicitó que, en caso de que los vehículos a que se hizo referencia no fueran propiedad de los Partidos que conformaron la Coalición, presentara los contratos legales que justifiquen la aplicación de los recursos a dichos vehículos, así como su respectiva cuantificación; en el Oficio de contestación No. 033/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, la Coalición solventó la cantidad de \$ 488,509.72 (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 72/100 M.N.); posteriormente, con la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer a la Coalición que la referida observación equivalente a la cantidad de \$ 78,558.05 (SON: SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.) se tendría como no solventada en virtud de que no remitieron la documentación solicitada; en respuesta, con su Oficio No. 034/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, la Coalición solventó la cantidad de \$ 64,834.12 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), por lo que, finalmente, esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad de \$ 13,723.93 (SON: TRECE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 93/100 M.N.) debido a que la Coalición no remitió las asignaciones vehiculares y/o las bitácoras de consumo en las que aparezcan los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible facturado, por lo que no fue posible cuantificar el uso, como tampoco el origen o la propiedad de los vehículos utilizados por la Coalición y/o sus candidatos durante sus campañas electorales. Según se detalla en el **ANEXO 34**.
- c) Con respecto a la observación **No. 51** del oficio UFRPAP/022/2010 de fecha 24 de Febrero del año de 2010 referente a que en la documentación comprobatoria presentada a esta Unidad de Fiscalización se observaron gastos por un importe de \$ 309,819.54 (SON: TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 54/100 M.N.), cuya documentación presentada no cumple con los requisitos especificados en las leyes fiscales, en virtud de que no realizaron las retenciones de IVA, carecían del nombre del **Partido Revolucionario Institucional**, el comprobante se expidió a nombre del candidato o únicamente incluyeron el ticket de compra; en respuesta la Coalición remitió a esta Unidad el Oficio No. 033/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 17



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventó la cantidad de \$ 974.20 (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.); posteriormente, con la observación **No. 11** del oficio UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer a la Coalición que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que la documentación comprobatoria presentada no cumple con los requisitos especificados en las leyes fiscales, en virtud de que no realizaron las retenciones de IVA, carecían del nombre del **Partido Revolucionario Institucional**, el comprobante se expidió a nombre del candidato o únicamente incluyeron el ticket de compra por un importe total de \$ 308,845.34 (SON: TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.); en respuesta la Coalición remitió a esta Unidad el Oficio No. 034/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que solventó la cantidad de \$ 3,137.00 (SON: TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad \$ 305,708.34 (SON: TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 34/100 M.N.) debido a que la documentación comprobatoria presentada no cumple con los requisitos especificados en las leyes fiscales, ya que no realizaron las retenciones de IVA. Según se detalla en el **ANEXO 35**.

- d) Con respecto a la observación **No. 53** del oficio UFRPAP/022/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, referente a que la Coalición cuantificó el uso de vehículos, que no eran propiedad de los Partidos que conformaron la Coalición, para la realización de las actividades de campaña, reportándolo como otorgados en comodato, sin embargo omitió la presentación de los contratos correspondientes; en respuesta la Coalición remitió a esta Unidad el Oficio No. 033/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, con el cual presentó algunos contratos de comodato; posteriormente, con la observación **No. 12** del oficio UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer a la Coalición que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que no remitieron la totalidad de los contratos solicitados; en respuesta la Coalición remitió a esta Unidad el Oficio No. 034/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, con el cual presentó algunos contratos de comodato, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización dicha observación no fue solventada y se determinó como no cuantificada, en virtud de que la Coalición no remitió la totalidad de los contratos de comodato que le fueron solicitados y que autoriza el uso de los vehículos que no son propiedad de los Partidos que conformaron la Coalición durante las campañas. Según se detalla en el **ANEXO 36**.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por la **Coalición “Unidos por Campeche”**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/022/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, se le notificaron a la Coalición las observaciones por un importe de \$ 876,887.31 (SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.); en respuesta la Coalición remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. 033/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 489,483.92 (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 387,403.39 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 39/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 se le dio a conocer a la citada Coalición las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones marcadas en el Oficio No. UFRPAP/053/2010 con los números **3** detalladas en el inciso **a)**, **6** detalladas en el inciso **b)**; **11** detalladas en el inciso **c)** y **12** detalladas en el inciso **d)** quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones consideradas susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: realizar gastos de mantenimiento de equipo de transporte, servicio de rotulado así como combustibles y lubricantes sin asignación vehicular y/o bitácora de combustible; no haber comprobado la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; haciendo un total observado de \$ 387,403.39 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 39/100 M.N.); en respuesta la **Coalición “Unidos por Campeche”** remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. 034/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas solventando el importe de \$ 67,971.12 (SON: SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 319,432.27 (SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 27/100 M.N.) (**ANEXO 37**). Así mismo, la citada Coalición dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables: **No. 3** del oficio UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detalladas en el inciso **a)** en virtud de que la totalidad de los cheques expedidos por la **Coalición “Unidos por Campeche”**, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y **No. 12** del oficio UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 detalladas en el inciso **d)** omitir remitir algunos de los contratos de comodato que le fueron solicitados y que autoriza el uso de los vehículos que no son de su propiedad durante las campañas.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrán de tomarse en cuenta para calificar las faltas o irregularidades en que incurrió la **Coalición “Unidos por Campeche”** y que han sido debidamente descritas en los párrafos que anteceden, y que son los siguientes:

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de las omisiones en que incurrió la Coalición en la presentación de sus Informes de Gastos y Documentación comprobatoria, omisiones que le fueron debidamente observadas sin que la Coalición las hubiere solventado en los plazos y términos que le fueron concedidos, en razón de lo cual se evidencia que **incumplió las normas** establecidas en los artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 2, 4, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora de la Coalición “Unidos por Campeche” respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. Por lo que **la Coalición “Unidos por Campeche” con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”**: remitir la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, servicio de rotulado así como combustibles y lubricantes; comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y remitir algunos de los contratos de comodato que le fueron solicitados y que autoriza el uso de los vehículos que no son de su propiedad durante las campañas; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y las Coaliciones. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la citada Coalición su omisión con la finalidad de que ésta lo subsanara dentro de un término



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó a la Coalición un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos y las Coaliciones de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de la citada Coalición con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y las Coaliciones a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que ésta proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que dicha Coalición, por las razones que fueren, no haya presentado la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por la Coalición en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que la Coalición: remita la asignación vehicular y/o bitácora de combustible de los gastos realizados por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, servicio de rotulado así como combustibles y lubricantes; compruebe la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; verifique que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y remita algunos de los contratos de comodato que le fueron solicitados y que autoriza el uso de los vehículos que no son de su propiedad durante las campañas; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 2, 4, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por la Coalición sobre el uso y destino de sus ingresos; así como la aplicación de sus egresos.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el motivo de que la Coalición tenga la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria respectiva, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar la veracidad de lo informado, así como también conocer a cabalidad el origen y destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que la Coalición, al dejar de cumplir con esta obligación, afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por la **Coalición “Unidos por Campeche”** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas a la citada Coalición por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/022/2010 y UFRPAP/053/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó a la citada Coalición que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; la Coalición presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/022/2010 de fecha 24 de Febrero de 2010, mediante el Oficio No. 033/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 17 de Marzo del año en curso, firmado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité directivo estatal, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, así mismo la Coalición presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/053/2010 de fecha 31 de Marzo de 2010 mediante el Oficio No. 034/AC/CDE-TESPRI/2010 de fecha 9 de Abril del año en curso, firmado por el C.P. RODOLFO RANGEL CASTRO, AREA CONTABLE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I. recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, la Coalición “Unidos por Campeche” incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia Coalición en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por la Coalición son las siguientes: haber realizado gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, servicio de rotulado así como combustibles y lubricantes sin que se remitiera la asignación vehicular y/o bitácora de combustible; omitir comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” así como omitir remitir algunos de los contratos de comodato que le fueron solicitados y que autoriza el uso de los vehículos que no son de su propiedad durante sus campañas electorales.

Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que la Coalición haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 2, 4, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, se estima que la Coalición sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la Coalición su omisión con la finalidad de que ésta la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, plazos dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la d), en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que se concluye que la Coalición omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que por ley le correspondía y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que la citada Coalición recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que la citada Coalición pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificada la Coalición por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/022/2010 y UFRPAP/053/2010 de fechas 24 de Febrero y 31 de Marzo de 2010, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por **la Coalición** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades calificadas como formales o de forma; toda vez que la **Coalición “Unidos por Campeche”** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



ascendieron al importe de \$ 319,432.27 (SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 27/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para la Coalición infractora, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones es que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona, en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario público, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y Coaliciones, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados se hayan efectuado en estricta observancia de las condiciones establecidas por la Ley para la realización de las actividades propias de las campañas electorales, que es el motivo por y para el cual son autorizados en la forma y momento procedimental oportuno.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias previamente establecidas para los Partidos Políticos y las Coaliciones de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos que hubieren realizado, por lo que, en el caso, la **Coalición “Unidos por Campeche”** incurrió en una conducta que en forma evidente contraviene las disposiciones previstas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 31 fracción III párrafo quinto y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 2, 4, 48, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por la Coalición en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención de la Coalición** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por ella, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente, y en su totalidad, el origen, uso y destino que se de al financiamiento que le corresponda a los Partidos Políticos que la conforman.

Al individualizar la sanción correspondiente, esta Autoridad atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: haber realizado gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, servicio de rotulado así como combustibles y lubricantes sin que se remitiera la asignación vehicular y/o bitácora de combustible; omitir comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; omitir verificar que la totalidad de los cheques expedidos, cuyos importes son mayores a \$ 2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y omitir remitir algunos de los contratos de comodato que le fueron solicitados y que autoriza el uso de los vehículos que no son de su propiedad durante las campañas; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que la Coalición tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación aportada no constituye prueba plena conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, debe precisarse también que esta Autoridad no cuenta con evidencia alguna de que la **Coalición “Unidos por Campeche”** con estas conductas haya sido reincidente; asimismo, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió la citada Coalición, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados.

Asimismo, es conveniente señalar que el hecho de que una Coalición Política haya dejado de existir en términos de lo señalado por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, ello no libera a los Partidos Políticos que la integraban de las obligaciones que hubieran contraído y de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para la que fue formada, tal y como establecen los principios generales de derecho que rezan *beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación)* y *eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovecha los beneficios este a las pérdidas)*, aunado a ello, se encuentra lo establecido por los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y demás disposiciones legales aplicables.

Con relación a lo anterior, también se toma en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis relevantes cuyos rubros a la letra dicen: “COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES” Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación del informe y documentación comprobatoria de gastos de campaña y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Unidos por Campeche**” en lo que respecta específicamente a la elección de **Gobernador del Estado**, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el convenio de coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Primera, Novena, Décima Cuarta y Décima Octava, dicha sanción se aplicará únicamente al **Partido Revolucionario Institucional**.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación de los informes y documentación comprobatoria de gastos de campaña y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Unidos por Campeche**” en lo que respecta específicamente a la elección de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Diputados locales, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el convenio de coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Primera, Décima, Décima Primera, Vigésima y Vigésima Tercera, dicha sanción se aplicará distribuyendo la misma entre los partidos políticos que en su momento conformaron la Coalición, partiendo para ello del grado de participación y/o responsabilidad de cada uno de los Partidos que conformaron la Coalición.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación de los informes y documentación comprobatoria de gastos de campaña, y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Unidos por Campeche**” en lo que respecta específicamente a la elección de componentes de **Ayuntamientos**, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el convenio de coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Primera, Décima, Décima Primera, Vigésima y Vigésima Tercera, dicha sanción se aplicará distribuyendo la misma entre los partidos políticos que en su momento conformaron la Coalición, partiendo para ello del grado de participación y/o responsabilidad de cada uno de los Partidos que conformaron la Coalición.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación de los informes y documentación comprobatoria de gastos de campaña, y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Unidos por Campeche**” en lo que respecta específicamente a la elección de componentes de **Juntas Municipales**, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el convenio de coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Primera, Décima, Décima Primera, Vigésima y Vigésima Tercera, dicha sanción se aplicará distribuyendo la misma entre los partidos políticos que en su momento conformaron la Coalición, partiendo para ello del grado de participación y/o responsabilidad de cada uno de los Partidos que conformaron la Coalición.

En virtud de que la totalidad de las faltas en las que incurrió **Coalición “Unidos por Campeche”** son responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** la sanción se le aplicará en su totalidad.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer a la **Coalición “Unidos por Campeche”**, específicamente al **Partido Revolucionario Institucional**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 20,780.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido Revolucionario Institucional, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante el Acuerdo No. CG/02/10, para el **Partido Revolucionario Institucional** fue por la cantidad de \$ 10'419,788.37 (SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 37/100 M.N.), y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **0.1994%** de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido que conformó la Coalición, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éstos también podrán contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, éstos cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serles impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido que conformó la Coalición infractora.

Para la determinación de la multa impuesta en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la **Coalición “Unidos por Campeche”**, específicamente al **Partido Revolucionario Institucional** como integrante de la misma, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.8.4 La Coalición “Unidos por Campeche” y sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2009, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. GC/008/09 por medio del cual se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 27 de enero del 2009 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

En el caso de los gastos de campaña reportados por la referida Coalición respecto de su candidato a Gobernador del Estado se precisa lo siguiente:

El monto total de gastos reportados para la realización de la campaña fue por la cantidad de \$ 9'105,224.67 (SON: NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 67/100 M.N.) mientras que el tope máximo de gasto de campaña aprobado para este cargo de elección popular fue por la cantidad de \$ 8'626,359.63 (SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 63/100 M.N.) en consecuencia, es de determinarse conforme a la documentación comprobatoria que obra en el expediente integrado al efecto, que la **Coalición “Unidos por Campeche”** rebasó el tope antes citado por un monto de \$ 478,865.04 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.).

La **afectación del bien jurídico** se actualiza con el incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CG/008/09 respecto al establecimiento de topes máximos de gastos de campaña, toda vez que el Consejo General, en uso de sus atribuciones legales, aprobó un tope máximo que resultó rebasado por el monto ya indicado en el párrafo que antecede; por lo anterior, la **Coalición “Unidos por Campeche”** se situó en las hipótesis previstas en el numeral 453 incisos b), c) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, por la comisión de las infracciones antes señaladas.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Por cuanto a la **conducta infractora** de la **Coalición “Unidos por Campeche”** respecto de las **condiciones externas y medios de ejecución**, ella se traduce en el incumplimiento de la obligación de respetar el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la candidatura a Gobernador, lo cual constituye una falta en términos del artículo 453 incisos b), c) y f) del Código aludido, habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de las normas correspondientes. (**Condición subjetiva del infractor**), en razón de que no es insustancial la obligación a cargo de los Partidos Políticos y/o Coaliciones de cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como en los Acuerdos que dicte el Consejo General en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

El valor protegido por la norma, en este caso, es la equidad con la que se pretende participen todos los candidatos registrados para contender en una misma elección, a fin de que su participación se dé en el marco de proporcionalidad que la propia ley determina, razón por la cual, el respeto que los Partidos Políticos, Coaliciones y sus respectivos candidatos guarden, en relación con el monto máximo a gastar en sus campañas electorales, constituye el **bien jurídico tutelado**. En este punto debe precisarse que el importe que fue reportado y comprobado por la **Coalición “Unidos por Campeche”** como total de gastos efectuados en exceso en la campaña de su candidato a Gobernador fue por \$ 478,865.04 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.) se califica como mínimo en razón de que equivale al **5.5511%** de la cantidad de \$ 8'626,359.63 (SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 63/100 M.N.) tope máximo aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En cuanto a la **circunstancia de tiempo** la falta fue cometida por la **Coalición “Unidos por Campeche”** en la campaña de la candidatura a Gobernador durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, período que es objeto de la fiscalización a que se refiere el presente Dictamen. En lo relativo a la **circunstancia de modo**, se precisa que la citada Coalición incurrió en desatención a una norma en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados en materia de fiscalización, como lo es respetar el tope máximo de gastos de campaña para la candidatura de Gobernador. Asimismo, en lo relativo a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los Gastos que la Coalición pretendió acreditar, como se detalla en los Anexos del presente documento.

En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que la Coalición en comento haya actuado en forma reincidente, como tampoco con dolo o mala fe; sin embargo lo hizo con conocimiento de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



causa toda vez que conoce las obligaciones que le imponen el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

Una vez acreditada la falta en términos del artículo 453 incisos b), c) y f) del Código de la materia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, como lo disponen los Artículos 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, estima conveniente proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la sanción consistente en una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso que en el caso asciende a la cantidad de \$ 478,865.04 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 inciso a) fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: “*Art. 463.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: ... II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;...*”

Asimismo, es conveniente señalar que el hecho de que una Coalición de Partidos Políticos haya dejado de existir en términos de lo señalado por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, no libera a los Partidos Políticos que la integraban, de las obligaciones que hubieren contraído y de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, tal como establecen los principios generales de Derecho que rezan: *beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación)* y *eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovecha los beneficios está a las pérdidas)*. Aunado a ello, se encuentra lo establecido por los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con relación a lo anterior, también se toman en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis Relevantes cuyos rubros a la letra dicen: “COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



ELECTORALES” Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación del informe y documentación comprobatoria de gastos de campaña, y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “Unidos por Campeche” en lo que respecta específicamente a la elección de **Gobernador del Estado**, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el Convenio de Coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Primera, Novena, Décima Cuarta y Décima Octava, dicha sanción se aplicará únicamente al **Partido Revolucionario Institucional**.

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido Revolucionario Institucional, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante el Acuerdo No. CG/02/10, para el **Partido Revolucionario Institucional** fue por la cantidad de \$ 10'419,788.37 (SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 37/100 M.N.), y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 4.5957% de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido que conformó la Coalición, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, el **Partido Revolucionario Institucional** cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido que conformó la Coalición infractora.

Para la determinación de la multa impuesta en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

En este orden de ideas no se omite manifestar que, la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la **Coalición “Unidos por Campeche”**, específicamente al **Partido Revolucionario Institucional** como integrante de la misma, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer a la **Coalición “Unidos por Campeche”** específicamente al **Partido Revolucionario Institucional**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano facultado para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes derivados de la revisión de los Informes de Campaña, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



SEGUNDO.- No ha lugar a imponer sanción alguna al **Partido Socialdemócrata**, en virtud de los razonamientos señalados en el punto **4.7.3** de la Consideración **XXI.- SEPTIMA** del presente Dictamen.

TERCERO.- No ha lugar a imponer sanción alguna al **Partido Nueva Alianza**, en virtud de los razonamientos señalados en los puntos **4.8.3** y **4.8.4** de la Consideración **XXI.- OCTAVA** del presente Dictamen.

CUARTO.- Se imponen al **PARTIDO ACCION NACIONAL** las siguientes sanciones:

- a) Multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 20,780.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.1.3** de la Consideración **XXI.- PRIMERA** del presente Dictamen.
- b) Multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 259,750.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.1.4** de la Consideración **XXI.- PRIMERA** del Presente Dictamen.
- c) Multa por la cantidad de \$ 547,041.34 (SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 inciso a) fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, con base en las razones y fundamentos especificados en el punto **4.1.5** de la Consideración **XXI.- PRIMERA** del Presente Dictamen.

QUINTO.- Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** una sanción consiste en multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 20,780.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.2.3** de la Consideración **XXI.- SEGUNDA** del presente Dictamen.

SEXTO.- Se imponen al **C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, las siguientes sanciones:



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



- a) Multa de **201** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 10,441.95 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.3.3** de la Consideración **XXI.- TERCERA** del presente Dictamen.
- b) Multa de **2122** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 110,237.90 (SON: CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTAY SIETE PESOS 90/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.3.5** de la Consideración **XXI.- TERCERA** del presente Dictamen.
- c) Multa de **1026** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 53,300.70 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 70/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.3.7** de la Consideración **XXI.- TERCERA** del presente Dictamen.

SÉPTIMO.- Se imponen al **PARTIDO DEL TRABAJO**, las siguientes sanciones:

- a) Multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 25,975.00 (SON: VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.4.3** de la Consideración **XXI.- CUARTA** del presente Dictamen.
- b) Multa de **2001** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 103,951.95 (SON: CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.) conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.4.5** de la Consideración **XXI.- CUARTA** del presente Dictamen.
- c) Multa de **4914** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 255,282.30 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.4.7** de la Consideración **XXI.- CUARTA** del presente Dictamen.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



OCTAVO.- Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** una sanción consistente en multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 10,390.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.5.3** de la Consideración **XXI.- QUINTA** del presente Dictamen.

NOVENO.- Se impone al **PARTIDO CONVERGENCIA** una sanción consistente en multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 15,585.00 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.6.3** de la Consideración **XXI.- SEXTA** del presente Dictamen.

DÉCIMO.- Se imponen al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, como integrante de la **COALICIÓN “UNIDOS POR CAMPECHE”**, las siguientes sanciones:

- a) Multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, que equivale a la cantidad de \$ 20,780.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.8.3** de la Consideración **XXI.- OCTAVA** del presente Dictamen.
- b) Multa por la cantidad de \$ 478,865.04 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 inciso a) fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, con base en las razones y fundamentos especificados en el punto **4.8.4** de la Consideración **XXI.- OCTAVA** del Presente Dictamen.

DÉCIMO PRIMERO.- Se recomienda a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza** registren en su inventario los activos fijos adquiridos con financiamiento para gastos de campaña 2009, incluyendo la ubicación actual de los mismos, y elaboren los resguardos correspondientes.



**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**



DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese el presente Dictamen a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas para los efectos de los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN FUE EMITIDO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS 19 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE. C.P. C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C. TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FIRMA ILEGIBLE.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

ESTE DOCUMENTO FUE IMPUGNADO CONFORME A LO SIGUIENTE:

- A)** CON FECHA 28 DE MAYO DE 2010, EL LIC. ARTURO AGUILAR RAMÍEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL "DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DE 2009.

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, REMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, YA MENCIONADO, CON SUS ANEXOS, AL JUZGADO ELECTORAL EN TURNO DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL, DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FORMÓ EL EXPEDIENTE JII/RA/01/PAN/2010, EN EL QUE EMITIÓ RESOLUCIÓN CON FECHA 9 DE JULIO DE 2010, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

PRIMERO: SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS INCISOS A), F), G) Y H), INOPERANTES LOS REFERIDOS CON LOS INCISOS B), C) Y E) Y ES INATENDIBLE EL AGRAVIO SEÑALADO CON EL INCISO D) Y QUE FUERAN HECHOS VALER EN SU OPORTUNIDAD POR EL LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL EN ELE STADO, POR LOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS EN EL CONSIDERANDO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL “DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009” Y APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2010, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE AQUÍ SE RESUELVE”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO Y AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MEDIANTE ATENTO OFICIO Y COPIAS CERTIFICADAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVSE ESTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE FENECIDO. CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS LICENCIADOS MANUEL ANTONIO VEGA PAVÓN, MAESTRO EN FILOSOFÍA CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL Y MAESTRA EN CIENCIAS DEA MARÍA GUTIÉRREZ RIVERO, JUECES ELECTORALES DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA ÚLTIMA DE LOS NOMBRADOS, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS POR ANTE EL LIC. JORGE LUIS GUEVARA GRAJAES, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

CON FECHA 15 DE JULIO DE 2010, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESENTÓ ESCRITO DE DEMANDA DE JUICIO DE REVICIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR.

EL 2º DE JULIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, FUE RECIBIDO EN LA OFICILÍA DE PARTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALA, VERACRUZ, LA DEMANDA, CON SUS ANEXOS, DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DE REFERENCIA; TAMBIÉN SE RECIBIÓ EL INFORME CIRCUNSTANCIADO RENDIDO POR LA RESPONSABLE, A LA QUE SE LE ASIGNÓ LA CLAVE SX-JRC-64/2010.

EL DÍA 20 DE JULIO DE 2010, DICHA SALA DECRETÓ CARECER DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CON FECHA 23 DE JULIO DE 2010, FUE RECIBIDO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL EXPEDIENTE SX-JRC-64/2010, PROVENIENTE DE LA SALA REGIONAL XALAPA DE DICHO TRIBUNAL.

POR ACUERDO DE 2 DE AGOSTO DE 2010, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DETERMINÓ ACEPTAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INSTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO SUP-JRC-234/2010.

CON FECHA 4 DE AGOSTO DE 2010, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMTIÓ LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ÚNICO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL RECURSO DE APELACIÓN JII/RA/01/PAN/2010.

NOTIFÍQUESE: POR CORREO CERTIFICADO AL ACTOR EN EL DOMICILIO INDICADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA, TODA VEZ QUE NO PRECISÓ EL CORRESPONDIENTE EN ESTAD CIUDAD; POR OFICIO, CON COPIA CERTIFICADA DE ESTA RESOLUCIÓN, AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y POR ESTADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 3, 28, 29, PÁRRAFOS 1 Y 3, INCISOS A) Y B), Y 93, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



MAGISTRADA PRESIDENTA, MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA; MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA, FLAVIO GALVÁN RIVERA, MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR Y PEDRO ESTABAN PENAGOS LÓPEZ; SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN. FIRMAS ILEGIBLES.

- B) CON FECHA 31 DE MAYO DE 2010, EL C. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTUS, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y EX CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL “DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009.

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, REMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, YA MENCIONADO, CON SUS ANEXOS, AL JUZGADO ELECTORAL EN TURNO DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL, DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FORMÓ EL EXPEDIENTE JII/RA/02/PRD/2010, EN EL QUE EMITIÓ RESOLUCIÓN CON FECHA 9 DE JULIO DE 2010, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

PRIMERO: SE DECLARAN INFUNDADOS CADA UNO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL Q.F.B. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO Y EXCANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EXPRESADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE CONFORMA EL “DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009”, Y APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2010, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN AQUE AQUÍ SE RESUELVE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PESONALMENTE AL RECURRENTE Q.F.B. FRANCISCO GILBERTO BROWN GANTÚS, ASÍ COMO AL CIUDADANO VÍCTOR ALBERTO AMÉNDOLA AVILÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIO



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LOS RESPECTIVOS DOMICILIOS SEÑALADOS AL EFECTO EN AUTOS Y MEDIANTE OFICIO CON COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CIUDADANA MAESTRA EN CIENCIAS DEA MARÍA GUTIÉRREZ RIVERO; JUEZ PRESIDENTE E INSTRUCTOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL Y CIUDADANOS LICENCIADOS CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL Y MANUEL ANTONIO VEGA PAVÓN, JUECES ELECTORALES DEL JUZGADO SEGUNDO ELECTORAL, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE LUIS GUEVA GRAJALES, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

CIUDADANA MAESTRA EN CIENCIAS DEA MARÍA GUTIÉRREZ RIVERO, JUEZ PRESIDENTE Y PONENTE; JUECES INSTRUCTORES, LICENCIADOS CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL Y MANUEL ANTONIO VEGA PAVÓN; SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JORGE LUIS GUEVARA GRAJALES.